



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
POSGRADO EN DERECHO

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo  
Acuerdo número 20081906 de octubre de 2008

“EL DERECHO DE RÉPLICA EN MÉXICO”

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

SUSTENTA EL

**LIC. JUAN ÁNGEL ARROYO KALIS**

DIRECTOR DE TESIS

**DR. GUILLERMO A. TENORIO CUETO**

MÉXICO, D. F.

2013



*A mis padres, con eterna gratitud*

*No hay libertades ni hay derechos absolutos; todos los derechos deben armonizarse y deben convivir entre sí en ecuaciones razonables de coexistencia*

Néstor Pedro Sagüés

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....VIII

INTRODUCCIÓN.....IX

### **CAPÍTULO PRIMERO. LAS LIBERTADES INFORMATIVAS**

1.1. Libertad de expresión.....	4
1.1.1. Libertad negativa y libertad positiva .....	4
1.1.2. Libertad de expresión y democracia.....	8
1.1.3. La libertad de expresión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.....	11
1.1.4. Los límites a la libertad de expresión .....	22
1.2. Derecho a la información.....	25
1.2.1. Derecho autónomo.....	25
1.2.2. Concepto.....	30
1.2.3. Objeto .....	32
1.2.4. Contenido.....	35

### **CAPÍTULO SEGUNDO. LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

2.1. Espacio público, opinión pública y medios masivos de comunicación .....	38
2.2. Los medios masivos de comunicación en la democracia .....	41
2.3. El inadecuado marco jurídico de los medios masivos de comunicación .....	46
2.4. De la concentración al pluralismo mediático .....	52

### **CAPÍTULO TERCERO. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

3.1. Concepto.....	57
3.2. Características .....	60

3.3. Clasificación.....	61
3.4. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.....	66
3.4.1. Derecho al honor .....	66
3.4.2. Derecho a la intimidad.....	74
3.4.3. Derecho a la propia imagen.....	88

## **CAPÍTULO CUARTO. EL DERECHO DE RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA**

4.1. Bases conceptuales del derecho de réplica.....	110
4.1.1. Antecedentes históricos .....	110
4.1.2. Concepto.....	112
4.1.3. Contenido.....	116
4.1.4. Objeto .....	122
4.1.5. Derecho internacional de rectificación .....	128
4.2. El derecho de réplica en México: una asignatura pendiente.....	133
4.2.1. Base constitucional y legislación federal .....	137
4.2.2. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..	147
4.2.3. Derecho constitucional comparado latinoamericano .....	152
4.2.4. La exigibilidad del derecho de respuesta. Análisis de la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	154
4.3. Elementos para una legislación en materia de derecho de réplica .....	162
4.3.1. Legitimación activa.....	162
4.3.2. Legitimación pasiva.....	166
4.3.3. Compatibilidad con otras acciones civiles y penales.....	168
4.3.4. Gratuidad .....	169
4.3.5. Extensión .....	171
4.3.6. Ubicación .....	172
4.3.7. Contenido.....	173
4.3.8. Estilo .....	173
4.3.9. Autoridad competente.....	174
4.3.10. Procedimiento .....	177

CONCLUSIONES .....	181
APÉNDICE I. Entrevista al doctor Néstor Pedro Sagüés .....	184
APÉNDICE II. Entrevista al doctor José Luis Soberanes Fernández .....	190
APÉNDICE III. Entrevista al doctor Pedro Salazar Ugarte .....	194
BIBLIOGRAFÍA.....	203

## **AGRADECIMIENTOS**

La elaboración del presente trabajo de tesis no hubiera sido posible sin el decidido apoyo del doctor Guillermo Tenorio Cueto, a quien agradezco sus certeros consejos, su permanente disposición y su interminable paciencia.

Asimismo, destino este espacio a expresar un breve pero sincero agradecimiento a los doctores Néstor Pedro Sagüés, José Luis Soberanes Fernández y Pedro Salazar Ugarte, a quienes, en ese orden, tuve el privilegio de entrevistar con la finalidad de reflejar parte de su valioso pensamiento en esta investigación. Escuchar las reflexiones de tan distinguidos juristas, cuya vasta obra representa una pieza fundamental para el estudio del derecho constitucional y los derechos humanos, constituye una experiencia por demás enriquecedora que siempre recordaré.

Concluyo estas líneas reiterando mi absoluta gratitud y profunda admiración para con todos los aquí nombrados: ilustres juristas, ejemplos de profesión.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis persigue un objetivo esencial: contribuir a sentar las bases para el estudio y desarrollo del derecho de réplica en México.

El derecho de réplica, rectificación o respuesta constituye una herramienta fundamental para la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los excesos en que incurran los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa. Este derecho, para decirlo sintéticamente, se erige como el punto de encuentro entre la función que desempeñan los medios de comunicación en la democracia y la esfera jurídica de las personas; entre las libertades informativas, por un lado, y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por el otro. Por ello, como acertadamente afirma el doctor Néstor Pedro Sagüés, “el derecho de réplica es un derecho muy significativo para los individuos en la vida contemporánea, donde los medios de difusión tienen una cuota de poder relevante, frente a los cuales los simples particulares algunas veces se encuentran casi inermes”.\*

No obstante lo anterior, es evidente que en México el derecho de réplica no goza de la importancia que merece dentro de las democracias modernas. Pese a su reciente inclusión en la norma constitucional mexicana, el derecho de réplica, en rigor de verdad, no ha logrado consolidarse como un mecanismo habitual, de fácil acceso para cualquier persona afectada en sus derechos por determinada información emitida por un medio de comunicación. Por ende, el ciudadano común, aquél que no ocupa una posición de poder, deriva sumamente vulnerable ante la irresponsabilidad y la falta de ética de las que adolecen ciertos medios de comunicación en el país, cuestión que ha quedado demostrada durante los últimos años.

De ahí, pues, la imperiosa necesidad de conocer las características esenciales del derecho de réplica; un derecho que, lejos de limitarse a conformar una mera

---

\*Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 138.

cuestión académica, se traduce, como se ha dicho, en un instrumento clave para la defensa de la esfera jurídica de las personas frente al desmesurado poder que en la actualidad ostentan los medios de comunicación en México.

En este orden de ideas, la presente investigación se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos, se ahonda sobre determinados aspectos de las libertades informativas, es decir, de la libertad de expresión y del derecho a la información. En lo concerniente a la libertad de expresión, se hace referencia a sus facetas como libertad negativa y libertad positiva, a la estrecha relación que guarda con la democracia, al reconocimiento expreso que posee en la norma constitucional mexicana y en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, así como a los límites que deben prevalecer en su ejercicio. En lo tocante al derecho a la información, se alude esencialmente a su carácter de derecho autónomo, con una estructura interna (de objeto y contenido) distinta a la de la libertad de expresión.

En el segundo capítulo se formulan distintas reflexiones en torno a la función que actualmente ejercen los medios masivos de comunicación en la democracia, con atención al caso mexicano. En tal sentido, se abordan temas como el espacio público y la opinión pública, el inadecuado marco jurídico que hoy en día regula a los medios de comunicación masiva en el país, los intereses antidemocráticos que los mismos persiguen, el excesivo poder que éstos han acumulado durante los últimos años ante la anuencia implícita de la autoridad estatal y la indispensable transición que debe darse hacia el pluralismo mediático en México, entre otros.

En el tercer capítulo se presenta un esquema general de los principales aspectos de los derechos de la personalidad y se estudian, particularmente, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Del mismo modo, se analiza una serie de asuntos judiciales suscitados en México que poseen cercana relación con los mencionados derechos; así, respecto del derecho al honor se estudia el caso "*La Jornada vs. Letras Libres*", en lo tocante al derecho a la intimidad se examina el caso "*Marta Sahagún vs. Proceso*", mientras que en lo relativo al derecho a la

propia imagen se repara sobre la controversia jurídica derivada de la exhibición del documental “Presunto culpable” en salas cinematográficas.

El cuarto y último capítulo se aboca propiamente al estudio del derecho de réplica, rectificación o respuesta. En un inicio, se exponen los antecedentes históricos, el concepto, el contenido y el objeto de esta trascendente figura; asimismo, se analiza el contenido de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. Posteriormente, se examina la situación del derecho de réplica dentro del escenario mexicano; por un lado, se explican las desfavorables condiciones legislativas y jurisprudenciales que actualmente prevalecen en el orden interno del país con respecto a tal derecho, mientras que, por el otro, se invocan las herramientas con base en las que es posible hacer del mismo un robusto y eficaz mecanismo en la protección de la esfera jurídica de las personas, las cuales se encuentran previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho comparado, en la jurisprudencia internacional, en la doctrina nacional y en la doctrina extranjera, primordialmente. Finalmente, se revisan los principales elementos que es preciso incluir en una ley reglamentaria del derecho de réplica en México; en este sentido, se formula una propuesta en torno al procedimiento que debe seguirse a fin de ejercer el derecho de respuesta en la práctica.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS LIBERTADES INFORMATIVAS

Las libertades informativas, esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información son, ante todo, derechos humanos. Los derechos humanos, inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, sin excepción, gozan hoy en día de una relevancia extraordinaria, al grado de propiciar profundos y reflexivos debates sobre su naturaleza y alcances, así como acerca de la mejor manera de protegerlos frente a toda manifestación del poder, ya sea éste público o privado.

Respecto de la importancia de los derechos humanos dentro de las estructuras jurídico-políticas, Jorge Carpizo ha escrito lo siguiente:

Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos; si ello no fuere así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión.

Un sistema político se define y caracteriza, más allá de los aspectos ideológicos, de la propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real a los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, el respeto a los derechos humanos no ha sido precisamente un signo distintivo de la historia contemporánea de México. Durante la vigencia, por más de siete décadas, del régimen político caracterizado por el predominio de una sola fuerza política: el Partido Revolucionario Institucional (PRI), fundado en 1929 bajo el nombre de Partido Nacional Revolucionario (PNR), la situación en materia de derechos humanos fue por demás desfavorable.

Se trató, en suma, de un régimen autoritario en donde el respeto a los derechos humanos y la división de poderes, contenido mínimo de cualquier Constitución, no

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., 1a. reimp., México, Porrúa, UNAM, 2012, p. 481.

eran más que simples adornos del discurso político. Para situar lo anterior en su justa dimensión, baste decir que respecto del Poder Legislativo la absoluta mayoría de los legisladores eran miembros del partido dominante y, por tanto, seguros aliados del presidente de la República en turno, jefe real de aquél; asimismo, por lo que toca al Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba integrada, en buena parte, por elementos políticos que no se oponían a las decisiones del presidente en aquellos asuntos que fuesen de su interés.<sup>2</sup>

La democracia era una mera simulación. La mayoría de las fuerzas políticas de oposición eran, en realidad, financiadas indebidamente desde el poder público con la intención de aparentar la celebración de elecciones libres en las que “democráticamente” resultaba vencedor el partido hegemónico. La voluntad popular, quizá desde entonces, no era tomada en cuenta; las elecciones eran un trámite fraudulento para legalizar la permanencia del sistema político que en alguna ocasión Mario Vargas Llosa nombró “la dictadura perfecta”.<sup>3</sup>

No es éste el espacio para realizar un estudio exhaustivo de las características del sistema político en comento. Lo que corresponde es únicamente hacer notar el complejo escenario que imperaba con relación a la vigencia de los derechos humanos en general y de las libertades informativas en particular. Por ejemplo, sobre estas últimas, conviene señalar que en el México de aquella época era inimaginable la crítica a la figura presidencial o a los miembros de su administración, ante la amenaza latente de represión inmediata por parte del poder público.

Ahora bien, es debido reconocer que a partir de la denominada transición democrática en el año 2000 se han logrado ciertos avances en materia de libertades informativas; sin embargo, lo cierto es que aún persisten las violaciones impunes a éstas. Asuntos que en su momento recibieron una gran atención mediática evidenciaron la forma en que la autoridad decidió silenciar a quienes denunciaron casos

---

<sup>2</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 16a. ed., México, Siglo XXI, 2002, p. 25; Serna de la Garza, José María, *La reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 205.

<sup>3</sup> Ciertamente es que la democracia no se agota en el ámbito electoral; empero, es en éste en donde aquélla se observa en una de sus manifestaciones más puras y representativas.

de corrupción o abusos de poder.<sup>4</sup> Así, las libertades informativas no han logrado un adecuado desarrollo en el que el Estado garantice su efectiva vigencia y protección, sino que, por el contrario, han sido constantemente acosadas por el ejercicio autoritario del poder en México.

En México, como apunta el doctor José Luis Soberanes Fernández, surge indispensable la consolidación de una propuesta amplia e integral en materia de derechos humanos, por lo que existe la imperiosa necesidad de conjuntar esfuerzos institucionales para construir una auténtica política de Estado que garantice su respeto y plena vigencia.<sup>5</sup> Uno de esos esfuerzos es, sin duda, el concretado en la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*. A partir de ella, los derechos humanos han retomado la atención en el debate público. La promoción, respeto, protección y garantía de los mismos por parte de la autoridad estatal, tal como se observa en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, es uno de los ejes principales sobre los que versó senda modificación constitucional, una de las más importantes de las últimas décadas.<sup>6</sup>

Lo anterior no pretende significar, de ninguna manera, que el actuar del Estado mexicano en beneficio de los derechos humanos haya concluido; esta reforma es apenas el punto de partida para que la autoridad, con base en un sistema constitucional renovado que coloca en el centro de su organización la vigencia de los derechos humanos, actúe, en el ámbito de su competencia, ejerciendo sus funciones con absoluta consideración de los mismos en todo momento.

---

<sup>4</sup> Véanse, al respecto, los valiosos testimonios de Cacho, Lydia, *Memorias de una infamia*, México, Random House Mondadori, Grijalbo, 2007, y Toledo, Alejandro, *La batalla de Gutiérrez Vivó. El acoso foxista a la libertad de expresión*, México, Random House Mondadori, Grijalbo, 2007. Del mismo modo, se recomienda consultar el documental dirigido y producido por De Lara, María del Carmen, *Voces silenciadas. Libertad amenazada*, México, SNCA-FONCA, 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "Retos y perspectivas actuales en materia de derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, número conmemorativo, sexagésimo aniversario (1948-2008), 2008, p. 1193.

<sup>6</sup> Sobre el tema, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012; y, Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012.

Hechas las consideraciones precedentes, en este primer capítulo se abordan algunas cuestiones de carácter general de las libertades informativas. De ese modo, se exponen distintos aspectos, tanto de la libertad de expresión como del derecho a la información, que devienen oportunos a fin de corroborar la innegable trascendencia que ambas libertades revisten dentro del Estado democrático de derecho.

## 1.1. Libertad de expresión

### 1.1.1. *Libertad negativa y libertad positiva*

La libertad de expresión debe ser observada desde dos perspectivas distintas y a la vez complementarias, que permiten comprender de una mejor manera su propia naturaleza, esto es, como libertad negativa, por un lado, y como libertad positiva, por el otro. Se trata de dos sentidos de la palabra *libertad* que resultan fundamentales, toda vez que simbolizan una gran parte de la historia de la humanidad.<sup>7</sup>

Isaiah Berlin explica la esencia de la libertad negativa como sigue:

Normalmente se dice que yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad. En este sentido, la libertad política es, simplemente, el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran; y si, a consecuencia de lo que me hagan otros hombres, este ámbito de mi actividad se contrae hasta un cierto límite mínimo, puede decirse que estoy coaccionado o, quizá, oprimido.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Berlin, Isaiah, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, 1a. reimp., Madrid, Alianza Editorial, 2000, pp. 219 y 220. En efecto, la idea de libertad negativa se hizo presente desde los albores del pensamiento ilustrado. Por ejemplo, Thomas Hobbes sostuvo: “[...] Pero, dado que las leyes nunca han limitado ni pueden limitar todos los movimientos y acciones de los ciudadanos en vista de su variedad, quedan necesariamente innumerables cosas que las leyes no ordenan ni prohíben, y cada uno puede hacer u omitir, según su criterio. Con respecto de ellas se dice que cada una goza de su libertad, debiéndose entender, en este caso, que la libertad es aquella parte del derecho natural que las leyes civiles permiten y dejan a discreción de los ciudadanos” (*De cive*). En dirección similar, John Locke señaló: “[...] la libertad de los hombres bajo el gobierno consiste [...] en una libertad que permite seguir mi propia voluntad en todo aquello en lo que la norma no prescribe, así como no estar sometido a la voluntad inconstante, incierta, desconocida y arbitraria de otro hombre” (*Segundo tratado sobre el gobierno civil*). Finalmente, Montesquieu precisó: “La libertad es el derecho de hacer aquello que las leyes permiten” (*El espíritu de las leyes*). Cfr. Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, trad. de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993, p. 99.

<sup>8</sup> Berlin, Isaiah, *op. cit.*, nota anterior, p. 220.

Por ende, desde esta primera perspectiva, la libertad de expresión se traduce en una facultad cuyo titular, toda persona, puede o no ejercer sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos.<sup>9</sup> Así, la libertad de expresión como libertad negativa se erige como una libertad frente al Estado y a la colectividad, que pugna por evitar cualquier tipo de interferencia por parte de éstos en la acción individual. En otros términos, esta libertad supone que ningún poder, público o privado, pueda impedir a una persona que exprese sus ideas u opiniones o que, por el contrario, la constriña para que deba manifestarlas. Luego entonces, se habla de una libertad entendida como ausencia de impedimentos (posibilidad de hacer) y de constricciones (posibilidad de no hacer), como señala Norberto Bobbio.<sup>10</sup>

Dentro de la lógica de la libertad negativa es importante destacar que la realidad demanda que el Estado, tradicional transgresor de la libertad de expresión, desempeñe un papel activo en torno al ejercicio de la misma. Dicho en otras palabras, no basta con que el Estado, en una actitud pasiva, se abstenga de coartar la libre manifestación de las ideas, pensamientos u opiniones; debe, además, adoptar una postura activa a fin de garantizar que la libertad de expresión pueda ser ejercida plenamente. En este orden de ideas conviene invocar la postura de Owen Fiss, quien acertadamente expone:

Los debates del pasado asumían como premisa que el Estado era el enemigo natural de la libertad. Era el Estado el que estaba tratando de silenciar al individuo, y era al Estado a quien había que poner límites. Hay una gran dosis de sabiduría en esta concepción, pero se trata de una verdad a medias. Ciertamente, el Estado puede ser opresor, pero también puede constituir una fuente de libertad.<sup>11</sup>

En efecto, la libertad de expresión conlleva una obligación estatal que consiste en su protección frente a terceros, así como en el aseguramiento de las condiciones necesarias para hacerla efectiva, es decir, para que toda persona pueda expresarse, en principio, sin ataduras, partiendo de la premisa que advierte que además del Estado (que desafortunadamente continúa siendo un potencial violador de

---

<sup>9</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 7, p. 97.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>11</sup> Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, trad. de Víctor Ferreres Comella y Jorge F. Malem Seña, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 12.

esta libertad) existen otros actores, de carácter privado, cuyas acciones son igualmente capaces de vulnerar severamente el ejercicio de la multicitada libertad.

La situación que domina en México con relación a los medios de comunicación representa un claro ejemplo de lo anterior. Su evidente concentración en pocas manos, de naturaleza privada, ha constituido una grave amenaza para la pluralidad informativa, lo que innegablemente redundará en un considerable perjuicio para la libertad de expresión. Ante este escenario, el Estado debe intervenir garantizando que dichos conglomerados mediáticos no afecten la libertad de expresión, pero también tomando las medidas pertinentes con el objeto de que toda persona cuente con las herramientas suficientes para que su voz sea escuchada.

Los grupos de la delincuencia organizada son otro de los poderes privados que atacan frontalmente a la libertad de expresión. En un loable documento intitulado *Silencio forzado: El Estado, cómplice de la violencia contra la prensa en México. Informe 2011*, la organización no gubernamental *Article 19* (organización independiente de derechos humanos cuyas acciones se dirigen a proteger y promover la libertad de expresión alrededor del mundo) denuncia la manera en que la inusitada crisis de seguridad pública por la que atraviesa México desde los últimos años, ha menoscabado el ejercicio de la libertad de expresión en el país.<sup>12</sup>

Dicho informe, en concreto, pone de relieve el acelerado incremento de la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación como consecuencia directa de los problemas de inseguridad que actualmente imperan en el país. Se advierte, así, de un nuevo escenario de violaciones a la libertad de expresión, en donde para garantizar la seguridad de las instalaciones, así como la integridad de la plantilla laboral de los medios de comunicación es necesario, además de ejercer la autocensura, difundir los mensajes que los miembros de los grupos de la delincuencia organizada desean transmitir. Todo ello, en palabras de la refe-

---

<sup>12</sup> Algunas consideraciones sobre las precarias condiciones de seguridad pública que se han vivido en México durante los últimos años, las cuales motivaron la toma de medidas contrarias a los derechos humanos como lo es la constitucionalización del arraigo penal, pueden verse en Arroyo Kalis, Juan Ángel, "¿Normas constitucionales inconstitucionales? El arraigo penal en la Constitución mexicana", *Ars Iuris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*, México, núm. 47, enero-junio de 2012, pp. 13-37.

rida organización, no puede explicarse sino como resultado de “la ineficacia del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho a la libertad de expresión, lo cual ha motivado el incremento y perpetuado estas violaciones”.<sup>13</sup>

La libertad positiva se identifica con la posibilidad que tiene una persona para dirigir su voluntad hacia un objetivo específico, hacia la toma de decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros. Dicho sintéticamente, la libertad positiva se relaciona estrechamente con la autonomía, con la oportunidad de que una persona se encamine hacia el logro de un propósito por voluntad propia, con independencia, sin ser movido por otros.<sup>14</sup> Esto, enfocado en materia de libertad de expresión, significa que el individuo cuenta con la facultad de encauzar, por sí mismo, su voluntad a manifestar sus ideas, juicios de valor u opiniones, sin que para ello sea impulsado por ninguna fuerza o voluntad externa.

Recapitulando, cuando se afirma que una persona es libre desde la perspectiva negativa, se está aseverando, en términos generales, que la acción de la misma no se ve obstaculizada por terceros y que, por tanto, puede llevarse a cabo. Por su parte, cuando se dice que una persona es libre desde la óptica positiva, significa que el deseo de hacer algo es libre, esto es, que no está definido por la voluntad de otras personas o fuerzas exteriores. Así, se alude, en el primer caso, a una libertad de obrar (acción no impedida y no constreñida) mientras que, en el segundo, a una libertad de querer (voluntad no heterodeterminada o autodeterminada).<sup>15</sup>

Ambas concepciones, tanto en materia de libertad de expresión como respecto de las demás libertades, no son, como se adelantaba, incompatibles, en virtud de que permiten, en su conjunto, que la persona sea plenamente libre.

---

<sup>13</sup> Article 19, *Silencio forzado: El Estado, cómplice de la violencia contra la prensa en México. Informe 2011*, México, A19, 2012, p. 9. Disponible en: <http://articulo19.org/silencio-forzado-el-estado-complice-de-la-violencia-contra-la-prensa/>. Sobre las violaciones generalizadas de derechos humanos como producto del combate a la delincuencia organizada, véase el informe de Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Estados Unidos, HRW, 2011. Disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>.

<sup>14</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 7, pp. 100 y 101.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 102 y 103.

### 1.1.2. *Libertad de expresión y democracia*

La libertad de expresión desempeña una función particularmente importante en la democracia, debido a que, entre otras cuestiones, representa un elemento indispensable para la formación y consolidación de la opinión pública, entendiendo por ésta la que se construye sobre aquellos asuntos que son de interés público, esto es, que incumben a la colectividad con motivo del impacto que ocasionan en la forma de vida de sus integrantes. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con razón, ha calificado a la libertad de expresión como “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.<sup>16</sup>

En el sistema democrático, la libertad de expresión permite que las decisiones públicas sean adoptadas con base en deliberaciones libres y plurales, en las que los miembros de la colectividad puedan participar activamente a través de la manifestación de sus pensamientos, ideas, creencias, opiniones y juicios de valor; de lo contrario, no podría hablarse de una verdadera democracia. Para decirlo con las palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández:

La libertad de expresión en un régimen democrático es esencial. No sería concebible una democracia en la cual los ciudadanos no pudieran expresarse libremente; sería tanto como una democracia falsa.

La esencia de la democracia es la participación y, precisamente, la forma como los seres humanos participamos es por medio de la palabra; entonces, se requiere esta libertad porque, de lo contrario, no sería una auténtica democracia. Son dos cosas que están estrechamente unidas.<sup>17</sup>

Ciertamente, la toma de decisiones dentro de una sociedad democrática no es un proceso sencillo, toda vez que en ésta, como puede suponerse, coexisten distintas perspectivas sobre una misma realidad. Ello es natural, y constituye una de las características más representativas de la democracia: la diversidad. En ese orden, el debate público debe recoger todas las posturas que se generen en torno a un cierto tema en interés de que pueda desenvolverse como un intercambio “desinhibido, sin trabas, vigoroso y abierto”, términos empleados por el juez William J.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrafo 70.

<sup>17</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, entrevista realizada el 22 de agosto de 2012, México, Distrito Federal. Véase la transcripción de la entrevista en el apéndice II del presente trabajo.

Brennan en la sentencia del caso *New York Times vs. Sullivan*, dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el 9 de marzo de 1964.<sup>18</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esta dirección, ha determinado que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse respecto de las manifestaciones que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a aquéllas que ofenden, devienen ingratas o perturban al Estado o a cualquiera de los sectores de la población.<sup>19</sup> Incluso las expresiones que apuntan a la desaparición del régimen democrático deben ser resguardadas en la democracia, puesto que, como reconoce Hans Kelsen: “Si la democracia es una forma de gobierno justa, lo es en cuanto significa libertad y libertad quiere decir tolerancia”.<sup>20</sup>

A mayor abundamiento, Kelsen sostiene que la democracia puede permanecer tolerante cuando tiene que defenderse de ataques antidemocráticos, en la medida en que ella no reprime la exteriorización *pacífica* de las concepciones antidemocráticas. En esa tolerancia, a decir de Kelsen, radica la distinción entre la democracia y la autocracia. No obstante, como el mismo autor admite, un gobierno democrático tiene el derecho de reprimir mediante la fuerza y evitar con medios adecuados los intentos que procuren derrocarlo violentamente; facultad que no contradice, en absoluto, ni el principio democrático ni el de tolerancia.<sup>21</sup>

En consecuencia, la tolerancia, tanto de los gobernantes hacia los gobernados como entre éstos, se presenta como una de las condiciones esenciales para la convivencia pacífica y civilizada dentro de la sociedad. No podría ser de otra manera. Solamente quien adopta la tolerancia como un presupuesto básico para el diálogo, respetando las ideas de quien piensa diferente pero, sobre todo, en su contra, puede participar plenamente en el debate público que identifica a la demo-

---

<sup>18</sup> Un completo análisis de las implicaciones de dicha sentencia puede verse en Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pp. 59-87.

<sup>19</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Ivcher Bronstein vs. Perú” (reparaciones y costas), 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párrafo 152.

<sup>20</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 21a. reimp., México, Fontamara, 2008, p. 81.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 81 y 82.

cracia, exponiendo sus posturas, los argumentos que las sostienen, así como las razones por las que no coincide con las planteadas por otros, con la intención de influir directamente en la toma de las decisiones públicas.

La libertad de expresión también sirve, en cualquier entorno democrático, como un mecanismo de control al poder estatal. Aquel régimen en el que los ciudadanos tienen vedada la posibilidad de externar sus puntos de vista sobre las acciones de las autoridades no puede denominarse democrático bajo ninguna circunstancia. La participación ciudadana, a través de la denuncia y la crítica, conforma un efectivo contrapeso al ejercicio arbitrario del poder estatal. A este objetivo han contribuido significativamente los medios de comunicación, en algunos casos.

En materia electoral, la libertad de expresión cobra especial relevancia. El acceso a los cargos de elección popular pasa necesariamente por la celebración de un proceso electoral en el que predominan la impetuosa manifestación e intercambio de opiniones, propuestas, proyectos, cuestionamientos, señalamientos, etcétera, entre candidatos, partidos políticos y la ciudadanía en general; en ausencia del ejercicio de la libertad de expresión todo ello sería simplemente inconcebible. En tal virtud, la Corte Interamericana ha considerado “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado”.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, es oportuno decir que la libertad de expresión hace posible que, como ha sucedido en México, las fuerzas políticas que en algún momento son minoritarias conquisten paulatinamente espacios de poder al grado de convertirse en mayoritarias. De esta forma, los partidos políticos que actualmente son minoría pueden, a través de la libertad de expresión, formular su crítica al gobierno en turno, ofreciendo a los ciudadanos las propuestas alternativas que estimen pertinentes a partir de la situación prevaleciente en el municipio, estado o país de que

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Ricardo Canese vs. Paraguay” (fondo, reparaciones y costas), 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrafo 90.

se trate; los ciudadanos, por su parte, podrán analizar tales propuestas y, en su caso, apoyar, por medio del sufragio, el arribo de esas fuerzas políticas al poder.<sup>23</sup>

De conformidad con lo señalado, es dable concluir que la libertad expresión se traduce en una pieza clave para la existencia, estabilidad y desarrollo de la democracia; su ejercicio dentro de la opinión pública, abona sustancialmente a la formación de un pensamiento crítico entre los ciudadanos a través del libre intercambio de ideas, lo que, a su vez, fomenta que la realidad no sea percibida como inmutable, estática o inalterable, sino como cambiante, dinámica, que es preciso modificar siempre en beneficio de la persona y su dignidad humana.

### 1.1.3. *La libertad de expresión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional de los derechos humanos*

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad de expresión, dentro de su párrafo inicial, en los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Dos son las cuestiones que, con base en una primera lectura del precepto citado, merecen atención. La primera consiste en determinar si la obligación de respetar la libertad de expresión se dirige solamente a las autoridades judiciales y administrativas, tal como parece indicarlo el artículo en comento, quedando, por tanto, excluidas las autoridades legislativas de cumplir con la misma; la segunda, por su parte, tiene que ver con el hecho de que la libertad de expresión sea o no un derecho irrestricto, ilimitado o absoluto.

Respecto de la primera cuestión, es menester decir que, de acuerdo con lo dispuesto por el ya referido párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (entre

---

<sup>23</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *La libertad de expresión en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 24.

los que se cuenta la libertad de expresión) de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>24</sup> En consecuencia, es indudable que lo previsto por el artículo constitucional bajo estudio (6º) comprende a las autoridades legislativas, así como a todas las demás que forman parte del Estado mexicano.

Acerca de la segunda cuestión, debe advertirse que ningún derecho humano es absoluto. Ni siquiera el derecho a la vida lo es. Cualquier derecho debe contar con ciertos límites que permitan que su ejercicio se lleve a cabo de forma armonizada con relación a los demás derechos. En este sentido la Constitución mexicana es clara, pues contempla los ataques a la moral, los derechos de tercero, la provocación de algún delito y la perturbación del orden público, como limitantes en el ejercicio de la libertad de expresión. En razón de la complejidad que reviste este tema, su análisis es efectuado dentro del apartado que continúa en este trabajo.

Ahora bien, el artículo 7º constitucional contiene una suerte de extensión del artículo 6º. En aquél se contempla la libertad de imprenta (conocida también como libertad de prensa), esto es, el derecho que tiene toda persona para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico.<sup>25</sup> Dicho precepto de la ley fundamen-

---

<sup>24</sup> Cabe precisar el sentido de cada uno de estos principios rectores en materia de derechos humanos. Así, el principio de universalidad significa que los derechos humanos “corresponden a todas las personas por igual”; de ese modo, éste “se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas”. El principio de interdependencia, por su parte, “consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran [sic] ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados [entre sí]”. El principio de indivisibilidad “se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables [...] pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad”. Finalmente el principio de progresividad de los derechos humanos “establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”. Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *op. cit.*, nota 6, pp. 99 y 100; Rojas Caballero, Ariel Alberto, *op. cit.*, nota 6, pp. 38 y 39.

<sup>25</sup> Cfr. Orozco Henríquez, Jesús y Madrazo, Jorge, “Libertad de imprenta”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2009, t. II, p. 909. En un reciente criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, con motivo del dinamismo de las formas de comunicación actuales, el empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de éstas y el acceso de la sociedad a las mismas, la libertad de imprenta contenida en el artículo 7º constitucional debe entenderse en un sentido amplio, “adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audio/visuales -como lo es el cine y video- a través de las cuales

tal, en lo que interesa, prescribe: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.<sup>26</sup>

Tal vez resulte extraño que se haya destinado un artículo de la norma constitucional a proteger la manifestación escrita de las ideas cuando ésta, por supuesto, se encuentra englobada en la libertad de expresión, garantizada en el artículo 6º de la misma; no obstante, dicha decisión se justifica por razones de tipo histórico.

La prensa, a principios del siglo XX, era el medio de comunicación más importante en México, pese a que el país estuviese sumido en el analfabetismo. En ese contexto, el periodo histórico conocido como *Porfiriato* (1876-1911), caracterizado por la acumulación del poder político en un solo hombre: Porfirio Díaz, presidente de México durante 31 años no consecutivos, y cuya terminación fue el propósito esencial del movimiento revolucionario iniciado en 1910, fue una época en la que, si bien se obtuvieron loables avances en el área económica (aunque sólo beneficiaron a un reducido sector de la población, ya que la absoluta mayoría de los mexicanos vivía en la miseria), en materia de libertad de imprenta la censura se consolidó como una práctica habitual dentro del país.

Como ilustra Benjamín Arredondo Muñozledo, los periodistas que en esos años se oponían frontalmente al régimen eran perseguidos, encarcelados e incluso asesinados. En los periódicos y revistas de esa época únicamente se permitían las críticas menores o amables en contra del presidente de la República o de los funcionarios que formaban parte de su gobierno, con el objeto de simular que se res-

---

puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta”. Tesis 1a. CCIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 1, septiembre de 2012, p. 509.

<sup>26</sup> Este precepto se compone de un segundo párrafo, que a la letra dice: “Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

petaba el ejercicio de la libertad de prensa.<sup>27</sup> Estas breves consideraciones permiten comprender el motivo por el que el Poder Constituyente reservó un artículo de la Constitución federal de 1917 para garantizar el ejercicio de la libertad de prensa en México.<sup>28</sup>

Además de los señalados, existen otros artículos constitucionales que asimismo poseen cercana relación con la libertad de expresión. Verbigracia, el artículo 1º, en su párrafo final, prohíbe toda discriminación motivada por las opiniones; el artículo 3º, en su fracción VII, garantiza la libertad de cátedra y de discusión de las ideas en el ámbito educativo; el artículo 33, en su párrafo tercero, prohíbe rotundamente que los extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

En materia electoral, el artículo 41 prohíbe, en su apartado A: a los partidos políticos, contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; a cualquier otra persona física o moral, contratar, sea a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En su apartado C, este precepto, además, ordena que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por otra parte, el artículo 61, en su párrafo inicial, protege las opiniones que los legisladores (diputados y senadores) manifiesten en el desempeño de sus cargos, al estipular que éstos jamás podrán ser reconvenidos por ellas; el artículo 109, en su fracción I, señala que el juicio político no procede por la mera expresión de las

---

<sup>27</sup> Cfr. Arredondo Muñozledo, Benjamín, *Historia de la Revolución Mexicana*, México, Porrúa, 1971, p. 42.

<sup>28</sup> No sobra decir que la Constitución mexicana de 1857, antecesora de la Constitución de 1917, contemplaba la libertad de imprenta dentro de su artículo 7º en los siguientes términos: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”. Respecto de los antecedentes históricos de la libertad de imprenta en México, con atención al siglo XIX, véase el ensayo de Soberanes Fernández, José Luis, “Historia del Poder Judicial y los medios de comunicación (siglo XIX)”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, México, Porrúa, 2002, pp. 1-50.

ideas; por último, el artículo 130, en su inciso e), advierte que los ministros de los cultos religiosos, por un lado, no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, y, por el otro, que tampoco podrán, en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

La libertad de expresión también se encuentra prevista en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los cuales el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a sus disposiciones constitucionales, por lo que, consecuentemente, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la ley fundamental.<sup>29</sup>

En el sistema universal de protección de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, recoge la libertad de expresión dentro de su artículo 19, cuyo contenido establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En atención al texto que se acaba de transcribir, es factible destacar un par de cuestiones que para efectos del presente estudio resultan de gran importancia. En primer lugar, no puede pasarse por alto que la Declaración reconoce el derecho de *toda persona* a gozar de la libertad de expresión sin distinción alguna, con lo que se reafirma el carácter universal que la misma posee.<sup>30</sup> En segundo sitio, resalta el

---

<sup>29</sup> Cabe en este momento hacer una puntual aclaración: los instrumentos internacionales por analizar prevén un concepto de libertad de expresión en sentido amplio, es decir, que abarca, además de la libertad de expresión propiamente entendida como la facultad de toda persona para manifestar sus ideas, opiniones, pensamientos o juicios de valor, el derecho a la información, objeto de posterior estudio en esta investigación. Así, puede decirse que la idea de libertad de expresión que recogen estos instrumentos engloba tanto a la libertad de expresión en sentido estricto como al derecho a la información. Sobre la distinción entre libertad de expresión y derecho a la información se abunda más adelante.

<sup>30</sup> En respaldo de lo asentado, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su primera parte: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin

hecho de que la Declaración delimite el contenido que, según ella, posee la libertad de expresión, a saber: por un lado, el derecho de expresar opiniones sin ser molestado con motivo de ellas; por el otro, el derecho de investigar y recibir tanto informaciones como opiniones, así como la facultad de difundirlas a través de cualquier mecanismo de expresión, sin limitación de fronteras para ello.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, no concibe a la libertad de expresión como un derecho absoluto, pues en su artículo 29 advierte claramente que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (29.2). De igual modo, se indica que tales derechos y libertades “no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas” (29.3). Como se aprecia, la Declaración, en esta disposición, enuncia con precisión los límites a los que el ejercicio de la libertad de expresión debe sujetarse, aunque, en rigor de verdad, no se desconoce la dificultad que, en parte, conlleva su interpretación.

Asimismo, dentro del sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y cuya vigencia dio inicio el 23 de marzo de 1976,<sup>31</sup> ampara la libertad de expresión dentro de su artículo 19.

Tal precepto se compone de tres párrafos; los dos primeros se encuentran redactados de forma similar al contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, el primero de ellos (19.1) dice: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”; el segundo (19.2), por su parte, apunta: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la liber-

---

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

<sup>31</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

tad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

No obstante, por lo que hace al párrafo tercero (19.3), éste estipula: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo [19] entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.<sup>32</sup> Como puede verse, el párrafo en cuestión, en correspondencia con lo advertido por el artículo 29 de la Declaración Universal, confirma el carácter no absoluto de la libertad de expresión al fijar la posibilidad de aplicar restricciones a su ejercicio; empero, es importante anotar que, como lo ha determinado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General número 10 (adoptada en el 19º periodo de sesiones, celebrado en 1983), “cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo”.<sup>33</sup>

El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en estrecha conexión con el artículo 19, alberga concretas limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión. En su párrafo primero (20.1), señala que: “Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley”; en su párrafo segundo (20.2) dispone que: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Ambas restricciones han sido calificadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General número 11 (adoptada igualmente en el 19º periodo de sesiones), como “plenamente compatibles con el derecho a la

---

<sup>32</sup> En términos similares a los de este artículo se encuentra redactado el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

<sup>33</sup> El texto completo de la Observación General núm. 10 figura en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, México, Porrúa, CNDH, 2002, pp. 268 y 269.

libertad de expresión enunciado en el artículo 19 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]”. A mayor abundamiento, la prohibición recogida en el párrafo inicial del artículo 20, en opinión del Comité, “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto”, mientras que el párrafo segundo “está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado”.<sup>34</sup>

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y en vigor a partir del 18 de julio de 1978,<sup>35</sup> consagra la libertad de expresión siguiendo, en lo general, la postura de los instrumentos internacionales descritos en párrafos anteriores. El artículo 13 del también denominado Pacto de San José (por haberse suscrito en la capital de Costa Rica), prescribe lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

---

<sup>34</sup> El texto completo de la Observación General núm. 11 se encuentra disponible en *ibidem*, pp. 269 y 270.

<sup>35</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En efecto, gran parte del precepto en cita reitera lo enunciado en los instrumentos internacionales que ya han sido analizados, sin que por ello se desconozcan las novedosas aportaciones que el mismo ofrece. En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación de la presente disposición mediante el ejercicio de su competencia tanto contenciosa como consultiva, ha establecido relevantes lineamientos en torno al contenido y alcances de la libertad de expresión sobre los que conviene reparar en las líneas que continúan.

En relación con el artículo 13.1 convencional, la Corte ha determinado que quienes se encuentran bajo la protección de la Convención “tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.<sup>36</sup> En esa dirección, la Corte identifica las dos dimensiones de la libertad de expresión, al indicar que ésta requiere, “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.<sup>37</sup>

Así, por cuanto a la dimensión individual, la Corte ha especificado que:

[...] la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.<sup>38</sup>

Con respecto a la dimensión social o colectiva, la Corte ha determinado que:

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “*La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” (fondo, reparaciones y costas), 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrafo 64.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo 65.

[...] la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>39</sup>

Ambas dimensiones, que poseen idéntica importancia, deben, en opinión de la Corte, ser garantizadas simultáneamente en aras de dar plena efectividad al derecho a la libertad de expresión en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Por lo que hace al precepto 13.2 de la Convención, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, sino que, por el contrario, puede ser objeto de restricciones que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales “no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”.<sup>41</sup> En ese sentido, para poder determinar responsabilidades ulteriores, la Corte ha estimado necesario que éstas cumplan con los siguientes requisitos: a) estar expresamente fijadas por la ley; b) estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y c) ser necesarias en una sociedad democrática, lo que dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.<sup>42</sup>

En lo tocante al contenido del artículo 13.3, la Corte ha enfatizado que el mismo no se ciñe únicamente a las restricciones gubernamentales indirectas que puedan

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrafo 66.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párrafo 67.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 120. Sobre el tema de censura previa véanse los excelentes estudios de Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008, pp. 1-93, y Badeni, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2002, pp. 215-264.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párrafos 120 y 121. A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que tales restricciones deben ser proporcionadas al interés que las justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión. *Ibidem*, párrafo 123.

llevarse a cabo en contra de la libertad de expresión, sino que también incluye los “controles particulares” que produzcan el mismo resultado. Por tanto, la violación a la Convención, en este entorno, puede darse porque el Estado imponga restricciones encaminadas a impedir indirectamente la comunicación y circulación de ideas y opiniones, pero también porque el mismo no se haya asegurado de que la violación no deriva de los mencionados controles particulares.<sup>43</sup>

En relación con el artículo 13.4, la Corte ha reconocido que la prohibición de la censura previa en términos del artículo 13.2 encuentra una excepción en el caso de los espectáculos públicos, con el único propósito de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, según la postura de la Corte, cualquier medida de carácter preventivo implicaría un menoscabo para la libertad de expresión,<sup>44</sup> por lo que se estima que el contenido del artículo 13.5 debe ser interpretado en tal sentido, o sea, como una restricción a la libertad de expresión que debe imponerse una vez que la conducta respectiva ha sido producida y no como una autorización de censura previa.

Dentro del sistema interamericano también merece revisarse, así sea de forma breve, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º periodo ordinario de sesiones celebrado en octubre de 2000, y que, naturalmente, posee como fundamento el multicitado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho documento internacional, como su nombre lo indica, aborda, a lo largo de trece principios, una serie de cuestiones concernientes a la libertad de expresión, entre las que destacan las siguientes: derecho de acceso a la información pública (4º), prohibición de censura previa (5º), leyes de privacidad (10) y prohibi-

---

<sup>43</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, nota 16, párrafo 48.

<sup>44</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*”, nota 36, párrafo 70.

ción de monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación (12).<sup>45</sup>

Finalmente, cabe hacer alusión a la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en la ciudad de México el 11 de marzo de 1994, la cual se compone de diez principios que, al igual que el documento anterior, compendian un elenco de elementos intrínsecamente relacionados con la libertad de expresión, tales como: el secreto periodístico (3º), el carácter voluntario de la colegiación de los periodistas (8º), el compromiso de la prensa con la verdad y con la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad (9º), entre otros. En el Preámbulo de la referida Declaración, la cual no posee carácter vinculante desde el punto de vista jurídico, se asienta, con razón, que la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación constituyen la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y de la democracia.<sup>46</sup>

#### 1.1.4. *Los límites a la libertad de expresión*

Entre los derechos humanos no existen ni pueden existir contradicciones, suponer lo contrario sería falsear la verdadera concepción de los mismos, que, como es sabido, tienden a un solo fin: proteger y hacer efectiva la dignidad humana. Por ello, ante un aparente conflicto o enfrentamiento, se debe procurar la armonización y compatibilización de los derechos involucrados, para lo cual es preciso atender lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, principalmente. Esto, con el objeto de no vulnerar, infringir o anular, en los hechos, los derechos y libertades de las personas.<sup>47</sup>

La libertad de expresión, como se ha insistido, no es un derecho absoluto; su ejercicio, indispensable para la existencia y consolidación de la democracia (lo que ha motivado que algunas voces le reconozcan el carácter de “derecho preferen-

---

<sup>45</sup> El texto completo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión puede ser consultado en Carbonell, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa, CNDH, 2004, pp. 395-397.

<sup>46</sup> El texto completo de la Declaración de Chapultepec puede verse en *ibidem*, pp. 381-394.

<sup>47</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, 4a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2008, pp. 111 y 112.

te”),<sup>48</sup> requiere ser limitado con el objeto de salvaguardar otros derechos, bienes e intereses igualmente valiosos para la persona y la sociedad. En este sentido, no obstante ya haberse hecho referencia en el apartado anterior a las restricciones que prevén ciertos preceptos de la norma constitucional, así como algunos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, conviene examinar, en su conjunto, los límites que claramente enuncia el artículo 6º constitucional en materia de libertad de expresión, a saber: los ataques a la moral, los derechos de tercero, la provocación de algún delito y la perturbación del orden público.

Se trata, como es evidente, de restricciones que adolecen de una considerable imprecisión (especialmente en el caso de los ataques a la moral y de la perturbación del orden público),<sup>49</sup> la que, al no ser paliada por la legislación secundaria o la jurisprudencia, ha dado lugar a interpretaciones arbitrarias por parte de la autoridad que menoscaban gravemente la esencia de la libertad de expresión e, indirectamente, fomentan un estado de autocensura entre la población.<sup>50</sup>

Como expone Jesús Orozco Henríquez:

[...] los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión [en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] —sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público— ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales

<sup>48</sup> Sobre el tema, Faúndez Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 17-20.

<sup>49</sup> La construcción de un concepto de *moral* es una labor compleja, dado que se trata de un elemento dinámico, en constante cambio, cuya definición no sólo obedece a cuestiones de lugar y tiempo, sino que, además, apela al fuero interno de las personas que integran el grupo social. Por lo que hace al *orden público*, la Corte IDH, dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha formulado una interesante definición de éste al identificarlo con “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, nota 16, párrafo 64.

<sup>50</sup> Una de las decisiones más desafortunadas en la historia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que ver precisamente con el tema de los límites a la libertad de expresión. Se trata de la sentencia al amparo en revisión 2676/2003 (caso Sergio Witz Rodríguez), asunto en el que se debatió sobre la constitucionalidad del tipo penal de “ultrajes a los símbolos nacionales”, previsto en el artículo 191 del Código Penal Federal. Un acertado análisis del señalado asunto puede verse en Acuña, Juan Manuel, “La importancia de la justificación en las decisiones de la jurisdicción constitucional. Análisis del caso de la libertad de expresión en México”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (coord.), *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007, pp. 201-222.

o administrativas, así como —lo más grave— la eventual abstención de las personas para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que cabría temer que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse pros-crita por los órganos del Estado mexicano [...].<sup>51</sup>

En consecuencia con lo anterior, deriva indispensable que los límites en cuestión sean interpretados de manera restrictiva en aras de no afectar el *contenido esencial* de la libertad de expresión, es decir, su núcleo duro, aquello que la define, particulariza e identifica respecto de los demás derechos, y cuya vulneración conlleva su inevitable desnaturalización, haciéndola irreconocible.

Sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 11/1981, ha señalado que el mismo se compone por “aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”;<sup>52</sup> así, se puede hablar de una esencialidad del contenido del derecho “para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.<sup>53</sup>

Lo argüido en párrafos anteriores no significa que deba dejarse de lado el atenuante propósito de mejorar la redacción del artículo 6º constitucional con la finalidad de hacer frente a la inseguridad jurídica que hoy en día impera en el tema objeto del presente apartado. Dicha modificación constitucional debe ser producto de una profunda reflexión acerca de los alcances de la libertad de expresión, vista és-

<sup>51</sup> Orozco Henríquez, Jesús, “Libertad de expresión”, *op. cit.*, nota 25, pp. 905 y 906.

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 11/1981, 8 de abril de 1981, fundamento jurídico 8.

<sup>53</sup> *Idem.*

ta no de forma aislada, sino como un derecho que guarda estrechos vínculos con los demás que integran la esfera jurídica de las personas. Se trata, en síntesis, de acotar el perímetro de discrecionalidad de las autoridades en beneficio de la persona y su dignidad humana.

## **1.2. Derecho a la información**

### *1.2.1. Derecho autónomo*

Siguiendo a Rafael Bustos Gisbert, actualmente es posible identificar tres posturas distintas en torno a la relación que prevalece entre la libertad de expresión y el derecho a la información. La primera, niega la existencia de dos derechos diferentes, considerando que, en realidad, éstos constituyen manifestaciones de una misma libertad; la segunda, aduce que el derecho a la información constituye una faceta de la libertad de expresión que, por la trascendente función que ejerce dentro de la sociedad, amerita un estudio autónomo; la tercera, finalmente, apunta a dos derechos distintos e independientes entre sí, aunque con aspectos comunes.<sup>54</sup>

La presente investigación coincide con esta última posición, en razón de que se estima que el derecho a la información conforma un derecho autónomo, el cual, a pesar de poseer una cercana relación con la libertad de expresión, goza de objeto, contenido y características propias, por analizar en los siguientes apartados. Así lo reconoce, por ejemplo, Ana Azurmendi, para quien el derecho a la información y la libertad de expresión son conceptos jurídicos que, si bien tienen rasgos en común, no deben entenderse como conceptos equivalentes; en tal virtud, el derecho a la información, según esta autora, debe considerarse un derecho humano autónomo, con una estructura interna distinta a la del derecho a la libertad de expresión.<sup>55</sup>

No obstante, ha sido el Tribunal Constitucional español quien ha trazado una de las más nítidas distinciones entre estos derechos, la cual es adoptada para efectos

---

<sup>54</sup> Cfr. Bustos Gisbert, Rafael, "El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 85, julio-septiembre de 1994, p. 262.

<sup>55</sup> Cfr. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Pamplona, EUNSA, 1997, p. 28.

del presente trabajo. En su sentencia 6/1988, el Tribunal, con base en lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución española,<sup>56</sup> determinó que la libertad de expresión y el derecho a la información (o libertad de información) presentan un contenido distinto. Así, mientras la libertad de expresión tiene por objeto los pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor, el derecho a la información versa, en cambio, sobre hechos y, específicamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables, esto es, que importan trascendencia pública o son de interés público.<sup>57</sup>

Ahora bien, la distinción entre hechos y opiniones no es, desde luego, un asunto sencillo. Como el propio Tribunal admite en la aludida sentencia: “Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión”.<sup>58</sup>

Sin que conforme una respuesta definitiva a esta problemática, la jurisprudencia norteamericana ha propuesto que la distinción entre una afirmación de hechos y una expresión de opiniones deba realizarse a partir de cuatro factores, a saber: la especificidad de los términos utilizados, la verificabilidad objetiva de los mismos, el contexto lingüístico donde fueron empleados y el contexto social en el que se di-

---

<sup>56</sup> Dicho precepto, en lo que interesa, prescribe: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

<sup>57</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5. Esta atinada postura ha sido reiterada en numerosas sentencias del Tribunal español, entre las que es posible citar, verbigracia, las siguientes: 107/1988, 8 de junio de 1988, fundamento jurídico 2; 123/1993, 19 de abril de 1993, fundamento jurídico 3; 136/1994, 9 de mayo de 1994, fundamento jurídico 1; 42/1995, 13 de febrero de 1995, fundamento jurídico 1; y, 4/1996, 16 de enero de 1996, fundamento jurídico 3.

<sup>58</sup> *Idem*.

fundió la manifestación.<sup>59</sup> Acerca de la diferenciación entre hechos y opiniones se vuelve, con mayor detalle, en el capítulo relativo al estudio del derecho de réplica.

En México, el derecho a la información fue incorporado en la ley fundamental con motivo de la reforma constitucional publicada el 6 de diciembre de 1977 en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>60</sup> Dicha modificación constitucional, acaecida en el marco de la denominada “reforma política”, impulsada por el entonces presidente de la República: José López Portillo, añadió el derecho a la información bajo la categoría de *garantía electoral* dentro de la parte final del artículo 6º en los siguientes términos: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Lo anterior obedeció al propósito central de asegurar que los partidos políticos se encontraran en condiciones de equidad para difundir sus distintas propuestas entre la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación. En otras palabras, el objetivo principal de la aludida reforma constitucional versó sobre la intención de lograr que, en una época en la que predominaba la presencia de un solo partido político (como se ha comentado), la sociedad mexicana contara con la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de otras corrientes políticas.

Esta situación, indudablemente representó un loable avance en el desarrollo democrático del país; empero, lo cierto es que fue un error suponer que el derecho a la información debía limitarse a conformar una facultad que se agota en el ámbito político-electoral, tal como lo aseveró en un inicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>61</sup> De ninguna manera. El derecho a la información, por el contrario, se erige como un derecho humano de amplio alcance, que, como tal, pertenece a

---

<sup>59</sup> Cfr. Bertoni, Eduardo Andrés, *op. cit.*, nota 18, p. 79.

<sup>60</sup> Dicha reforma tocó, además del artículo 6º, otros dieciséis preceptos de la Carta Magna, a saber: 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115. Sobre los antecedentes e implicaciones de esta significativa reforma véase López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, 1984, pp. 69-128.

<sup>61</sup> Cfr. Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44. En concreto, la Corte estableció: “[...] el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. [Por el contrario] no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información”. *Idem*.

toda persona e incide contundentemente en la participación ciudadana encaminada a la toma de decisiones respecto de aquellos asuntos que son de interés público, al tiempo que consolida la vida democrática de cada país.

En un criterio posterior, la Suprema Corte rectificó su postura al reconocer expresamente lo siguiente:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación [...]. Posteriormente [...] este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos [...] la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>62</sup>

De esta forma, el derecho a la información en México transitó de ser una simple prerrogativa de los partidos políticos para transmitir sus propuestas a través de los medios de comunicación, a establecerse como una garantía exigible a la autoridad estatal con la finalidad de que ésta proporcione información veraz, completa y objetiva a todo gobernado para que cuente con los elementos suficientes que le permitan forjarse un criterio propio y, con base en él, ejercer sus opciones de una mejor manera dentro del entorno democrático, puesto que, como atinadamente señala el doctor Néstor Pedro Sagüés, “la democracia es fundamentalmente opción”.<sup>63</sup>

Ahora bien, como es sabido, los preceptos constitucionales gozan de eficacia jurídica directa, por lo que no es indispensable la intermediación legislativa para

---

<sup>62</sup> Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

<sup>63</sup> Sagüés, Néstor Pedro, entrevista realizada el 6 de junio de 2012, México, Distrito Federal. Véase la transcripción de la entrevista en el apéndice I del presente trabajo.

hacer efectivos los derechos que en ellos se consagran. Si así fuera, el principio de supremacía constitucional quedaría vaciado de contenido, dejando a merced del Poder Legislativo la expedición de normas que hicieran posible el cumplimiento de lo previsto por la Constitución federal. Sin embargo, ello no obsta para admitir que, como sucede con el derecho a la información, el ejercicio de ciertos derechos contenidos en la Constitución surge complicado ante la ausencia de una norma secundaria que especifique la manera en que aquél deba llevarse a cabo.<sup>64</sup>

En este contexto fueron emitidas, a partir de 2002, distintas leyes a nivel federal y estatal que, teniendo como base constitucional el artículo 6º, se enfocaron a regular el derecho de toda persona para acceder a la información que se encontrara en poder del Estado mexicano, es decir, el derecho de acceso a la información pública.<sup>65</sup> Pese a los beneficios que esto produjo, lo cierto es que las legislaciones locales sobre la materia eran bastante diversas, heterogéneas y desiguales entre sí, lo que ocasionó que este derecho fuera protegido asincrónicamente, dependiendo de la entidad federativa en que se realizara la solicitud de acceso a la información.<sup>66</sup> Por ejemplo, cuestiones tan relevantes como los requisitos para solicitar información, los conceptos de información reservada y confidencial, los tiempos de respuesta de la autoridad y los costos de reproducción de documentos, variaban considerablemente entre una entidad federativa y otra a lo largo del país, por lo que era necesario uniformar las condiciones de ejercicio de este derecho.<sup>67</sup>

En tal tesitura, el 20 de julio de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una segunda modificación al artículo 6º constitucional, mediante la cual se introdujeron, en varios párrafos, los principios y bases que regirían el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, entre los que destacan: el principio de máxima publicidad (fracción I), la protección de la información relativa a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley

---

<sup>64</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, "Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 81 y 82.

<sup>65</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 2.

<sup>66</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 64, p. 82.

<sup>67</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 65, p. 4.

(fracción II), la prohibición de exigir que se justifique algún interés o la utilización que se le dará a la información pública solicitada (fracción III), la gratuidad en el acceso a la información pública (fracción III), la gratuidad en el acceso a datos personales como en la rectificación de los mismos (fracción III), y el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos (fracción IV).<sup>68</sup>

Realizadas las consideraciones precedentes, los párrafos que siguen se abocan a examinar el concepto, objeto y contenido del derecho a la información.

### 1.2.2. *Concepto*

Antes de proponer un concepto de derecho a la información es debido apuntar la diferencia que existe entre éste y otras figuras jurídicas, con las cuales suele ser frecuentemente confundido: el derecho de la información y el derecho de acceso a la información pública.

Con respecto al derecho de la información, José María Desantes Guanter lo define como “el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto derecho humano”.<sup>69</sup> En dirección similar, Sergio López Ayllón afirma que el derecho de la información “es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información”.<sup>70</sup> Con base en estas definiciones, es posible concluir que, en términos generales, el derecho de la información se traduce en el conjunto de normas jurídicas que identifican, regulan y protegen el derecho a la información; de lo cual deriva un aspecto de suma trascendencia: el derecho a la información constituye el objeto de estudio del derecho *de* la información.

---

<sup>68</sup> Una explicación más detallada de los distintos aspectos de la referida reforma constitucional puede verse en *ibidem*, pp. 7-82, y Tenorio Cueto, Guillermo A., *El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009, pp. 61-72.

<sup>69</sup> Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, p. 148.

<sup>70</sup> López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2003, p. 173.

En lo que concierne al derecho de acceso a la información pública, éste se erige como una de las vertientes del derecho a la información que, a decir de Miguel Carbonell, puede definirse como el derecho que tienen los ciudadanos a conocer aquella información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del Estado o de los sujetos que utilizan o se benefician de recursos provenientes del mismo.<sup>71</sup> Por su parte, Ernesto Villanueva concibe al derecho de acceso a la información pública como “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.<sup>72</sup>

Una vez precisados los conceptos anteriores es momento de definir el derecho a la información, objeto del presente apartado. Jorge Carpizo, con sustento en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, percibe al derecho a la información como “la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y ser informada”.<sup>73</sup> A su turno, Luis Escobar de la Serna, con apoyo en la misma disposición, apunta que el derecho a la información conforma un derecho humano inalienable, indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, compuesto por tres facultades esenciales: recibir, investigar y difundir informaciones.<sup>74</sup> Así, para efectos de la presente investigación el derecho a la información se concibe como la facultad de toda persona para recibir, investigar y difundir información veraz, objetiva, completa, oportuna y asequible que represente utilidad social, sin que medie ningún tipo de condición o limitante con excepción de aquéllas que contemple la ley.

---

<sup>71</sup> Cfr. Carbonell, Miguel (comp.), *Derecho a la información. Legislación básica*, México, Porrúa, 2003, p. XI.

<sup>72</sup> Villanueva, Ernesto (comp.), *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. XXIV. Véanse los argumentos que sobre la importancia de este derecho formula la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (fondo, reparaciones y costas), 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151, párrafos 84, 86 y 87.

<sup>73</sup> Carpizo, Jorge, *Algunas reflexiones constitucionales*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 29.

<sup>74</sup> Cfr. Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54 y 55.

Desde tal perspectiva, el derecho a la información no sólo contribuye a lograr que las autoridades gubernamentales operen con plena apertura y transparencia, sino que además fomenta que éstas se hagan verdaderamente responsables de las decisiones que en ejercicio de sus funciones lleguen a adoptar (o a no hacerlo). En otras palabras, el derecho a la información se presenta como un mecanismo de control al poder, al actuar de quienes lo detentan, que encuentra su origen y sostén en un ambiente democrático en oposición al gobierno autoritario que, dentro de un escenario de corrupción e impunidad, oculta la mayor cantidad posible de información relativa a los asuntos que son de interés público.

Asimismo, el derecho a la información, como se ha dicho, configura una herramienta fundamental en la toma de las decisiones públicas por parte de la ciudadanía, pues permite que ésta intervenga en el debate respectivo, enriqueciéndolo y haciéndolo cada vez más plural y susceptible de percibir y tomar en cuenta las distintas voces que se manifiestan en torno a un mismo tema. Por ende, como apunta Diego Valadés: “La democracia es una ficción cuando no rige el derecho a la información y la sociedad no dispone de garantías eficaces para hacerlo valer”.<sup>75</sup>

### 1.2.3. Objeto

Es lógico afirmar que el objeto del derecho a la información es la propia información. Ante esta obvia premisa, surge necesario determinar lo que debe entenderse por dicho concepto. De acuerdo con Sergio López Ayllón, la información debe observarse en un sentido amplio, que comprende “tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas), los ámbitos (individual, colectivo, nacional e internacional) y las fun-

---

<sup>75</sup> Valadés, Diego, “Consideraciones sobre el derecho a la información”, en Alfonso Jiménez, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 74. En este orden de ideas, Jaime Cárdenas Gracia, con razón, señala: “La verdad en una democracia no puede ser una verdad oficial, una verdad dictada desde el poder, sino algo que debe ser descubierto y aceptado por la razón. Las sociedades políticas de las democracias modernas deben ser sociedades deliberativas y decisorias. Debemos entender que el fundamento de una sociedad democrática es la concepción del individuo como protagonista en una convivencia política racionante. Las sociedades modernas son un foro abierto donde la información debe fluir. Una sociedad democrática es aquella que maximiza la información y protege que ésta se produzca sin coacción y en libertad”. Cárdenas, Jaime, “Herramientas para enfrentar la corrupción”, en Méndez-Silva, Ricardo (coord.), *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 37.

ciones (entender las situaciones para estar en condiciones de actuar)".<sup>76</sup> Luego entonces, según el mismo autor, quedan comprendidos dentro del concepto de información "todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema a través del cual se genere una multiplicación de los mensajes".<sup>77</sup> Se trata, como es evidente, de una visión considerablemente extensa de los alcances de la información.

En congruencia con lo manifestado al inicio del estudio de la figura del derecho a la información, debe señalarse que, para efectos de la presente investigación, la información se compone exclusivamente por hechos y, más restringidamente, por aquellos hechos que conllevan trascendencia pública o son de interés público, quedando, en consecuencia, excluidos los pensamientos, opiniones, ideas, creencias y juicios de valor, al constituir éstos el objeto de la libertad de expresión. En respaldo de esta aseveración, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 105/1983, ha aducido que el objeto de la libertad de información (o derecho a la información) es el conjunto de hechos que pueden considerarse como noticiables o noticiosos, o sea, que encierran trascendencia pública y, por tanto, son necesarios para que la participación de los ciudadanos en la vida colectiva sea real.<sup>78</sup>

Además de representar utilidad social, la información, como se ha puntualizado, debe ser veraz, completa, objetiva, asequible y oportuna. Con relación al primer requisito, es muy relevante enfatizar que, en materia informativa, la veracidad no debe ser entendida como sinónimo de verdad, de información incontrovertible en su total exactitud, sino como verosimilitud; así, por información veraz debe concebirse aquella información que ha sido obtenida con base en actos diligentes y responsables encaminados a indagar y constatar que los hechos que se comunican coincidan plenamente con lo acontecido en la realidad, aun cuando su total exactitud pueda resultar controvertible.

---

<sup>76</sup> López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, nota 60, p. 176.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>78</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 105/1983, 23 de noviembre de 1983, fundamento jurídico 11.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho [a la información]. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.<sup>79</sup>

En tal virtud, es importante destacar que a pesar de que la información difundida no resulte verdadera merece ser protegida jurídicamente siempre que haya sido debidamente contrastada en los términos precisados, pues de lo contrario se propagaría un grave estado de autocensura entre la población. Así, se debe aspirar a que, en beneficio del interés público, circule la mayor cantidad de información dentro de la opinión pública. Lo anterior, sin embargo, no significa admitir la difusión dolosa o desconsiderada de hechos falsos; como se desprende de lo indicado por la doctrina estadounidense de la real malicia (*actual malice*), emanada de la ya referida sentencia del caso *New York Times vs. Sullivan*, no amerita protección ju-

---

<sup>79</sup> Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español en su sentencia 6/1988: "Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio". Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5. Véanse, en el mismo sentido, las sentencias 41/1994, 15 de febrero de 1994, fundamento jurídico 3; 52/1996, 26 de marzo de 1996, fundamento jurídico 2; y 46/2002, 25 de febrero de 2002, fundamento jurídico 6.

rídica aquella información que ha sido difundida con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferencia respecto de su verdad o falsedad.

Aunado a lo anterior, la información también ha de ser completa, lo que supone que comprenda todas las noticias sin omisión alguna, las que, a su vez, deben ser transmitidas íntegramente, esto es, no sólo en su parte sustantiva o medular, sino inscritas en el entorno y circunstancias que las provocan. Del mismo modo, la información debe presentarse de manera objetiva, sin tergiversaciones, para lo cual es imprescindible una absoluta independencia por parte del informador. La información, además, ha de ser asequible para todos, lo que implica que existan las condiciones y mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a la misma por igual. Por último, la información debe ser oportuna, a fin de que su difusión se lleve a cabo con celeridad para que el ciudadano tenga conocimiento de lo acontecido en el momento más próximo al instante en que aquélla se hubiese producido.<sup>80</sup>

#### 1.2.4. *Contenido*

Al hablar del contenido del derecho a la información debe hacerse referencia a las posibilidades de acción que el sujeto titular del mismo posee.<sup>81</sup> En este orden, el contenido del derecho a la información se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información; atribuciones que, dado el carácter universal del derecho en cuestión, corresponden a toda persona sin distinción.

En lo tocante a la primera atribución, la facultad de recibir información se traduce en el derecho que tiene la persona a conocer hechos que revistan relevancia pública, en aras de encontrarse en condiciones de participar activamente en la deliberación que precede a la toma de las decisiones que incumben a la colectividad. Tales hechos, como es sabido, son difundidos a través de los medios de comunicación, por lo que en este contexto surge insoslayable que el Estado garantice el pluralismo mediático con el objeto de asegurar la diversidad de fuentes informati-

---

<sup>80</sup> Cfr. Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, nota 74, p. 56.

<sup>81</sup> Cfr. Azurmendi, Ana, *op. cit.*, nota 55, p. 51.

vas que brinden a la sociedad una variedad de matices y perspectivas con relación a los mismos. Como sostiene Diego Valadés: “Una sociedad está bien informada cuando dispone de varias opciones para conocer los hechos”.<sup>82</sup>

Por su parte, la facultad de investigar información, en un sentido amplio, se concibe como aquella prerrogativa atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos y a la ciudadanía en general, para acceder directamente a las fuentes de información y obtener ésta, en principio, sin limitaciones.<sup>83</sup> Dentro de esta facultad queda comprendido el referido derecho de acceso a la información pública, pues a través de ella se hace posible que la persona tenga conocimiento de los archivos, registros y documentos que guarden tal carácter.

Conviene apuntar que, por razones de interés público, existe cierta información que debe ser reservada temporalmente por el Estado; sin embargo, en un régimen democrático este tipo de impedimentos deben representar situaciones excepcionales y, a su vez, persistir por un lapso determinado, sin que en ningún caso la reserva de información pueda ser permanente. De esa guisa, la regla general que en este tema debe prevalecer descansa sobre el principio de máxima publicidad, según el cual toda la información que se encuentre en poder del Estado debe ser pública, de libre acceso para cualquier persona, a menos que la ley, con sustento en razones de interés público, indique lo contrario.<sup>84</sup> Este principio, dada su innegable envergadura, se encuentra, como se ha dicho, previsto en la fracción primera del artículo 6º de la norma constitucional mexicana.

Finalmente, la facultad de difundir información se erige como el derecho de toda persona a la libre divulgación de hechos que son de interés público. Con base en esta facultad, que se halla sujeta a las distintas restricciones que el ordenamiento jurídico mexicano prevé y de las cuales se ha dado cuenta en parte, se alude a una atribución activa que protege, además del acto de la difusión en sí mismo con-

---

<sup>82</sup> Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 75, p. 73.

<sup>83</sup> *Cfr.* Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, nota 74, p. 57.

<sup>84</sup> La Corte IDH ha determinado que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, nota 72, párrafo 92.

siderado, el contenido de la información que se decida transmitir. En este sentido, corresponde al Estado garantizar que toda persona pueda acceder a los canales de comunicación con la finalidad de que la información respectiva llegue, de forma íntegra, a la mayor cantidad de individuos como sea posible.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Hablar de libertades informativas conduce, necesariamente, a hacer alusión a los medios de comunicación. En este segundo capítulo se formulan distintas reflexiones en torno a la función que actualmente ejercen tales actores sociales dentro de la democracia, con particular atención al caso mexicano. Se ha querido hacer énfasis en el calificativo *masivo*, debido a que es ésta la clase de medios de comunicación que produce mayores y más profundos efectos dentro de la opinión pública.

#### 2.1. Espacio público, opinión pública y medios masivos de comunicación

Hannah Arendt afirma que lo *público* se traduce en dos fenómenos que, si bien no pueden considerarse idénticos, se encuentran estrechamente relacionados. El primero de ellos señala que todo lo que aparece en público puede verlo y oírlo todo el mundo, teniendo la más amplia publicidad posible; el segundo, refiere al propio mundo, en cuanto es común a todas las personas y diferenciado del lugar que éstas poseen privadamente en él.<sup>85</sup>

En esta tesitura, hablar de espacio público implica abordar un concepto histórico, abstracto, versátil, valorado y comprendido según la época de que se trate, así como las circunstancias que en ella prevalezcan. En la Grecia clásica, dicha figura era utilizada para referir la plaza pública, esto es, el lugar concreto donde los ciudadanos debían reunirse para debatir los asuntos concernientes al gobierno de la ciudad.<sup>86</sup> Posteriormente, en Europa, de acuerdo con el modelo burgués ilustrado, predominante durante los siglos XVII y XVIII, el espacio público se concebía como

---

<sup>85</sup> Cfr. Arendt, Hannah, *La condición humana*, trad. de Ramón Gil Novales, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 59 y 61.

<sup>86</sup> Cfr. Ferry, Jean-Marc, "Las transformaciones de la publicidad política", en Ferry, Jean-Marc *et al.*, *El nuevo espacio público*, 2a. reimp., trad. de María Renata Segura, Barcelona, Gedisa, 1998, p. 13.

aquel entorno en el cual, teniendo como elemento fundamental la racionalidad comunicativa, participaban los individuos que, en razón de determinadas características, eran dignos de contribuir en la generación y difusión de argumentos de crítica a la racionalidad estatal a través de la interacción discursiva.<sup>87</sup>

Así, Jürgen Habermas, quien ha sido uno de los principales estudiosos de este modelo, percibe a la esfera pública como un logro de la nueva clase burguesa de Europa, resultado de su lucha triunfante contra el feudalismo, consistente en un entorno resguardado legalmente de la opresión del Estado y la Iglesia para la libre expresión de opiniones y el reclamo de intereses en el contexto del debate racional y la toma pública de decisiones sobre temas políticos y judiciales.<sup>88</sup>

Es menester destacar que se trataba de un escenario en el que solamente hombres “libres e iguales”, capaces de dominar previamente sus propias necesidades, compartían y deliberaban con otros similares las cuestiones relativas a la *polis*. No obstante el avance que ello pudiera representar, en realidad este modelo pugnaba por una grave desigualdad, pues con motivo de diversas restricciones (generalmente de carácter racial y económico) se excluía a la mayor parte de la población, la cual era formada por demás sujetos igualmente aptos para interpretar el espacio público y exteriorizar valiosas opiniones con respecto a la racionalidad del poder.<sup>89</sup>

Bajo esta concepción, el espacio público se circunscribe a un entorno acotado en el que únicamente determinada clase social contaba con los mecanismos que le permitiesen establecer un canal de comunicación con el Estado por medio del que le fuera posible exigir a éste una explicación de su actuar, con el objeto de brindar certidumbre y seguridad a sus propios intereses. Por plantearlo de manera distinta, de acuerdo con este modelo de espacio público la clase privilegiada no

---

<sup>87</sup> Cfr. Tenorio Cueto, Guillermo A., *op. cit.*, nota 68, pp. 4 y 5.

<sup>88</sup> Cfr. McQuail, Denis, *La acción de los medios. Los medios de comunicación y el interés público*, Buenos Aires, Amorrortu, 1998, p. 31; Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 2a. ed., trad. de Antoni Domènech, Barcelona, Gustavo Gili, 1981.

<sup>89</sup> Cabe señalar que la publicidad de la racionalidad del poder, esto es, la difusión de los actos relativos al ejercicio del poder estatal, representa una pieza clave para el surgimiento del espacio público, pues sin tal publicidad sería realmente dificultoso que el ciudadano contara con los elementos suficientes para estar en condiciones de llevar a cabo una crítica racional en torno al desempeño de la actividad estatal.

pretendía utilizar los conductos de comunicación estatal para alegar a favor del bien común, sino para reclamar medidas concretas en aras de salvaguardar los asuntos que a ella importaran con independencia de que éstos se ajustaran al bienestar general.

Sin embargo, durante los dos siglos ulteriores el modelo descrito sufrió modificaciones sustanciales como consecuencia del advenimiento de las democracias masivas, de los medios de comunicación masiva, así como de la evolución de los derechos fundamentales, ocasionando una transformación profunda del espacio público.<sup>90</sup> De ese modo, partiendo de una visión moderna, el ingreso a tal ámbito de la vida social en que se construye la opinión pública se halla abierto a toda persona, constituyendo un espacio más amplio, diverso y plural, ceñido a la crítica de la racionalidad del poder o a la generación discursiva en beneficio de la comunidad, en el que no existe justificación para que, en principio, se discutan aspectos relativos al ámbito privado e íntimo de las personas.<sup>91</sup>

En este orden de ideas surge necesario advertir que a pesar de que lo público sea el sello distintivo del espacio común ciudadano, no es factible suponer el nacimiento, formación y consolidación de la esfera pública sin la previa existencia de la esfera privada.<sup>92</sup> Es innegable que la crítica de la racionalidad del poder posee su origen en la autonomía privada de la conciencia individual, la que se afianza, por tanto, como el núcleo del espacio público contemporáneo, y que se encuentra protegida por la inmunidad del fuero interno de quienes forman parte de la sociedad.<sup>93</sup>

Para concluir este breve apartado introductorio, conviene reiterar que en el modelo moderno de espacio público se extingue el monopolio de la opinión pública, ya que cualquier persona, por esa sola condición, puede participar en la construcción de la misma y no sólo reducidos grupos como claramente asentaba el modelo burgués. El espacio de la opinión pública, entonces, se sitúa como una red al al-

---

<sup>90</sup> Cfr. Ferry, Jean-Marc, *op. cit.*, nota 86, p. 17.

<sup>91</sup> Cfr. Tenorio Cueto, Guillermo A., *op. cit.*, nota 68, p. 2. Es oportuno apuntar que, en función de la maleabilidad temporal del espacio público, algunos asuntos de naturaleza privada pueden tornarse públicos y, en consecuencia, será procedente su discusión dentro del espacio público. *Idem.*

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Cfr. Ferry, Jean-Marc, *op. cit.*, nota 86, p. 15.

cance de todos para la comunicación de contenidos y tomas de postura, en la que emanan y se desarrollan los flujos de comunicación en torno a la variedad de temas específicos que se presentan en el ámbito de lo público.<sup>94</sup> En este escenario se inscribe la función de los medios masivos de comunicación, ya que dentro del aludido intercambio resulta imprescindible la existencia de instrumentos que permitan difundir las respectivas informaciones y opiniones a fin de que éstas sean recibidas por el mayor número posible de personas.

## **2.2. Los medios masivos de comunicación en la democracia**

Indagar sobre la democracia y no apuntar, en algún momento, la estrecha relación que posee con los medios masivos de comunicación, resulta inadecuado. La actualidad claramente muestra que entre ambos prevalece una cercana vinculación que, por lo menos en el caso mexicano, no siempre ha sido sencilla si se toman en cuenta las diversas tensiones y desafíos que se han debido afrontar. En palabras de José Woldenberg: “El tema del papel de los medios de comunicación en la democracia no es, como algunos podrían suponer, un tema aleatorio o secundario, de obvia y fácil resolución. Por el contrario, tal como lo confirman los hechos en todo el mundo, se trata de una reflexión absolutamente vital para la salud de las democracias contemporáneas”.<sup>95</sup>

La función que para el entorno democrático desempeñan los medios masivos de comunicación no puede ser, bajo ninguna circunstancia, subestimada a una simple conducción entre la información y el público receptor. Asumir ello, implicaría desconocer por completo el impacto que los mismos han causado en la transición democrática de muchos países. El desarrollo, evolución y consolidación de la democracia dependen, considerablemente, del compromiso que profesen los medios masivos de comunicación al brindar información de calidad que, en mejora de

---

<sup>94</sup> Cfr. Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 4a. ed., trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, p. 440.

<sup>95</sup> Woldenberg, José, “Consolidación democrática y medios de comunicación”, en Maira, Luis *et al.*, *Democracia y medios de comunicación*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2004, p. 193.

las libertades informativas, proporcione a la sociedad los elementos necesarios que propicien decisiones razonadas, oportunas y acordes con la realidad.

Norberto Bobbio propone una *definición mínima* de democracia al contraponerla a todas las formas de gobierno autocrático, considerándola caracterizada por un conjunto de reglas primarias o fundamentales que establecen *quién* está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué *procedimientos*.<sup>96</sup> Para Joseph Alois Schumpeter, la democracia, asimilada como método democrático, se concibe como “aquel sistema institucional, para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo”.<sup>97</sup> Ambas concepciones arriban a un aspecto formal, instrumental o procedimental de la democracia centrado en el conjunto de reglas que atribuyen al pueblo y, por tanto, a la mayoría de sus miembros, el poder (directo o a través de sus representantes) de tomar las decisiones colectivas.<sup>98</sup>

En atención al tradicional significado de la palabra griega *demokratia* (*demos*-pueblo, *kratos*-poder) como “poder del pueblo”, Giovanni Sartori aduce que la democracia tendría que ser, evidentemente, aquel sistema y régimen político donde el pueblo sea el que mande,<sup>99</sup> por lo que “nadie puede seleccionarse a sí mismo, nadie puede investirse a sí mismo con el poder de gobernar y, por lo tanto, nadie puede arrogarse un poder incondicional e ilimitado”,<sup>100</sup> con lo que reafirma que la facultad de elección de los gobernantes reside exclusivamente en el pueblo. Dicha elección se realiza con el objeto de que sean los gobernantes quienes velen por el bien común. Esta visión, complementaria de la anterior, recae sobre un aspecto material o de contenido de la democracia, que apunta a la sustancia de las deci-

<sup>96</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., 7a. reimp., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 24.

<sup>97</sup> Schumpeter, Joseph A., *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, 2a. ed., trad. de José Díaz García, México, Aguilar, 1961, p. 343.

<sup>98</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi y Bovero, Michelangelo, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, trad. de Lorenzo Córdova y Nicolás Guzmán, México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 11 y 12.

<sup>99</sup> Cfr. Sartori, Giovanni, *La democracia en treinta lecciones*, trad. de Alejandro Pradera, México, Taurus, 2009, p. 15; del mismo autor, *¿Qué es la democracia?*, 1a. reimp., trad. de Miguel Ángel González Rodríguez et al., México, Taurus, 2011, p. 27.

<sup>100</sup> Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia*, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Universidad, 1988, t. I: *El debate contemporáneo*, pp. 259 y 260.

siones colectivas, es decir, a los derechos del pueblo, tanto individuales como colectivos, los que, sin embargo, no pueden ser lesionados o afectados por la voluntad de ninguna mayoría, ni siquiera en caso de unanimidad.<sup>101</sup>

Sin demérito de las ideas enunciadas, se debe coincidir en que a la democracia siempre se le ha adjetivado de forma distinta para resaltar alguna de sus características; las definiciones propuestas se centran en destacar uno de sus aspectos en específico: popular, político, económico, social, liberal, formal, sustancial, entre otros. Por tanto, hoy en día no es dable acudir a un concepto universal de democracia, sino a un término polisémico que, a través de innumerables interpretaciones, teorías y paradigmas, ha estado presente en diversas etapas históricas como uno de los principios de mayor envergadura dentro de la estructura jurídico-política de la organización estatal, viéndose forzado a evolucionar constante y paralelamente a las necesidades del grupo social.

Por ello, si para efectos del presente estudio simplemente se admite que la democracia es mucho más que la celebración periódica de elecciones, la disputa partidista y las mayorías legislativas, es decir, una forma de vida y de gobierno en la que impera el respeto y la consideración absoluta de los derechos humanos, la división de poderes, así como la vigencia del Estado de derecho, es congruente concluir que los medios masivos de comunicación ejercen, sin lugar a dudas, una función de especial trascendencia para el régimen democrático.

La democracia presupone la existencia de una esfera pública en la que de manera abierta se discutan los problemas comunes y se adopten las decisiones pertinentes que los resuelvan;<sup>102</sup> dicha deliberación demanda información que permita guiar la voluntad colectiva hacia alternativas asequibles. En consecuencia, la información que den a conocer los medios de comunicación gozará de una gran relevancia. En este orden, por lo que hace al caso mexicano, la presencia de los medios masivos de comunicación en la sociedad se ha incrementado vertiginosamente.

---

<sup>101</sup> Véanse las interesantes consideraciones de Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004, pp. 24, 50-55.

<sup>102</sup> Cfr. Sánchez González, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 107.

te al grado de alcanzar niveles exorbitantes de audiencia, no siendo aventurado decir que, actualmente, representan la principal o única fuente de información para decenas de millones de individuos.

Así lo confirma el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), organismo constitucional con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del país, pues en el “Censo de Población y Vivienda 2010”, dentro del rubro “Viviendas particulares habitadas por entidad federativa, bienes y tecnologías de la información y la comunicación según disponibilidad”, advierte que de un total de 28,138,556 viviendas, en 26,048,531 se cuenta con televisor mientras que en 22,373,499 con radio. En otras palabras, de la totalidad de viviendas consultadas, aproximadamente en el 92.57% se dispone al menos de un aparato televisor y en el 79.51% de un equipo radiofónico.<sup>103</sup>

Los resultados precisados se observan todavía de mayor interés si se toma en cuenta que en 8,279,619 de las referidas viviendas se posee computadora y, de ellas, en 6,004,315 se tiene acceso a Internet, esto es, 29.42% en el primer caso y 21.34% en el segundo, aproximadamente.<sup>104</sup> Las cifras que surgen al contrastar estos porcentajes entre sí son notables, ya que mientras entre la posesión de televisión y radio existe una diferencia de apenas 13.06%, entre la posesión de televisión y el acceso a Internet se acrecienta a un 71.23%, y entre la posesión de radio y éste se fija en un 58.17%. Lo anterior demuestra que en México, como bien escribe Raúl Trejo Delarbre, no ha existido una política pública que realmente impulse y garantice el acceso de los ciudadanos a la red de redes.<sup>105</sup>

En respaldo de lo indicado, merece atención la “Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional” (2011), elaborada por especialistas del Instituto de Investi-

---

<sup>103</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo de Población y Vivienda 2010: Viviendas particulares habitadas por entidad federativa, bienes y tecnologías de la información y la comunicación según disponibilidad”, México, INEGI, 2011. Disponible en: [www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est).

<sup>104</sup> *Idem*.

<sup>105</sup> Cfr. Trejo Delarbre, Raúl, *Poderes salvajes. Mediocracia sin contrapesos*, México, Cal y Arena, 2005, p. 113.

gaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México con el propósito de generar una línea base de información que permita conocer la extensión y modalidades del diseño institucional en la sociedad mexicana. En tal sentido, se abordan diversos temas en materia de asuntos públicos, como son: seguridad pública y medidas de excepción, Estado de derecho y respeto a la ley, transparencia, libertad de prensa, Estado laico, reforma política, división de poderes, federalismo, sistema de justicia, educación, partidos políticos, etcétera.<sup>106</sup>

Por lo que hace al apartado “Información e interés en los asuntos públicos”, ante la pregunta “¿Cuál es el medio de comunicación que más utiliza para informarse de los asuntos públicos?”, de un universo de 2,208 cuestionarios: en el 67.6% se respondió que “televisión”, seguido por un 11.6% que manifestó “radio”, mientras que el 8.6% dijo “periódicos”, el 4.4% “Internet”, el 1.9% “amigos y conocidos”, el 1.2% “revistas”, el 2.2% “otro” y el 2.4% no supo qué contestar o simplemente decidió no hacerlo (NS/NC). Con base en estos resultados se concluyó, con razón, que la televisión es, por mucho, el medio de comunicación masiva más utilizado por los entrevistados para informarse sobre los asuntos públicos en México.<sup>107</sup>

A la luz de lo anterior se reafirma el determinante poder e influencia que los medios masivos de comunicación ejercen sobre la población mexicana. Atañe a ellos colaborar a la superación de los enormes retos que afronta la democracia mexicana mediante un proceder íntegro que se coloque a la altura de las circunstancias, que sea ético, responsable, provechoso para el ciudadano y la sociedad en su conjunto; sólo de esa manera podrá considerarse que los medios de comunicación se constituyen como reales partidarios del sistema democrático. Un esquema general del papel que éstos tendrían que desempeñar a favor de la democracia mexicana, es resumido por José Luis F. Stein Velasco de la siguiente manera:

[...] los medios [de comunicación], en su quehacer democrático, además de brindar una información con las características referidas [sólida, oportuna, objetiva, veraz y amplia], deben abrir un foro para el debate público que permita

<sup>106</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado”, México, UNAM, IJ, Instituto Federal Electoral, 2011. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf).

<sup>107</sup> *Idem*.

al ciudadano dialogar con las autoridades públicas por medio de vías y formas institucionales, así como opinar, proponer o realizar cualquier contribución respecto a la toma de decisiones públicas o en torno a la aplicación u operación de políticas gubernamentales de interés de la ciudadanía. En una democracia, los medios deben ser vehículos de participación y expresión ciudadana, ante toda instancia pública o privada y ante la misma sociedad.<sup>108</sup>

Carece de sentido ignorar que la realidad mexicana es considerablemente distinta de lo enunciado. Los procesos de transición y consolidación democrática exigen una verdadera transformación en torno a la relación que actualmente prevalece entre la sociedad y los medios masivos de comunicación, los cuales, motivados por incrementar su poder, han optado por favorecer intereses privados en grave detrimento de la incipiente y frágil democracia mexicana. El resultado del balance de la participación de estos actores sociales durante los últimos años en la encomienda señalada es negativo, pues no han decidido situarse al nivel de los mayúsculos desafíos por enfrentar y contribuir a su superación.

Entre otros, uno de los factores que ha propiciado la falta de compromiso de los medios de comunicación con el sistema democrático tiene que ver con la falta de un marco legal que subordine su actuar al Estado de derecho. Al examen de esta trascendente cuestión se destinan las líneas que integran el siguiente apartado.

### **2.3. El inadecuado marco jurídico de los medios masivos de comunicación**

Quienes dirigen los medios masivos de comunicación en México poseen plena conciencia del poder que entraña la información dentro del entorno social, aprovechando tal situación para servir a intereses económicos y políticos, principalmente. De ese modo, han decidido presentar, en no pocas ocasiones, información tergiversada con el ánimo de manipular a la opinión pública según les convenga, sin

---

<sup>108</sup> Stein Velasco, José Luis F., *Democracia y medios de comunicación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 12. En sentido parecido, Miguel Carbonell asienta que los medios de comunicación “tienen una gran responsabilidad al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad y puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para elegir bien, controlar y exigir cuentas a sus gobernantes”. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4a. ed., México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2011, p. 399.

importar que en ella predomine un estado de desinformación, que no consiste en informar poco, sino en informar mal, distorsionando intencionalmente la realidad.

Así, puede decirse que, en términos generales, los medios masivos de comunicación, por un lado, trazan las principales líneas informativas al dictar la agenda de los asuntos que se discuten en el ámbito de lo público y, por el otro, proporcionan la información y los elementos necesarios para que la persona y la sociedad construyan, ponderen y formen sus opiniones sobre tales temas en el sentido que a los propios medios interesa.<sup>109</sup> En tal virtud, la opinión pública ve ultrajada su esencia, toda vez que, por definición, ésta debe encauzarse a cuestiones de naturaleza pública y no a intereses privados; como expone Giovanni Sartori: “Una opinión se denomina pública no sólo porque es *del* público (difundido entre muchos, o entre los más), sino también porque afecta a objetos y materias que son de *naturaleza pública*: el interés general, el bien común, y en esencia, la *res publica*”.<sup>110</sup>

Esta conducta de los medios de comunicación, que obstaculiza gravemente la consolidación de una auténtica democracia en México, no puede explicarse sino como resultado de la ausencia de disposiciones jurídicas adecuadas, así como de la endeble actitud de la autoridad para subordinar la función de estos actores al Estado de derecho. Acerca del primer aspecto, el doctor Pedro Salazar Ugarte ha señalado, con razón, que actualmente se cuenta con una legislación desfasada, rebasada, anticuada e incluso cuestionada en partes por su inconstitucionalidad, la cual no corresponde a los retos que, en esta materia, impone el presente mexicano.<sup>111</sup> A mayor abundamiento, el doctor Salazar Ugarte afirma:

Hoy los medios de comunicación tienen agendas propias que responden a intereses particulares que se oponen al interés público en muchos sentidos y que intentan, además, incidir en la agenda pública de distintas maneras condi-

<sup>109</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, “Los medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 744. Véase, del mismo autor, “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pp. 321-356.

<sup>110</sup> Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, trad. de María Luz Morán, Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 169.

<sup>111</sup> Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, entrevista realizada el 22 de agosto de 2012, Buenos Aires, Argentina (teleconferencia). Véase la transcripción de la entrevista en el apéndice III del presente trabajo.

cionando el sentido de decisiones colectivas para garantizar su situación de privilegio. En ese sentido, son poderes privados que deberían de ser sometidos a una regulación estatal que tenga como eje principal el interés público, el interés general, el interés colectivo de todos los mexicanos.<sup>112</sup>

En México, los medios masivos de comunicación se han atribuido el carácter de representantes absolutos de la opinión pública, pretextando el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información para tildar cualquier tipo de restricción a su actuar como violatoria de tales derechos. No obstante, en rigor de verdad, son ellos quienes a través de un poder descomunal, que en los hechos parece no encontrar límites, han transgredido las libertades informativas al silenciar las voces de los disidentes, es decir, de quienes se oponen a la postura que los medios de comunicación transmiten a la opinión pública en función de los intereses políticos y económicos que los mismos deciden resguardar.<sup>113</sup>

En un Estado de derecho ningún poder, tanto público como privado, puede ser absoluto. Todas las expresiones de poder, en protección de la vigencia de los derechos humanos y, por ende, en beneficio de la dignidad humana, requieren hallarse sujetas a límites razonables. Luego entonces, para que los medios de comunicación se mantengan subordinados al Estado de derecho es imprescindible, entre otras cuestiones, contar con una legislación garantista, moderna, congruente que, por una parte, enuncie con claridad las facultades y obligaciones de éstos y, por la otra, preserve el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información en armonía con los demás derechos que integran la esfera jurídica de las personas, amén de la determinación de la autoridad para aplicar la ley sin titubeos ni consideraciones.

Karl Popper, con referencia al poder político de la televisión, comparte la tesis de controlar efectivamente a los medios masivos de comunicación al advertir que:

---

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> Baste recordar el determinante papel que los medios masivos de comunicación han jugado en los procesos electorales, negando los espacios informativos e incluso denostando a quienes representan proyectos de gobierno que no son afines a sus intereses. Véanse, al respecto, Scherer Ibarra, Julio y Villamil, Jenaro, *La guerra sucia de 2006: los medios y los jueces*, 2a. reimp., México, Grijalbo, 2007; y, Trejo Delarbre, Raúl, *Simpatía por el rating*, México, Cal y Arena, 2010.

La democracia consiste en poner bajo control el poder político. Ésta es su característica esencial. No deberíamos tener ningún poder político incontrolado en una democracia. Ahora bien, ha sucedido que la televisión se ha convertido en un poder político colosal, potencialmente, se podría decir, el más importante de todos, como si fuese Dios mismo el que hablara. Y así será si seguimos permitiendo el abuso. Se ha vuelto un poder demasiado grande para la democracia. Ninguna democracia puede sobrevivir si no se pone fin al abuso de este poder.<sup>114</sup>

Ahora bien, la norma constitucional mexicana establece las bases necesarias para el diseño de una legislación eficaz en el tema que ocupa el presente apartado. Además de los artículos constitucionales citados al estudiar las libertades informativas dentro del capítulo anterior, los cuales por supuesto resultan aplicables en lo conducente a los medios de comunicación, el artículo 27 señala, en su párrafo cuarto, que corresponde a la nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, de lo cual deriva que la nación posee el dominio directo del medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas y, en consecuencia, se presta el servicio de radiodifusión (radio y televisión).<sup>115</sup>

Por su parte, el artículo 28 dicta, en su párrafo cuarto, que la comunicación vía satélite constituye un área prioritaria para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 constitucional. En ese sentido, el Estado, que ejerce sobre ella su rectoría, puede otorgar concesiones o permisos manteniendo o estableciendo el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la ma-

---

<sup>114</sup> Popper, Karl R., “Una patente para producir televisión”, en Popper, Karl R. *et al.*, *La televisión es mala maestra*, 2a. ed., trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 48. Acerca de los efectos que ejerce particularmente la televisión sobre la sociedad véase la clara explicación de Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, 10a. reimp., trad. de Ana Díaz Soler, México, Punto de Lectura, 2011. En específico, Sartori indica que la televisión desempeña un papel crucial en la transformación del *homo sapiens*, como producto de la cultura escrita, en un *homo videns*, en donde ésta es sustituida por la primacía de la imagen, imponiéndose lo visible sobre lo inteligible. La televisión, según Sartori, produce imágenes y anula conceptos atrofiando la capacidad de abstracción y, con ella, la capacidad de entendimiento; el lenguaje conceptual es sustituido por el lenguaje perceptivo que es infinitamente más pobre en cuanto a la riqueza de significado, es decir, de capacidad connotativa. *Ibidem*, pp. 13, 53 y 54.

<sup>115</sup> De conformidad con el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión: “El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello”.

teria. Este mismo precepto, en su antepenúltimo párrafo, ahonda en materia de concesiones al precisar lo siguiente:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Aunque los preceptos constitucionales podrían ser más prolijos al respecto, lo cierto es que el problema, como se ha insistido, radica en el diseño actual de la legislación secundaria que regula la función de los medios de comunicación y en la débil postura de la autoridad ante el abusivo proceder de los mismos. No es momento de llevar a cabo un estudio exhaustivo sobre el contenido y alcances de tales normas; dicha empresa, por sí sola, amerita un análisis que desborda con creces el objeto de la presente investigación. Lo que interesa, en cambio, es dejar de manifiesto, a partir de lo argüido en los párrafos siguientes, la imperiosa necesidad de renovar el marco jurídico de los medios de comunicación en beneficio de los derechos humanos y la democracia mexicana.

Por lo que hace a los medios electrónicos de comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1960, esto es, hace más de cincuenta años, ha sido una legislación por demás polémica; no pocas voces la han acusado de conformar, junto con la Ley Federal de Telecomunicaciones, una norma “a la medida” de los intereses de las principales televisoras del país (Televisa y TV Azteca) en razón de las distintas reformas de las que ha sido objeto durante los últimos años.<sup>116</sup>

Uno de los aspectos más controvertidos y negativos de la referida ley tiene que ver con las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo federal para otorgar, mediante licitación pública y por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de las

---

<sup>116</sup> Sobre el tema, Esteinou Madrid, Javier y Alva de la Selva, Alma Rosa (coords.), *La “Ley Televisa” y la lucha por el poder en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana *et al.*, 2009.

bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión. En concreto, el artículo 19 dispone que cuando *a juicio* de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, declarará desierto el procedimiento concesionario respectivo sin responsabilidad alguna para dicha dependencia. Del mismo modo, el artículo 31 enumera las causas de revocación de las concesiones otorgadas; sin embargo, en su última fracción (IX) establece como una de ellas: “Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores”, con lo que se amplía en gran medida el margen de discrecionalidad de la autoridad y, a su vez, se afecta la seguridad jurídica de los concesionarios.

Estas circunstancias han motivado que autores como Ernesto Villanueva hagan notar el espíritu autoritario de la Ley Federal de Radio y Televisión, debido a que, en su opinión, “alienta y estimula la concentración de los medios electrónicos en un segmento reducido de la sociedad civil, que difícilmente puede ser representativo de la pluralidad y diversidad del tejido social”.<sup>117</sup>

En lo tocante a los medios impresos de comunicación, cabe decir que la Ley sobre Delitos de Imprenta (mejor conocida como Ley de Imprenta) fue expedida el 9 de abril de 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en ejercicio de sus facultades extraordinarias para legislar y entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, la cual, como es sabido, entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Se trata, consecuentemente, de una norma preconstitucional de naturaleza transitoria que, en sentido estricto, no es factible seguir admitiendo como vigente; empero, ante la prolongada inactividad legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tal norma “debe estimarse en todo su vigor”.<sup>118</sup>

Como quiera que sea, lo cierto es que en los hechos la Ley de Imprenta resulta obsoleta, totalmente rebasada por la realidad, sus disposiciones no coinciden con la época que actualmente atraviesa el país; por el contrario, resultan nocivas para

---

<sup>117</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford University Press, 2000, p. 58.

<sup>118</sup> Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIX, p. 1525.

la esfera jurídica de sus destinatarios. Por poner solamente un ejemplo que hace evidente la inoperatividad de la ley en comento, el artículo 2º, en su fracción II, contempla como un ataque a la moral toda manifestación “con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor”. Igualmente, la fracción III prevé como un ataque a la moral: “Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera [sic] manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno [sic] o que representen actos lúbricos”. No se necesitan muchas luces para comprender el carácter retrógrado que prevalece en el contenido de los enunciados en cita.<sup>119</sup>

En suma, postergar la creación de las disposiciones jurídicas adecuadas en la materia, únicamente afianza las condiciones para que los medios masivos de comunicación continúen sobrepasando sus facultades en detrimento del compromiso democrático que motiva su origen, pero, sobre todo, de los derechos humanos.

#### **2.4. De la concentración al pluralismo mediático**

Otro de los factores que favorece el poder de los medios masivos de comunicación, consecuencia directa de los ya apuntados, radica en su excesivo nivel de concentración en pocas manos de naturaleza privada. Entre los efectos que ello produce es posible enunciar la pérdida de pluralidad, objetividad e imparcialidad con relación a la información que se transmite a la opinión pública, así como la insuficiente atención a los problemas que aquejan severamente a la sociedad.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Otras normas relacionadas con los medios de comunicación son: Ley Federal de Cinematografía (DOF: 29 de diciembre de 1992); Ley Federal de Telecomunicaciones (DOF: 7 de junio de 1995); Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (DOF: 13 de julio de 1981); Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía (DOF: 29 de marzo de 2001); y, Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (DOF: 10 de octubre de 2002).

<sup>120</sup> Acerca de esta cuestión, Raúl Trejo Delarbre aduce, con acierto, que el establecimiento de límites a la propiedad de medios de comunicación constituye uno de los recursos más importantes para propiciar la di-

Por lo que se refiere a la prensa, los periódicos diarios de circulación constante en México que cuentan con redacciones, colaboradores y servicios informativos estables superan los 300; sin embargo, lo cierto es que no son más de 50 los que poseen una auténtica presencia pública, local o nacional, en razón de su cantidad de lectores o su capacidad para contribuir a delimitar la agenda pública.<sup>121</sup> Por otra parte, en lo concerniente a la radio, la propiedad de las radiodifusoras se encuentra altamente concentrada; alrededor del 80% de las emisoras concesionadas en el país es operado por 13 grandes grupos empresariales.<sup>122</sup>

Ahora bien, en México, la concentración mediática se hace evidente principalmente en el caso de la televisión. Hoy en día son dos las empresas que ejercen el control sobre la mayor parte de las frecuencias de transmisión. En este sentido, cabe señalar que de los 863 canales de televisión abierta que actualmente existen en el país, 532 son manejados por Televisa y Televisión Azteca, esto es el 62%; si de tales canales se descuentan aquéllos que se encuentran en manos de gobiernos estatales y del gobierno federal, así como los de carácter educativo, se tienen 566 estaciones de carácter comercial de las cuales el 94% (532) están adjudicadas a esas dos televisoras que, así, acaparan las frecuencias de tal índole dentro de la televisión mexicana.<sup>123</sup>

Desde el ámbito académico se ha externado, en reiteradas ocasiones, la preocupación por esta nociva circunstancia, exigiendo a la autoridad el empleo de medidas concretas encauzadas a la instauración del pluralismo mediático en México.

El pluralismo mediático, según Francisco Bastida Freijedo, posee un doble significado: de un lado, consiste “en la posibilidad de concurrencia del mayor número y diversidad de opiniones e información, lo que redundará en un proceso de libre

---

versidad, el contraste y la competencia en el ámbito de la comunicación. *Cfr.* Trejo Delarbre, Raúl, *op. cit.*, nota 105, p. 149.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>122</sup> *Cfr.* Mejía Barquera, Fernando, “90 años de radio en México”, *Etcétera*, México, núm. 130, septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=9009>.

<sup>123</sup> *Cfr.* Trejo Delarbre, Raúl, “Quiénes controlan la televisión mexicana y dónde”, *Revista Zócalo*, México, año XI, núm. 137, julio de 2011, p. 19.

formación de la opinión pública”; de otro, se traduce “en la posibilidad de que esa concurrencia llegue al mayor número posible de personas”.<sup>124</sup>

En este contexto, es dable identificar cuatro características esenciales del pluralismo mediático, a saber: a) la presencia del mayor número de medios de comunicación en cuanto sea posible; b) la heterogeneidad entre los medios de comunicación existentes; c) el acceso efectivo de las personas a los medios de comunicación;<sup>125</sup> d) que las respectivas informaciones y opiniones sean dirigidas y dadas a conocer al mayor número posible de personas.

Es importante destacar que si no existe una multiplicidad de fuentes informativas contrapuestas o independientes entre sí, se disminuyen considerablemente las opciones para que la persona pueda conocer y contrastar posturas en torno a aquellos temas que se discuten en el ámbito de lo público. De igual modo, la falta de diversidad en las fuentes informativas alienta que los medios de comunicación reduzcan sus parámetros de calidad con respecto a la información que transmiten a la opinión pública ante la ausencia de reales competidores.<sup>126</sup>

En el derecho constitucional comparado es posible observar diversas disposiciones que abordan, con loable concisión, el tema del pluralismo mediático. Así, por ejemplo, la Constitución de Ecuador prescribe en su artículo 17 lo siguiente:

El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

<sup>124</sup> Bastida Freijedo, Francisco J., “Pluralismo y medios de comunicación audiovisuales”, en Tornos Mas, Joaquín (coord.), *Democracia y medios de comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 69 y 70.

<sup>125</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “Concentración de medios de comunicación *versus* pluralismo informativo externo”, en Huber, Rudolf y Villanueva, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2007, p. 66.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 66 y 67.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Igualmente, la Constitución de Colombia, en su artículo 75, alude al pluralismo mediático en los términos que a continuación se transcriben:

El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

A su turno, la Constitución de Bolivia señala que los medios de comunicación social “no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios” (artículo 107, fracción III). Finalmente, en dirección similar, la Constitución de Perú establece: “La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares” (artículo 61, párrafo segundo).

En México, como se asentó en un inicio, predomina un régimen de carácter oligopólico en materia de medios de comunicación masiva con especial atención al caso de la televisión. Esa falta de apertura es lo que ha originado que los medios sean quienes tracen la agenda pública conforme a sus propios intereses, en la que no se ve reflejado el pluralismo social, político y cultural que prevalece dentro de la sociedad mexicana.<sup>127</sup> De esa suerte, se abordan los temas que los medios deci-

---

<sup>127</sup> Sobre la concentración mediática, José Luis F. Stein Velasco advierte que: “Debe tenerse conciencia que la monopolización de los medios de comunicación presenta características que vulneran la pluralidad, la diversidad y la calidad de la información. Por tanto, no puede dejar de advertirse que en virtud de que los medios de comunicación constituyen un poder per se que incide significativa y sustantivamente sobre la vida política y económica de un país y, por tanto, sobre la misma democracia, se hace indispensable la presencia de controles institucionales con la participación de la sociedad, controles que impidan el acumulamiento y concentración de ese poder mediático y, asimismo, sirvan de contrapeso para evitar cualquier abuso de los mismos”. Stein Velasco, José Luis F., *op. cit.*, nota 108, p. 288. Véanse, asimismo, los interesantes argumentos que en torno a este tema se formulan en Tenorio Cueto, Guillermo A., “La concentración de las empresas informativas y la libertad de expresión: la censura disfrazada”, *op. cit.*, nota 50, pp. 177-190.

den colocar en el centro del debate, en la manera en que a ellos conviene y durante el tiempo que resulta estrictamente indispensable en función de sus intereses.

Esta situación es a todas luces inaceptable. En una sociedad democrática es indispensable que los medios de comunicación, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recojan las más diversas informaciones y opiniones.<sup>128</sup> No puede ni podría ser de otra manera. Los medios de comunicación son el escenario donde la sociedad discute en torno a los asuntos públicos, por lo que todos los sectores que la integran deben contar con la oportunidad de manifestarse al respecto emitiendo los argumentos que estimen pertinentes. Para decirlo con las palabras del doctor Pedro Salazar Ugarte, los medios de comunicación “deben ser un espacio accesible para todas las voces que componen la sociedad mexicana porque el espacio mediático es el recinto en el que se reproduce la deliberación colectiva en las democracias modernas”.<sup>129</sup> De ahí la imperiosa necesidad de que el Estado mexicano garantice el pluralismo mediático en el país.

---

<sup>128</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, nota 19, párrafo 149.

<sup>129</sup> Salazar Ugarte, Pedro, entrevista, nota 111.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad constituyen uno de los temas que mayor interés y debate han generado durante las últimas décadas dentro del ámbito jurídico. Realizar un estudio exhaustivo de tales derechos conforma una empresa que, por mucho, sobrepasa los alcances de la presente investigación, por lo que en las siguientes líneas se procede a exponer un esquema general de sus principales aspectos para, posteriormente, entrar al estudio particular de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, susceptibles todos de resultar severamente afectados a través de un indebido ejercicio de las libertades informativas por parte de los medios de comunicación.

#### 3.1. Concepto

Desde la perspectiva que ofrece el derecho civil, la persona se concibe como todo ente, físico o jurídico, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, mientras que la personalidad, por su parte, se define como la idoneidad para ser sujeto de tales derechos y deberes.<sup>130</sup> Como se observa, ambos conceptos guardan una estrecha relación entre sí al grado de considerar, con razón, que no es posible concebir la existencia de uno sin el otro.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra previsto en el artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el mismo sentido, se pronuncian el Pacto Internacional

---

<sup>130</sup> Uno de los estudios tradicionales de este tema, desde la perspectiva señalada, se encuentra en García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 57a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 272 y ss. Véase en el mismo sentido, Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, t. I: *Introducción, Personas y Familia*, pp. 75 y ss.

de Derechos Civiles y Políticos en su precepto 16, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 3º. Con relación a este último precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”.<sup>131</sup>

Ahora bien, partiendo de una visión más amplia, la personalidad también puede entenderse como el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, las cuales dimanar de su individualidad y lo distinguen respecto de otros semejantes. A decir de José Javier López Jacoiste, la personalidad humana se caracteriza por su radical plenitud de ser, de acción, de posibilidades, por lo que no hay lugar en la persona para fraccionamientos de entidad; de ahí que los derechos de la personalidad, según este autor, conciten siempre al todo de ella y respondan a una estructura unitaria.<sup>132</sup> En esta línea, los derechos de la personalidad se erigen, entonces, como los instrumentos de resguardo de la personalidad del ser humano, procurando en todo momento su íntegro desarrollo.

Al aproximarse a la construcción de un concepto de los derechos de la personalidad es inevitable percibir la enorme pluralidad de ideas que, en ese contexto, han sido expresadas a lo largo de los años.

Para José Castán Tobeñas, los derechos de la personalidad han sido definidos como aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales, “garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad”; como “aquellos que tienen por objeto los *modos de ser*, físicos o morales, de la persona”; o bien, como los derechos “que conceden un poder a las personas para proteger la esen-

---

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala” (fondo), 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párrafo 179.

<sup>132</sup> Cfr. López Jacoiste, José Javier, *Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Civil, 1986, p. 1072.

cia de su personalidad y sus más importantes cualidades”.<sup>133</sup> Santos Cifuentes, quien por su parte los aborda bajo la denominación de *derechos personalísimos*, propone entenderlos como los “derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”.<sup>134</sup>

Ante estas concepciones tradicionales cabe hacer una concreta y oportuna precisión: los derechos de la personalidad sí forman parte del patrimonio de las personas. En absoluta coincidencia con la teoría formulada por Ernesto Gutiérrez y González en una de sus obras más reconocidas, deviene incorrecto suponer que el patrimonio responda solamente a un contenido de índole económica, integrándose exclusivamente por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, puesto que subsisten ciertos derechos que, a pesar de no ser estimables en términos pecuniarios, también forman parte del patrimonio. Dicho en otras palabras, dentro del patrimonio quedan comprendidos no sólo los bienes que representan un valor pecuniario, ya que también se incluyen aquéllos que poseen un valor de afección, moral, no pecuniario.<sup>135</sup>

Por tanto, de acuerdo con el mismo autor, el patrimonio puede definirse como “el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.<sup>136</sup> En síntesis, el patrimonio se conforma por dos grandes sectores: por una parte, el económico o pecuniario y, por la otra, el moral, no económico o de afección, que, a su vez, recibe el nombre de *derechos de la personalidad*, los cuales, en palabras de Gutiérrez y González, se definen como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye

---

<sup>133</sup> Las ideas enunciadas por el autor corresponden a Otto Friedrich von Gierke, Adriano De Cupis y Federico De Castro, respectivamente. Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, pp. 7-9.

<sup>134</sup> Cifuentes, Santos, *Derechos personalísimos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 200.

<sup>135</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 37, 44 y 46.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 46.

para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.<sup>137</sup>

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es factible sostener que al hablar de derechos de la personalidad debe hacerse referencia, en términos generales, a la expresión jurídica del conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, las cuales dimanar de su individualidad y lo distinguen de otros semejantes; tales derechos, como su nombre lo indica, se instituyen esencialmente para garantizar el íntegro desarrollo de la personalidad humana a través de la protección del patrimonio moral de las personas.

### 3.2. Características

Los derechos de la personalidad gozan de ciertas características comunes que los particularizan e identifican con respecto a otras figuras. En los párrafos que siguen se desarrolla una sustancial reseña de las mismas con la intención de mostrar un panorama general que permita revelar la naturaleza de tales derechos.

En principio, suele recogerse que los derechos de la personalidad son *esenciales e inherentes* a toda persona, esto es, que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de serlo, de manera que, al no tratarse de una concesión graciosa del Estado, éste debe limitarse a reconocerlos y establecer las condiciones idóneas para hacerlos valer sin que medie requisito alguno para ello. Como consecuencia de lo anterior, los derechos de la personalidad también se consideran: *intransmisibles*, debiendo ser ejercidos necesariamente por su titular sin posibilidad

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 45, 46 y 839. Esta definición ha sido retomada por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, pues en su artículo 7º, fracción IV, conceptúa a los derechos de la personalidad como: “Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas”. Del mismo modo, en la fracción VI de dicho precepto se enuncia claramente que el patrimonio moral se traduce en “el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad”.

de transferirse a otra persona;<sup>138</sup> *inalienables*, al no ser susceptibles de enajenación por encontrarse fuera del comercio; *irrenunciables*, toda vez que no pueden ser dimitidos por su titular; e *imprescriptibles*, debido a que no se extinguen por el simple transcurso del tiempo.<sup>139</sup>

Además, los derechos de la personalidad son derechos *absolutos* o *de exclusión*, no en cuanto a su contenido pues están condicionados por ciertas exigencias (los derechos de tercero, verbigracia), sino con motivo de su oponibilidad *erga omnes*, esto es, frente a la autoridad estatal pero también frente a cualquier particular. De esa suerte, por añadidura se posicionan como *derechos subjetivos*, otorgando a su titular el derecho de exigir respeto para con los mismos y, en caso de resultar afectados, acudir ante la autoridad judicial a fin de reclamar su protección y obtener la debida reparación del daño producido, así como el pago de la indemnización correspondiente, de ser el caso.<sup>140</sup>

Finalmente, como se puntualizó en el apartado que precede, los derechos de la personalidad poseen un *carácter patrimonial*. En virtud de que esta característica ya fue analizada, queda insistir en que el patrimonio se conforma por un campo económico y otro moral o de afección, el cual se integra por los derechos de la personalidad, los que, con motivo de su propia naturaleza, no son susceptibles de ser valorados en dinero.

### 3.3. Clasificación

---

<sup>138</sup> Nadie podría negar que, en principio, la sola muerte de una persona extingue sus derechos de la personalidad; empero, lo cierto es que la memoria de las personas fallecidas conforma una extensión de la personalidad que debe ser tutelada por el ordenamiento jurídico, por lo que es menester que sus herederos o familiares puedan contar con legitimación activa para emprender el ejercicio de las acciones necesarias a fin de salvaguardar la personalidad del finado. Esto puede considerarse como una forma excepcional de transmisibilidad de algunos derechos de la personalidad.

<sup>139</sup> Se sigue, en parte, la descripción contenida en Pérez Fuentes, Gisela María, "Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España", *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año III, núm. 8, mayo-agosto de 2004, pp. 117 y 118; Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 133, pp. 22-24; y, Herrero-Tejedor, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, 2a. ed., Madrid, COLEX, 1994, pp. 56-58.

<sup>140</sup> *Idem.*

Como bien apunta Eduardo A. Zannoni, “Los derechos de la personalidad han sido objeto de tantas clasificaciones como autores”.<sup>141</sup> En efecto, numerosas clasificaciones se han formulado en torno a tales derechos en decenas o quizá cientos de obras, las cuales abarcan desde las posturas más generales hasta las más analíticas. Por tanto, en la actualidad no existe consenso sobre cuáles son los derechos de la personalidad, situación que obedece, en gran medida, a que sus características no se encuentran completamente precisadas y aún predomina una considerable ambigüedad para definirlos.<sup>142</sup>

Para decirlo con otras palabras, la teoría de los derechos de la personalidad todavía no ha logrado obtener cierto grado de concreción, lo cual se refleja en las muy diversas propuestas de clasificación presentadas por distintos autores. No obstante, en lo que sí se coincide es en que a través de todos esos derechos se persigue, como objetivo fundamental, salvaguardar la personalidad del ser humano; asimismo, impera consenso acerca de que cualquier listado sugerido no deba ser limitativo, sino abierto, capaz de ser ampliado constantemente en beneficio de la personalidad humana.

En este orden de ideas, Adriano De Cupis clasifica los derechos de la personalidad de la siguiente manera: a) *Derecho a la vida y a la integridad física*, siendo contemplado en este apartado, además de los señalados, el derecho sobre las

---

<sup>141</sup> Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. ed., 1a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 126.

<sup>142</sup> Dicha ambigüedad ha propiciado una severa confusión en la materia al grado de equiparar, por ejemplo, los derechos de la personalidad con los derechos humanos. Cabe señalar que estos conceptos no son equivalentes ni pueden ser utilizados indistintamente. Bien es cierto que todos los derechos de la personalidad son al final derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son derechos de la personalidad. Como señala Mario I. Álvarez Ledesma: “Algunos autores, sobre todo doctrinarios del derecho civil, suelen referirse a los llamados derechos de la personalidad, mismos que, en ciertos aspectos, coincidirían con parte del contenido de la idea de los derechos humanos; inclusive podría decirse que hasta existen empalmes en cuanto hace a algunos de los bienes protegidos por aquéllos y éstos. Sin embargo [...] es incorrecto asimilarlos como conceptos sinónimos o instituciones jurídicas que pudieran aplicarse indistintamente [...]. [L]os derechos de la personalidad son una figura complementaria de la de derechos humanos, y su correcta utilización en mucho coadyuvaría a la eficacia de los derechos humanos, mas no como sustitutos insuficientes de éstos [...]. Todo lo anterior lleva a concluir que los derechos humanos y los derechos de la personalidad resultan ser figuras que si bien tienen puntos de contacto son inasimilables. Trátase, entonces, de figuras independientes con propósitos a veces comunes pero finalmente distintos, cuya confusión no parece justificada ni justificable”. Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, McGraw-Hill, 2003, pp. 110, 112 y 116.

partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver; b) *Derecho a la libertad*; c) *Derecho al honor y a la reserva*, incluyendo el derecho al honor, el derecho a la reserva (el cual comprende, entre otras manifestaciones, el derecho a la imagen) y el derecho al secreto; d) *Derecho a la identidad personal*, que engloba el derecho al nombre (el cual, a su vez, comprende el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales), el derecho al título, así como el derecho al signo figurativo; y e) *Derecho moral de autor* (y del inventor).<sup>143</sup>

Por otra parte, Luis Martín-Ballester y Costea se decanta por hacerlo en la forma que a continuación se presenta: a) *Derechos a la individualidad*, ubicándose en ellos los derechos al nombre, al domicilio, al estado civil y raza, al patrimonio y a la profesión; b) *Derechos relativos a la existencia física*, que se ocupan de los derechos a la vida, a la integridad física, así como de las facultades de disposición del propio cuerpo; y c) *Derechos morales*, en los que se insertan los derechos a la imagen, al secreto, al honor, los derechos de autor, los derechos de familia (en sus meras relaciones personales), los recuerdos familiares y sepulcros (mandatos *post mortem*, derecho a la personalidad pretérita y memoria del difunto) y las libertades públicas.<sup>144</sup>

Vicente Herce de la Prada, con base en las doctrinas de Federico De Castro y Martín-Ballester, y tomando en cuenta la mayor o menor esencialidad que poseen con respecto a la existencia humana, propone clasificar los bienes inmateriales de la personalidad, objeto central a que se contraen los derechos de la personalidad, de la siguiente forma: a) *Bienes primarios o de la existencia humana*, dentro de los que se inscriben la vida y la integridad corporal; b) *Bienes de la personalidad secundarios de tipo moral*, que envuelven al derecho de autor y la reserva, cuyas manifestaciones concretas de esta última son el honor, el secreto en sus diversas manifestaciones, la intimidad y la propia imagen; y c) *Bienes de la indivi-*

<sup>143</sup> Citado por Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 133, p. 26.

<sup>144</sup> Citado por Herce de la Prada, Vicente, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Barcelona, José María Bosch, 1994, pp. 19 y 20.

*dualidad*, que comprenden las libertades individuales, así como las libertades de las personas jurídicas.<sup>145</sup>

Por último, Ernesto Gutiérrez y González ofrece un catálogo de los derechos de la personalidad en función de los tres ámbitos que su protección abarca, a saber: a) *Derechos de la personalidad de la parte social pública*, conformados por los derechos al honor o reputación, al título profesional, al secreto o a la reserva (epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen y testamentario), al nombre, a la presencia estética y los derechos de convivencia; b) *Derechos de la personalidad de la parte afectiva*, que amparan los derechos de afección en sus dos vertientes: familiares y de amistad; y c) *Derechos de la personalidad de la parte físico somática*, integrados por los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física, los derechos relacionados con el cuerpo humano (disposición total del cuerpo, disposición de partes del cuerpo y disposición de accesiones del cuerpo) y los derechos sobre el cadáver (el cadáver en sí y partes separadas del mismo).<sup>146</sup>

A la par de estas clasificaciones se observa una postura, si bien minoritaria, que se inclina por la existencia de un solo derecho de la personalidad, de carácter genérico, que garantiza toda la esfera individual en sus múltiples aspectos y manifestaciones; se trata de la teoría monista o unitaria, apoyada, con distintos matices, por autores como Regelsberger, Gareis, Gierke y Carnelutti, entre otros.<sup>147</sup> Ante tal circunstancia, conviene advertir que aun cuando los derechos de la personalidad posean sólidos puntos de conexión entre sí, ello dista mucho de que deban ser abordados conjuntamente, es decir, como un único derecho general e indivisible. Lo anterior, conllevaría a consentir, por ejemplo, que el derecho a la propia imagen y el derecho al honor merezcan un tratamiento idéntico, lo cual, como se observará en los apartados siguientes, es inadmisibile desde cualquier perspectiva.

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 22. Conviene destacar que para este autor es irrelevante profundizar en la discusión relativa a si debe prevalecer la nomenclatura de derechos o la de bienes de la personalidad, pues lo que en verdad interesa, según el mismo, es determinar el contenido sobre el que éstos versan y el objeto en que se contraen. De ahí que decida utilizar ambas denominaciones indistintamente. *Idem*.

<sup>146</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 135, p. 822.

<sup>147</sup> A mayor abundamiento, véase Cifuentes, Santos, *op. cit.*, nota 134, pp. 200-205.

Una sencilla analogía que abona a sustentar lo dicho remite a los derechos humanos. Como se sabe, tales derechos poseen un mismo fundamento: la dignidad humana, a la cual se abocan a proteger y hacer efectiva; empero, nadie podría negar que cada uno de ellos posee un espacio de análisis propio, el cual recorre desde sus características específicas hasta el modo idóneo de protegerlo y garantizarlo. En tal orden de ideas, no sería posible homologar el derecho a la información con el derecho a la salud, o éste con el derecho al trabajo, ya que si bien es cierto que todos ellos contribuyen al cabal desenvolvimiento de los planes de vida de las personas, constituyendo mínimos de existencia, también lo es que entre ellos predominan importantes diferencias que no pueden ser dejadas de lado.

Sobre los inconvenientes que presenta la teoría monista o unitaria de los derechos de la personalidad, Eduardo de la Parra Trujillo apunta que al hablar de un único derecho de la personalidad se deja al arbitrio del juzgador establecer si determinada proyección física o psíquica del ser humano es o no un derecho de la personalidad, por lo que existe un riesgo considerable de dejar sin protección legal alguna parte de la personalidad de un individuo. A este autor le asiste la razón.<sup>148</sup>

Con todo, lo que interesa enfatizar en este momento es que la mayoría de los autores citados coincide en que dentro de la clasificación de los derechos de la personalidad tienen cabida, de una u otra manera, el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. Estos derechos, reconocidos principalmente en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos suscritos y ratificados por México, se encuentran cercanamente vinculados entre sí, pero, como se ha puntualizado, cada uno de ellos supone una sustantividad propia, siendo, en consecuencia, autónomos e independientes de cualquier otro, por lo que ameritan ser analizados separadamente tal como se efectúa en los apartados que continúan en el desarrollo del presente capítulo.

---

<sup>148</sup> Cfr. Parra Trujillo, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 31, 2001, p. 144.

### 3.4. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen

#### 3.4.1. *Derecho al honor*

Por definición, el honor requiere ser estudiado con base en los dos elementos que lo integran, ambos de idéntica importancia. El primero de ellos, denominado subjetivo, apunta al sentimiento de consideración, estima y respeto que cada ser humano posee de sí mismo, lo que bien puede distinguirse como honra; el honor, desde esta perspectiva, se identifica con una parte íntima del sujeto que se desenvuelve a partir de la estimación que éste se forma de su persona, de lo que es y aspira a ser, tomando en cuenta los propios sentimientos, pensamientos y acciones, al margen de los defectos y errores cometidos. El segundo elemento, conocido como objetivo, se traduce en el reconocimiento y consideración que de una persona tienen los demás en razón de sus atributos, conductas y méritos que trascienden en el entorno social; bajo esta óptica, hallan cabida conceptos como la buena fama, la reputación y el prestigio.<sup>149</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en afinidad con lo anterior, se ha pronunciado sobre el tema precisando que:

[...] es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social [...]. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.<sup>150</sup>

A primera vista, pareciera que el derecho al honor no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico mexicano. En la Constitución federal no es posible identi-

---

<sup>149</sup> La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal coincide con lo asentado. En su precepto 13, enuncia que: “El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”.

<sup>150</sup> Tesis 1a. XX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2906.

ficar precepto alguno que en su contenido lo contemple; en la legislación secundaria, con notables excepciones, tampoco abundan las referencias al mismo. Sin embargo, como se adelantaba, no debe ignorarse que el derecho al honor se encuentra previsto en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos a los que México se ha adherido y ratificado, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, son claros al advertir que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación; en consecuencia, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los mismos.<sup>151</sup>

Al igual que cualquier otro derecho de la personalidad, el derecho al honor es susceptible de ser afectado mediante el actuar de la autoridad estatal, así como de los particulares, de entre los que destacan los medios de comunicación. Dicha violación puede ocurrir sobre cualquiera de las vertientes comentadas: en el aspecto subjetivo, interno o ético, basta con que se lastime el sentimiento de la propia dignidad para que, por consiguiente, el honor se vea afectado; en el aspecto objetivo, externo o social, el honor deviene transgredido al menoscabarse la reputación o buena fama que la persona merece, condicionando negativamente la opinión que los demás han de formarse sobre ella.<sup>152</sup>

En este orden de ideas, Martín J. Risso Ferrand sostiene que “para que haya lesión al honor de un sujeto se requiere: a) que se le impute algo que, conforme a

---

<sup>151</sup> El texto íntegro de los artículos mencionados es el siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12); “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17); “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11).

<sup>152</sup> Cfr. Tesis 1a. XX/2011 (10a.), nota 150.

las ideas sociales medias, sea considerado indecoroso (valoración objetiva de la cuestión), y b) que ese algo, a su vez, sea considerado indecoroso por el individuo (aspecto subjetivo)".<sup>153</sup> No se está completamente de acuerdo con esta aseveración, ya que la violación al derecho de la personalidad bajo estudio, se insiste, puede ser en relación con el aspecto objetivo o bien en contra del aspecto subjetivo. Desde luego, es común que un acto menoscabe simultáneamente ambos aspectos, pero no es requisito indispensable que ello suceda para reclamar la afectación del derecho al honor, pues basta con que uno solo de los aspectos sea vulnerado para estar en condiciones de proceder jurídicamente.

Ahora bien, en un inicio podría pensarse que solamente las personas físicas o naturales, como únicas titulares del derecho al honor, pueden sufrir un atraco en su contra. No obstante, lo cierto es que algunas veces se han manifestado en el sentido de que el derecho al honor también se extiende a las personas jurídicas, colectivas o morales. Se trata, como es evidente, de una cuestión compleja sobre la que no existe una línea de pensamiento uniforme, sino que, por el contrario, prevalecen sólidos argumentos en ambas direcciones, esto es, a favor de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor como en contra de que ello sea posible, alegándose en este último caso que los derechos de la personalidad corresponden exclusivamente a las personas físicas.

Para efectos del presente estudio se coincide, en parte, con la postura extensiva, ya que si bien es cierto que las personas jurídicas no poseen el derecho al honor en su aspecto subjetivo (honra) al carecer de una parte íntima constituida por sentimientos de estima y respeto que les hagan formarse una visión afectiva de sí mismas, también lo es que todas ellas, desde la perspectiva del honor objetivo (reputación), logran forjar, en mayor o menor medida, un prestigio y una trayectoria social a lo largo del tiempo, de los cuales depende, considerablemente, la obtención de los fines y objetivos para los que fueron creadas.

En respaldo de esta afirmación, Santos Cifuentes señala:

---

<sup>153</sup> Risso Ferrand, Martín J., "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002, p. 280.

En principio, los derechos personalísimos no corresponden a los entes ideales, sino a las personas naturales. Sin embargo, desde el punto de vista de la fama —u honor objetivo—, es admisible extenderla a esos entes. No es lo mismo una persona ideal desquiciada en su actuación societaria, que un pundonoroso ente bien dirigido y apuntalado por sus órganos, con estima popular reconocida, puntualidad en el cumplimiento, ponderación por seriedad, actuación benéfica y ética, etcétera. Luego, de los modos de manifestarse el honor, el de la fama pertenece también a las personas jurídicas.<sup>154</sup>

Eduardo A. Zannoni, por su parte, reconoce que las personas jurídicas cuentan con atributos que les son conferidos para la consecución de sus fines u objetos, tal como sucede con el prestigio, el buen nombre o la probidad comercial que “se presentan como un modo de ser del honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo: como *buen reputación*”.<sup>155</sup>

Por último, Salvador Ochoa Olvera, aunque indirectamente, también acepta esta postura al abordar el tema del daño moral. En sus palabras: “Si bien parecería incongruente afirmar que una sociedad mercantil, por ejemplo, pudiera ser afectada en sus creencias o aspectos físicos, y por tal conculcación ser indemnizada, lo cierto es que tanto la persona física como la persona moral pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del daño moral. La única limitación es que la persona moral no es titular absoluto de los bienes que enumera el primer párrafo [del artículo 1916 del Código Civil Federal],<sup>156</sup> sino sólo parcial por ejemplo, una asociación civil puede verse afectada en su reputación, pero nunca existirá una afectación en su aspecto físico, puesto que una persona moral no lo posee”.<sup>157</sup>

En esta línea argumentativa, uno de los primeros pronunciamientos jurisprudenciales en la materia emanó de la contradicción de tesis 100/2003-PS, en donde se resolvió, esencialmente, que las personas colectivas, como las sociedades mercantiles y civiles, tienen derecho a demandar la reparación del daño moral que se les cause, pues al gozar de individualidad de manera similar al ser humano y toda

<sup>154</sup> Cifuentes, Santos, *op. cit.*, nota 134, p. 492.

<sup>155</sup> Zannoni, Eduardo A., *op. cit.*, nota 141, p. 446.

<sup>156</sup> Dicho párrafo señala: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

<sup>157</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, 2a. ed., México, Montealto, 1999, pp. 33 y 34.

vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es dable inferir que, por equiparación y por analogía, los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, mencionados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>158</sup> resultan aplicables no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales.<sup>159</sup>

Cabría reflexionar si el Estado, como persona moral oficial, deviene incluido en la aseveración anterior, siendo posible que se afecte su honor en sentido objetivo. Al respecto, se considera que la respuesta debe ser negativa, dado que, como sostiene Roberto H. Brebbia, “El Estado como representante y al mismo tiempo rector de los intereses sociales, no puede sentirse vulnerado en su patrimonio moral por la acción de los particulares”.<sup>160</sup> En caso contrario, imperaría un peligro latente de actos autoritarios pretextando, para su ejecución, la vulneración en la reputación del Estado cada vez que el ciudadano, haciendo uso de sus libertades informativas, exteriorizara una opinión adversa a la de la autoridad estatal o simplemente criticara el desempeño de los servidores públicos de más alto rango, por ejemplo. En otras palabras, se estaría otorgando al Estado una nociva facultad que tentara a las autoridades a utilizarla como un instrumento de censura en contra de los individuos que disintieran de la “postura oficial”.

Habiendo fijado postura sobre lo anterior, conviene hacer referencia a uno de los asuntos más recientes e importantes suscitados en México con relación al tema bajo estudio. Se trata del amparo directo 28/2010, mejor conocido como caso “*La Jornada vs. Letras Libres*”, fallado el 23 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Numerosas cuestiones merecen estudiarse en torno a este trascendente asunto; empero, por lo que atañe al objeto del presente apartado es debido ceñirse al hecho de que la Primera Sala adoptó la postura sostenida hasta el momento en el sentido de que las personas jurídicas o morales son titulares del derecho al honor en su dimensión objetiva.

---

<sup>158</sup> Se trata del párrafo primero del artículo mencionado, el cual se encuentra redactado en los mismos términos que el ya transcrito párrafo inicial del artículo 1916 del Código Civil Federal (véase nota 156).

<sup>159</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 100/2003-PS, 1 de diciembre de 2004. Véase, específicamente, el considerando séptimo.

<sup>160</sup> Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Buenos Aires, Orbi, 1967, p. 246.

El hecho que dio origen a la controversia versa sobre la publicación de la nota periodística titulada “Cómplices del terror” en la edición de marzo de 2004 de la revista *Letras Libres*. En dicha nota se afirmaba, básicamente, lo siguiente:

En octubre del 2002 *La Jornada* firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista *Gara*, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin [...]. Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a *Gara* del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario [...].

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo *La Jornada/Gara* ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país [...].

No, no es casual la aversión de *La Jornada* contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con *Gara*. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. *La Jornada* al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.<sup>161</sup>

Lo transcrito motivó que, el 31 de agosto de 2004, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., empresa a la que pertenece el diario *La Jornada*, demandara por daño moral en la vía ordinaria civil a Editorial Vuelta, S.A. de C.V., empresa a la que, a su vez, pertenece la revista *Letras Libres*, así como a Fernando García Ramírez, autor de la nota periodística en cuestión, incoándose un proceso judicial del que derivó el mencionado amparo directo 28/2010 que, en virtud del ejercicio de su facultad de atracción, correspondió decidir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden, lo que ahora conviene acentuar es que la Sala haya reparado en la distinción entre el honor en sentido objetivo y el honor en sentido subjetivo a fin de resolver dicha controversia, fijando un criterio por demás orientador del que es preciso dar cuenta en los párrafos que continúan.

---

<sup>161</sup> El texto completo de la nota periodística puede encontrarse en: [www.letraslibres.com/blogs/blog-de-la-redaccion/compllices-del-terror](http://www.letraslibres.com/blogs/blog-de-la-redaccion/compllices-del-terror).

La Primera Sala dio inicio al estudio del fondo del asunto admitiendo que toda persona física es titular del derecho al honor, reconocimiento que deriva de la afirmación de la dignidad humana; sin embargo, la propia Sala también reconoció que “el caso de las personas morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor”.<sup>162</sup> Esta complicación fue superada al acudir a la ya apuntada diferenciación de los elementos que integran el honor, determinando que aunque resulte difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, en tanto que éstas carecen de sentimientos, “en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad”.<sup>163</sup>

A mayor abundamiento, la Primera Sala estableció que:

[...] el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.<sup>164</sup>

Ahora bien, en lo tocante a la libertad de expresión como derecho en (aparente) colisión con el derecho al honor dentro del presente asunto, la Sala señaló que en una democracia constitucional, como lo es la mexicana, aquélla goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales, como se ha dicho, se encuentra el derecho al honor. Esta situación, según la Sala, obedece a que dicha libertad constituye un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y posee una doble faceta, a saber: “por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro,

---

<sup>162</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, considerando sexto.

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> *Idem.*

goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.<sup>165</sup>

En este orden de ideas, la Sala, atendiendo las características particulares del caso en concreto, determinó que la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (en su dimensión objetiva).<sup>166</sup> En tal sentido, con sustento en un análisis integral de la nota periodística publicada en *Letras Libres*, la Sala del máximo tribunal mexicano apuntó que:

[...] la columna pretende convencer al lector de que el convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor [de la columna periodística] califica como “escandalosas”.

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.<sup>167</sup>

En esa dirección, la Sala resolvió que aunque los términos empleados en la nota periodística pudiesen molestar a la quejosa, dicho factor, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso, no es lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la expresión ostenta, sobre todo por el contexto de debate periodístico en el que la misma se presenta.<sup>168</sup> En palabras de la propia Sala:

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario español a nuestro país, crítica que si bien se hace en un tono mordaz y desabrido, empleando expresiones que

---

<sup>165</sup> *Idem.* Cabe matizar esta aseveración, debido a que dicho carácter preferente no es absoluto ni prevalece en todos los casos en los que la libertad de expresión entra en aparente conflicto con uno o varios derechos de la personalidad; por el contrario, surge indispensable analizar las características particulares de cada caso para estar en condiciones de determinarlo.

<sup>166</sup> *Idem.*

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Idem.*

pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.<sup>169</sup>

Con todo, lo que interesa destacar a modo de conclusión es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya optado por favorecer el ejercicio de la libertad de expresión de *Letras Libres* a través de la columna “Cómplices del terror” frente al derecho al honor, en sentido objetivo, de *La Jornada*, determinando que las expresiones utilizadas en la nota periodística, si bien pueden calificarse como agresivas y mordaces, se encuentran protegidas constitucionalmente en beneficio de la libre circulación de ideas y opiniones. Dicha columna, según el discernimiento realizado por la Sala, pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* mas no imputar conductas delictivas en su contra ni acusarla de ser parte integrante de la organización terrorista ETA, sino simplemente de dar un trato amable a las noticias concernientes a la misma.<sup>170</sup>

### 3.4.2. *Derecho a la intimidad*

De acuerdo con el Tribunal Constitucional español, el derecho a la intimidad implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”.<sup>171</sup> En efecto, el derecho a la intimidad, en términos generales, se traduce en la facultad de toda persona física para contar con un espacio vital resguardado del conocimiento e intromisión ajenos en aras de garantizar el pleno desarrollo individual. Este derecho de la personalidad, para decirlo de forma sintética, se identifica con el derecho a estar solo, a no ser molestado, a ser dejado en paz, fórmu-

---

<sup>169</sup> *Idem.*

<sup>170</sup> *Idem.*

<sup>171</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 231/1988, 2 de diciembre de 1988, fundamento jurídico 3.

las todas frecuentemente utilizadas por la doctrina mayoritaria concerniente al tema.<sup>172</sup>

En principio, el derecho a la intimidad abarca un ámbito puramente personal; no obstante, es debido apuntar que este derecho también comprende determinadas situaciones relativas al entorno familiar, las que inciden directamente en la intimidad de una persona. Como señala Luis María Fariñas Matoni: “La familia es un marco típico de manifestación de la propia intimidad”.<sup>173</sup> Así, la intimidad familiar debe concebirse como una extensión de la intimidad personal que se asocia con el derecho a que permanezcan desconocidos ciertos aspectos no de la persona individualmente considerada, sino como parte de un grupo de personas entre las que existen determinados vínculos, al cual se denomina familia.<sup>174</sup>

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que el derecho a la intimidad:

[...] se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo [...]. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su per-

---

<sup>172</sup> Estas expresiones han sido empleadas en obras como Warren, Samuel y Brandeis, Louis, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Civitas, 1995 (publicado originalmente en la revista *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, 15 de diciembre de 1890, bajo el título “The Right to Privacy”; disponible en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm>); Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*, 6a. ed., México, Siglo XXI, 2001; Risso Ferrand, Martín J., *op. cit.*, nota 153; y, Carrillo, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2003.

<sup>173</sup> Fariñas Matoni, Luis María, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trivium, 1983, p. 47.

<sup>174</sup> Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 178 y 179. Para efectos del estudio del derecho a la intimidad, el propio autor, atendiendo a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico español, distingue dos conceptos de familia: el primero, jurídico estricto, en el que solamente se dan dos relaciones concretas, la conyugal y la paterno-filial; el segundo, más amplio, se identifica con una configuración social, una comunidad de vida, que el derecho recoge para atribuirle efectos jurídicos. *Ibidem*, p. 177.

sonalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible.<sup>175</sup>

Implícitamente, la Constitución mexicana garantiza el derecho a la intimidad dentro de su artículo 16, que en su párrafo inicial prescribe: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como puede observarse, este precepto constitucional consagra senda garantía de seguridad jurídica que, por lo que interesa, se traduce en la inviolabilidad del domicilio, entendido éste como el espacio físico en que se desenvuelve normalmente la intimidad de cualquier individuo. De esta manera, el texto constitucional no hace sino respetar un área de aislamiento que exige permanecer guarecida del conocimiento ajeno e intromisión de los demás, con la limitante que la propia ley fundamental establece para las autoridades.<sup>176</sup>

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la inviolabilidad del domicilio:

[...] constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido [...] para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.<sup>177</sup>

<sup>175</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 231/1988, nota 171, fundamento jurídico 4.

<sup>176</sup> Cfr. Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229. Dentro del mismo artículo constitucional se contemplan otras medidas protectoras de la intimidad, tales como la realización de cateos y visitas domiciliarias bajo determinados lineamientos (párrafos undécimo y décimo sexto, respectivamente), la inviolabilidad de comunicaciones privadas (párrafo duodécimo) y la inviolabilidad de correspondencia (párrafo décimo séptimo), primordialmente.

<sup>177</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 22/1984, 17 de febrero de 1984, fundamento jurídico 5.

El derecho a la intimidad se encuentra previsto en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, se vuelve a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 17 y 11, respectivamente, convergen en que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; por tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las mismas.<sup>178</sup>

En interpretación del referido artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 16 (adoptada en el 32º periodo de sesiones celebrado en 1988), ha establecido: “El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.<sup>179</sup> Asimismo, de acuerdo con el Comité, “la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.<sup>180</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado respecto de la aludida disposición del Pacto de San José, precisando que en su texto se “prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus fa-

---

<sup>178</sup> Los preceptos mencionados han sido transcritos dentro del apartado dedicado al estudio del derecho al honor (véase nota 151).

<sup>179</sup> El texto completo de la Observación General núm. 16 puede consultarse en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *op. cit.*, nota 33, pp. 282-285.

<sup>180</sup> *Idem.*

milias, sus domicilios o sus correspondencias”.<sup>181</sup> Aunado a ello, la Corte ha señalado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.<sup>182</sup>

Como bien aduce la Corte Interamericana, el derecho a la intimidad, como ya se ha advertido, es susceptible de ser afectado no sólo mediante la acción de la autoridad pública, sino también a través de la acción de los particulares. En este contexto, conviene invocar la valiosa aportación de Samuel Warren y Louis Brandeis, quienes en su ensayo “*The Right to Privacy*” enlistaron un conjunto de reglas generales relativas a las limitaciones del derecho a la intimidad y las soluciones que se pueden dar para hacerlo respetar, a saber: a) El derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general;<sup>183</sup> b) El derecho a la intimidad no prohíbe la información sobre un tema, aun siendo éste de naturaleza privada, si la difusión se hace ante un órgano público (tribunal de justicia o cámara legislativa, por ejemplo);<sup>184</sup> c) El derecho a la intimidad no resulta vulnerado cuando la publicación de la información privada se hace en forma oral y sin causar daños especiales;<sup>185</sup> d) El derecho a la intimidad decae cuando la publicación de los hechos privados es realizada por el propio individuo, o con su consentimiento;<sup>186</sup> e) El derecho a la intimidad puede resultar afectado aun cuando exista veracidad en los hechos que se difunden;<sup>187</sup> f) La ausencia de “malicia” en quien hace pública una información no constituye una defensa; el derecho a la intimidad puede verse menoscabado incluso si quien actúa en su contra lo hace sin mala fe.<sup>188</sup>

Ahora bien, como es sabido, las personas desarrollan su plan de vida dentro de diversas esferas o planos. En este sentido, la doctrina alemana propone una triple

---

<sup>181</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Escher y otros vs. Brasil” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 6 de julio de 2009, serie C, núm. 200, párrafo 113.

<sup>182</sup> *Idem*.

<sup>183</sup> *Cfr.* Warren, Samuel y Brandeis, Louis, *op. cit.*, nota 172, p. 62.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>188</sup> *Idem*.

distinción que da inicio con la zona de mayor amplitud, denominada esfera privada (*Privatsphäre*), que comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que el sujeto no desea hacer de conocimiento público; en este apartado se incluye la imagen física de la persona, así como su comportamiento aun fuera del domicilio, los cuales no deben ser conocidos sino por quienes se encuentran en contacto con ella. En un segundo nivel de análisis se ubica la esfera confidencial (*Vertrauensphäre*), que engloba lo que el sujeto decide compartir con otra persona de confianza, quedando excluidas, además del público en general, aquellas personas que operan en la vida privada y familiar; en esta categoría se inscriben la correspondencia, las memorias, etcétera. Finalmente, se sitúa la esfera del secreto (*Geheimsphäre*), entendida como el área de menor extensión dentro de la que se contemplan las noticias y hechos que, en razón de su carácter estrictamente reservado, requieren permanecer inaccesibles a todos los demás.<sup>189</sup>

A su turno, Eduardo Novoa Monreal realiza una interesante diferenciación entre dos aspectos de la vida privada que, en sus palabras, se manifiestan de manera distinta, tanto en su ejercicio como en la forma en que pueden ser vulnerados.<sup>190</sup> El primero, según este autor, “corresponde al derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo, meditar, orar, abrirse a la contemplación tanto interior como exterior. Eso es indispensable para su pleno desarrollo, para su paz interior, para su descanso y para su creatividad artística e intelectual”.<sup>191</sup> El segundo, “consiste en el derecho de mantener fuera del conocimiento ajeno hechos o actos que pertenecen a lo privado de una persona [...]. Su esencia está en la facultad de alejar del conocimiento de los demás lo concerniente a sí misma que una persona desearía que fuera ignorado por otros”.<sup>192</sup>

Sin demérito de lo anterior, la postura con la que coincide en mayor medida la presente investigación es desarrollada por Ernesto Garzón Valdés, quien sugiere

---

<sup>189</sup> Cfr. Novoa Monreal, Eduardo, *op. cit.*, nota 172, p. 47.

<sup>190</sup> *Idem.*

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>192</sup> *Idem.*

una plausible distinción entre el ámbito público, el ámbito privado y el ámbito íntimo. El primero de ellos, a decir de Garzón Valdés, se caracteriza por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad;<sup>193</sup> así, desde esta perspectiva, puede decirse que el ámbito público se define a partir de la transparencia, conformándose por todo aquello que está y debe permanecer sujeto al escrutinio general como materia base para la formación de la opinión pública. Lo público, entonces, en pocas palabras, se concibe como aquello que es notorio o manifiesto para la comunidad, siendo sabido o conocido por todos.

Por otro lado, el ámbito privado se posiciona como aquel espacio en el que imperan los deseos y las preferencias individuales, consolidándose como un requisito indispensable para el ejercicio de la libertad individual, rasgo incontrovertible de la dignidad humana.<sup>194</sup> Cabe destacar que este segundo ámbito se coloca en un punto intermedio entre el ámbito público y el ámbito íntimo, prevaleciendo en él una relativa opacidad; esto quiere decir que la opacidad en lo privado, si bien no es tan elevada como se exige que lo sea en lo íntimo, sí implica un considerable resguardo del conocimiento e intromisión ajenos con la finalidad de que las actividades que en él se desarrollan sean llevadas a cabo sin interferencia alguna.

Las actividades que las personas desempeñan en la esfera privada son ciertamente innumerables, las cuales poseen como punto de conexión la abstención de la intromisión externa. Con el ánimo de esbozarlas, es oportuno invocar la postura de Fernando Escalante Gonzalbo quien, en este sentido, propone una “mínima cartografía del espacio privado” que apunta a los criterios en los que dicha esfera se organiza. En una primera categoría, Escalante Gonzalbo coloca la libertad de conciencia, que comprende las creencias y prácticas religiosas, así como las ideas

---

<sup>193</sup> Cfr. Garzón Valdés, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, México, IFAI, 2005, p. 17. Texto publicado originalmente en la revista *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 137, noviembre de 2003. En este sentido, Garzón Valdés dice que cuando las personas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se consolida como un elemento esencial de todo Estado de derecho. Esto es así, toda vez que cualquier miembro del cuerpo social posee la facultad de conocer la forma en que se conducen quienes ejercen el poder público con el objeto de asegurar que sus acciones conduzcan al bien común y, de no hacerlo, exigir que se tomen las medidas pertinentes a fin de corregir los errores y sancionar los abusos que en ese orden se cometan. *Idem*.

<sup>194</sup> *Idem*.

y convicciones mundanas que no guardan relación con la religión; posteriormente, en segundo sitio, el autor contempla el ámbito de la actividad económica, constituido por la libertad de trabajo, los derechos de propiedad y de contratación; finalmente, un tercer ámbito del espacio privado es el conformado por la vida familiar, las relaciones personales y las decisiones concernientes a la salud y la vida cotidiana, dentro del cual hallan cabida las conversaciones, las llamadas telefónicas, las aficiones y el tiempo de ocio.<sup>195</sup>

Ahora bien, dentro del ámbito privado se sitúa otro entorno de aún más estrechas y reducidas dimensiones. El ámbito íntimo es el espacio de los pensamientos de cada persona, de la formación de decisiones, de las dudas, de lo reprimido, de lo que no se expresa no sólo porque no se desea, sino porque resulta inexpresable. Es importante hacer notar que lo contenido en este tercer ámbito escapa por definición a cualquier tipo de valoración moral, lo que propicia que sea en él en donde el individuo ejerza plenamente su autonomía personal, sin inhibiciones ni justificaciones sobre el propio proceder.<sup>196</sup>

En consecuencia, el ser humano no puede prescindir de esta esfera, toda vez que sin un espacio alejado de lo abrumador que puede llegar a ser el ámbito público en las democracias modernas, estaría desprovisto de la invaluable posibilidad de meditar sus acciones, acudir a la reflexión en torno a distintos temas, cultivar su inteligencia, desarrollar sus talentos y, en suma, valorar el trayecto que ha recorrido su vida y delinear el rumbo que pretenda darle en el futuro. Todo esto resultaría imposible o de difícil consecución si no se admitiera una separación definitiva (mas no absoluta) entre lo público, lo privado y lo íntimo.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Cfr. Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2004, pp. 25, 28 y 31.

<sup>196</sup> Cfr. Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, nota 193, pp. 15 y 16.

<sup>197</sup> Sobre la sutil distinción que prevalece entre el ámbito privado y el ámbito íntimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un loable criterio, ha establecido: "La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la

En oposición al ámbito público, el ámbito íntimo se caracteriza por la opacidad, la soledad y el secreto. Sin embargo, el cerco que protege a la intimidad (así como el que protege a la privacidad) puede ser removido gradualmente por su titular a través del consentimiento expreso que permita a terceros conocer lo que acontece dentro de ella; de ahí que existan individuos con un entorno íntimo más o menos restringido. En otras palabras, cada persona permitirá el acceso a su intimidad (y, por ende, a su privacidad) en función de lo que le dicte su propia voluntad.

Al respecto, Marc Carrillo escribe con notable precisión:

[...] el derecho a la intimidad habilita a su titular para rechazar cualquier intrusión sobre aquel ámbito de su vida privada que es inaccesible a los demás si no es bajo su explícito consentimiento. Es también el poder de oposición o rechazo frente a cualquier perturbación procedente del exterior, que suponga una invasión sobre aquel núcleo del ámbito personal del que únicamente puede disponer su titular.<sup>198</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado un importante precedente en torno al tema que ocupa el presente apartado al resolver el juicio de amparo 6/2009, relacionado con la facultad de atracción 31/2009, promovido por Marta Sahagún contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del juez décimo segundo civil, ambos del Distrito Federal, sobre el que conviene detenerse, así sea brevemente, en los párrafos siguientes.

En resumen, la controversia dio origen con motivo de la publicación de la nota periodística “Historia de una anulación sospechosa” en la edición 1478 de la revista *Proceso* de 27 de febrero de 2005, en la cual se revelaban distintos aspectos de la vida íntima de Marta Sahagún.<sup>199</sup> Dicha nota, específicamente, se centraba en difundir la anulación del matrimonio religioso de Marta Sahagún y Manuel Bribiesca, concedida por la jerarquía de la Iglesia católica con la participación decisiva del cardenal Norberto Rivera y del obispo Onésimo Cepeda. Así, lo que se pretendió

---

intimidad, se agravia a la vida privada”. Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

<sup>198</sup> Carrillo, Marc, *op. cit.*, nota 172, p. 15.

<sup>199</sup> En dicha nota se abordaban cuestiones referentes a la vida sexual, a la infidelidad matrimonial y a la violencia (tanto física como moral) en el matrimonio, principalmente. El texto completo de la nota periodística en cuestión puede consultarse en: <http://www.proceso.com.mx/?p=205034>.

con la divulgación de la referida nota era hacer de conocimiento público el hecho de que la señora Sahagún, cónyuge del entonces presidente de la República, Vicente Fox Quesada, hubiese aprovechado su posición de poder para obtener la anulación eclesiástica de su primer matrimonio. En suma, se trataba de una concisa investigación periodística que recogía diversas cuestiones concernientes al ámbito íntimo de Marta Sahagún, todas ellas sustentadas, según la nota, en el contenido del expediente de nulidad matrimonial que la propia Sahagún había entregado al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México el 21 de agosto de 2000.

En este sentido, el 27 de abril de 2005, Marta Sahagún demandó en la vía ordinaria civil a la periodista Olga Wornat, autora de la nota en cuestión, así como a la empresa CISA Comunicación e Información, S.A. de C.V., editora de la revista *Proceso*, el pago de la reparación del daño moral causado de manera directa en su contra en virtud de la publicación de la nota “Historia de una anulación sospechosa” en el mencionado semanario. Asimismo, de la empresa demandó la publicación, a costa y cargo de ambos demandados, de un extracto de la sentencia que se dictase en la portada de *Proceso* y en la misma página donde había aparecido el texto que motivó la demanda; dicha publicación debía hacerse con los mismos formatos tipográficos empleados en la nota periodística.<sup>200</sup>

Valorando esencialmente la cantidad de ejemplares vendidos de la edición de la revista, el juez décimo segundo civil del Distrito Federal determinó, el 13 de octubre de 2006, condenar a las codemandadas al pago solidario de 1'958,580 pesos por concepto de indemnización por daño moral, al haber incurrido en conductas ilegales en relación con la elaboración y publicación del artículo correspondiente. Igualmente, se ordenó que las codemandadas, de manera conjunta y solidaria, publicaran un extracto de la sentencia dictada en la revista *Proceso* en el que se reflejara adecuadamente la naturaleza y alcance de la resolución, y con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión de la nota periodística.<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo 6/2009, sentencia de 7 de octubre de 2009, resultando primero.

<sup>201</sup> *Ibidem*, resultando tercero.

En contra de esta resolución, tanto CISA Comunicación e Información, S.A. de C.V., como Olga Wornat, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que correspondió conocer a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este orden, el 22 de enero de 2007, la Sala estimó fundado el recurso que hizo valer CISA, absolviéndola de la totalidad de las prestaciones que le habían sido reclamadas por la actora en un inicio. No obstante, por cuanto a la periodista, el recurso fue considerado parcialmente fundado por lo que, en consecuencia, la Sala decidió modificar la sentencia recurrida a efecto de que la cantidad a pagar a la actora por concepto de indemnización por daño moral disminuyera a 500,000 pesos; del mismo modo, la Sala ordenó que Wornat publicara, a su costa, un extracto de la sentencia en el periódico *El Sol de México*, en el que se reflejara adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma resolución.<sup>202</sup>

Ante ello, el 9 de febrero de 2007, Marta Sahagún demandó el amparo y la protección de la justicia federal, siendo admitido el escrito correspondiente por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, el cual registró bajo el número 153/2007.<sup>203</sup> Sin embargo, como se ha dicho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo en ciernes, formándose y registrándose bajo el número 6/2009, y siendo resuelto el 7 de octubre de 2009.<sup>204</sup> En las líneas que siguen se da cuenta de los principales argumentos que la Sala del máximo tribunal mexicano esgrimió en su decisión, los cuales abonan considerablemente al estudio del derecho a la intimidad.

Después de realizar una prolija recapitulación de los antecedentes del caso, la Primera Sala de la Corte dio inicio al estudio del fondo del asunto cuestionando si, derivado de la relación matrimonial mantenida con quien fuese presidente de la República, Marta Sahagún tendría o no el carácter de persona pública o notoriamente conocida, las que, en palabras de la propia Sala, pueden definirse como “aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien,

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, resultando cuarto.

<sup>203</sup> *Ibidem*, resultandos quinto y séptimo.

<sup>204</sup> *Ibidem*, resultandos octavo, noveno y décimo.

porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión”.<sup>205</sup> Estas personas, de acuerdo con la Sala, deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o simples particulares, toda vez que existe un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre las mismas y, por tanto, de los medios de comunicación de difundirla, en aras del libre debate público.<sup>206</sup>

En ese tenor, la Sala consideró que Marta Sahagún sí gozaba de un especial estatus dentro de la sociedad mexicana como producto de la relación conyugal mantenida con el entonces presidente de la República. No obstante que no desempeñara un cargo público como tal, al no existir el cargo de “Primera Dama” o responsabilidad similar, Sahagún se elevaba a un rango de personaje público, toda vez que, evidentemente, su situación no correspondía a la de un simple particular o persona privada; tal relación matrimonial, según la Sala, trascendía a lo público, ya que, además de hacerla una persona conocida, le permitía participar en diversos actos oficiales de Estado, incluso a nivel internacional, precisamente en su carácter de cónyuge del titular del Poder Ejecutivo federal.<sup>207</sup>

A mayor abundamiento, la Sala señaló que antes de contraer matrimonio con el hoy ex presidente, Marta Sahagún había realizado distintas actividades que le dieron una proyección pública, tales como haber sido militante del Partido Acción Nacional (ocupando diversos cargos dentro del mismo e, incluso, siendo candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por dicha organización política), vocera de Vicente Fox Quesada durante el periodo en que éste ocupó la gubernatura de Guanajuato, así como coordinadora de Comunicación Social y vocera de la Presidencia de la República durante el primer año de gobierno de Fox

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, considerando octavo. Por su parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal señala en su artículo 7º, fracción VII, que la figura pública es la “persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada”.

<sup>206</sup> *Idem*.

<sup>207</sup> *Ibidem*, considerando noveno.

Quesada. Asimismo, Sahagún fue presidenta honoraria de la Cruz Roja Mexicana y del Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia (OIA), miembro del Consejo Honorario del Centro Internacional para Niños Extraviados y Explotados (ICMEC), y constituyó la fundación “Vamos México, A.C.”, la cual gozó de amplia difusión dentro de la sociedad mexicana.<sup>208</sup>

Queda claro entonces que, de acuerdo con la Sala de la Suprema Corte, el presente asunto versaba sobre:

[...] un personaje público que, si bien no ocupaba, en el momento en que se realizó la publicación enjuiciada, un cargo público o de elección popular, lo cierto es que, primero, por sus actividades políticas y por ocupar los citados cargos públicos y, posteriormente, además, derivado de la referida relación matrimonial, tenía, aun frente a otros personajes públicos, una proyección a nivel nacional e, incluso, internacional, de tal magnitud, que conlleva a un mayor interés o escrutinio público en sus acciones o conductas, al ser la cónyuge del titular de uno de los poderes públicos.<sup>209</sup>

En vista de lo anterior, la Sala determinó, con razón, que el umbral de protección de la vida privada e intimidad de Marta Sahagún resultaba más endeble a la intromisión ajena que el de las personas privadas o simples particulares. Aunado a ello, la Sala estableció que la intromisión en la intimidad que causó la nota periodística publicada, al plasmarse en ella transcripciones que revelaban cuestiones inherentes a la vida privada e intimidad de Sahagún, vislumbrada en el contexto en que se hizo, encontraba cabida en el interés legítimo de la sociedad de conocer dicha información, así como en la libre expresión y el derecho a la información, elementos imprescindibles para el debate público. De ese modo, ante la relevancia pública de lo informado en la revista *Proceso*, el resguardo de la intimidad de este personaje público debía ceder invariablemente.<sup>210</sup>

Igualmente, en la parte final de la resolución, se aseveró que la difusión de la nota por parte de la editora CISA había constituido un “reportaje neutral” que satisfizo los requisitos de veracidad y relevancia pública; así, la editora no realizó una intromisión ilegítima en la intimidad de Marta Sahagún al limitarse a reproducir el

---

<sup>208</sup> *Idem.*

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> *Idem.*

artículo de la autoría de un tercero (Olga Wornat) desde una posición neutral.<sup>211</sup>

Para decirlo con las palabras de la Primera Sala de la Corte:

[...] la editora que publicó el artículo en cuestión no efectuó una intromisión ilegítima en la intimidad de la quejosa, aun cuando se trate de hechos tan personales y controvertidos, cuya revelación genere incomodidad o molestia.

En efecto, en todo caso la intromisión en su vida privada, no tiene en este caso un plus de protección frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, derivado de que en el caso se trató de un reportaje neutral, y se actualiza la relevancia pública de la información enjuiciada y, por tanto, la legitimación del medio de comunicación social de darla a conocer, ejerciendo su derecho a comunicar libremente información veraz con la reproducción de un artículo de la autoría de un tercero, desde una posición neutral.<sup>212</sup>

En este contexto, la editora, al ceñirse a divulgar información de la autoría de terceros, no estaba obligada, según la Sala, a verificar si la intromisión en la intimidad de Sahagún era legítima, al ser dicha información de relevancia pública. Lo contrario, de conformidad con la postura de la Sala, se traduciría en una previa autocensura del medio informativo o censura a terceros. Asimismo, exigir ese deber en el presente caso generaría un reparto de responsabilidades entre quienes participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información.<sup>213</sup>

En tal tesitura se precisó que si el derecho no protegiera a una editora en su posibilidad de expresar y publicar, de manera libre, ideas, opiniones e información de un tercero, devendría imposible dar pasos firmes en la formación de un cuerpo robusto de “ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático”.<sup>214</sup> Lo que se quiere transmitir con esto es que si el derecho desprotegiera la labor de las edito-

<sup>211</sup> *Idem*. Según la Corte, debe entenderse por reportaje neutral aquél en el que un medio de comunicación (en este caso impreso) se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero. En otras palabras, el medio de comunicación se limita a cumplir una función transmisora de lo dicho por otro y, por ello, el responsable de lo contenido en las declaraciones reproducidas será únicamente su autor material, esto es, quien las hace y no quien las reproduce. Este tipo de reportajes deben satisfacer dos requisitos: por un lado, el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero y, por otro, el de relevancia pública de lo informado. *Ibidem*, considerando octavo.

<sup>212</sup> *Ibidem*, considerando noveno.

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> *Idem*.

ras, instrumentos insoslayables de comunicación en los sistemas democráticos, se estaría retrocediendo gravemente en el propósito de contar con una ciudadanía informada, difícilmente manipulable, que conozca plenamente sus derechos y exija cuentas a sus gobernantes.

Por lo que hace a la periodista, la Sala resolvió que ésta, al escribir la nota respectiva, realizó una nueva intromisión en la intimidad de la quejosa, pues lo divulgado en el artículo publicado en *Proceso* había sido anteriormente difundido en un libro de su autoría titulado *La Jefa*, así como afirmaciones que pretendieron afectar su reputación sin tener fundamento alguno para ello, lo que evidencia que actuó maliciosamente. La periodista Wornat, de acuerdo con la postura de la Sala, no demostró en juicio, con ningún medio de prueba, que las afirmaciones vertidas respecto a la forma en que presuntamente Marta Sahagún había logrado obtener la anulación de su matrimonio religioso fueran ciertas. En ese orden, la Sala, valorando el daño producido en la esfera jurídica de Marta Sahagún, decidió condenar a Olga Wornat a pagar la cantidad de 500,000 pesos a favor de la quejosa.<sup>215</sup>

### 3.4.3. *Derecho a la propia imagen*

Retomando las valiosas aportaciones hechas por Giovanni Sartori en su obra *Homo videns*, es dable aseverar que, en la era de lo que el autor denomina “revolución multimedia”, la imagen, dada su inmediata percepción sensitiva, goza de una influencia indiscutible dentro de las sociedades modernas. Lo visual, ha logrado instalarse en un sitio preponderante con relación a lo escrito y lo verbal, apuntalándose como el principal conducto de información para millones de personas alrededor del mundo, cuestión a la que han contribuido sobradamente los medios masivos de comunicación.<sup>216</sup>

Derivado del escenario anterior, en donde *imagen es información*, y aunado a la constante evolución tecnológica, la imagen de las personas resulta severamente amenazada con motivo de la extrema facilidad con la que terceros pueden dispo-

---

<sup>215</sup> *Idem.*

<sup>216</sup> *Cfr. Sartori, Giovanni, op. cit., nota 114, pp. 13 y 14.*

ner indebidamente de ella a través de numerosos recursos, desde los más elementales hasta los más avanzados. De hecho, hoy en día, artefactos tan cotidianos como lo son los teléfonos celulares cuentan con cámaras fotográficas y de video que, junto con una conexión a Internet, permiten, en cuestión de segundos, captar y divulgar retratos de una persona en uno o varios portales de Internet, menoscabando con ello un ámbito de libre determinación del individuo en cuestión.

De ahí la imperiosa necesidad de preservar la imagen humana como un elemento ineludible para el pleno desarrollo de la personalidad, entendiendo por aquélla la representación gráfica que, por cualquier medio, se haga de la figura humana, la cual comprende, además del aspecto físico, los elementos significativos que particularizan, identifican y diferencian a una persona de otros semejantes que conforman el cuerpo social (nombre, voz, gestos, etcétera).<sup>217</sup> Así, la imagen humana se consolida como el canal esencial de exteriorización de la personalidad; más aún, se erige como una de las herramientas fundamentales en el proceso comunicativo, siendo el mensaje inicial que de forma implícita e instantánea se transmite entre dos personas. En suma, la imagen humana debe ser entendida como un concepto integral, cuyo titular, naturalmente, es el propio sujeto al que ésta hace cognoscible.

En razón de su naturaleza, la imagen humana posee un doble contenido. El contenido material, en primer término, se traduce en una representación sensible, esto es, en una entidad concreta con las cualidades necesarias para ser percibida a través de los sentidos;<sup>218</sup> en esta vertiente, se desenvuelve la explotación económica o comercial del derecho a la propia imagen.<sup>219</sup> El contenido inmaterial, por

---

<sup>217</sup> La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, define a la imagen humana, en su artículo 16, como “la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”. Esta definición adolece de una mirada estrecha que circunscribe la imagen humana al aspecto físico o corporal, dejando de lado todos los demás elementos que permiten identificar a una persona en lo particular.

<sup>218</sup> Cfr. Azurmendi, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 23 y 24.

<sup>219</sup> Sobre la *patrimonialización* de la imagen humana, Humberto Nogueira Alcalá ha señalado lo siguiente: “La facultad de consentir el uso de la propia imagen por terceros ha propiciado una patrimonialización de la imagen insertándola en el tráfico jurídico. Las personas pueden disponer de la propia imagen, pudiendo autorizar su captación, transmisión y publicación de ella, a título oneroso. Esta perspectiva surge en aquellas

otro lado, apunta a un signo de identidad e individualidad.<sup>220</sup> Ambas facetas confluyen en la construcción del concepto estudiado que, como se ha apuntado, demanda una cabal protección frente a las vulneraciones de las que pueda ser objeto, tanto por parte de la autoridad estatal como de los particulares.<sup>221</sup>

A raíz de lo expuesto, el derecho a la propia imagen se define como la facultad de toda persona física para captar, reproducir y publicar, por sí o por tercero, a través de cualquier medio, la representación gráfica de su figura humana, la cual comprende, aparte del aspecto físico o corporal, todos los demás elementos significativos que la individualizan y hacen reconocible en el entorno social. Este derecho de la personalidad, *a contrario sensu*, autoriza al titular del mismo a oponerse e impedir que dichos actos de disposición parcial se lleven a cabo sin que medie su consentimiento expreso que lo apruebe en condiciones específicas, el que deberá ser interpretado restrictivamente en todo momento.

Es menester enfatizar que mediante el ejercicio de este derecho ha lugar a la disposición de un determinado aspecto de la imagen humana, sin que ello implique, en ningún caso, la renuncia total de la misma, es decir, un acto de disposición absoluta. Asimismo, es de resaltar que aquellas representaciones que requieran para su creación cualquier forma de mediación intelectual como sucede en el caso de las personificaciones artísticas, los retratos literarios o las caricaturas, quedan excluidas del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen, especialmente en tratándose de personas públicas o notoriamente conocidas.<sup>222</sup>

El derecho a la propia imagen ostenta una doble dimensión claramente visible dentro de la definición propuesta. Por un lado, la dimensión positiva apela a la prerrogativa de actuar sobre la propia imagen en los términos precisados o, en su caso, autorizar a un tercero a que lo haga, ya sea con fines domésticos, comerciales

---

profesiones o actividades que por su carácter específico implican la toma o publicidad de la imagen como es el caso de deportistas destacados, artistas, modelos, locutores de televisión, conductores de programas, actores, entre otros". Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", *Ius et Praxis*, Chile, año/vol. 13, núm. 2, 2007, p. 272.

<sup>220</sup> Cfr. Azurmendi, Ana, *op. cit.*, nota 218, p. 23.

<sup>221</sup> Un análisis más detallado del doble contenido de la imagen humana puede verse en *ibidem*, pp. 22-29.

<sup>222</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 219, p. 261.

o cualquier otro. Por otro, la dimensión negativa responde a la prohibición de que terceros capten, reproduzcan y/o publiquen la imagen de una persona siempre que no exista su aprobación expresa e inequívoca para tal efecto, salvaguardando con ello un ámbito esencial para el desarrollo de la personalidad.<sup>223</sup> Estos dos aspectos se complementan y permiten forjar un concepto amplio de lo que debe entenderse por derecho a la propia imagen; sin embargo, cabe señalar que ante las potenciales amenazas tecnológicas, la doctrina jurídica se ha decantado, en mayor medida, por el estudio de la dimensión negativa.<sup>224</sup>

Ahora bien, un punto bastante discutible en este tema es el relativo a la posibilidad de admitir el consentimiento tácito en aras de permitir la disposición de la imagen humana. La postura sostenida en la presente investigación rechaza lo anterior, toda vez que ello, se estima, abre la puerta a interpretaciones abusivas que en última instancia culminen en la violación impune del derecho a la propia imagen.<sup>225</sup> Por tanto, el consentimiento otorgado tendrá que ser siempre claro, indubitable, estipulando, cuando menos, el aspecto de la imagen que se pretenda utilizar, la finalidad destinada a éste, el tiempo de duración del acto de disposición, el medio o medios en los que se difundirá dicho aspecto y el contexto que lo acompañará. Como afirma Vicente Herce de la Prada, “La eficacia del consentimiento debe ser contenida en los estrechos límites en que el mismo consentimiento viene configurado”.<sup>226</sup>

Dicho consentimiento podrá revocarse en cualquier momento por el titular del derecho, incluso cuando la imagen ya se haya divulgado, debiendo, necesariamente, indemnizar al tercero por los daños y perjuicios que hubiese sufrido, es decir, por los gastos erogados para la captación, reproducción o publicación de la

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>224</sup> Este doble frente es recogido por el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma”.

<sup>225</sup> En su artículo 18, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal rechaza indirectamente la posibilidad de admitir el consentimiento tácito en este tema, al establecer que constituye un acto ilícito “la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso”.

<sup>226</sup> Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 144, p. 55.

imagen, así como por las expectativas justificadas del provecho económico que podría haberse generado si se hubiese cumplido con lo acordado. La indemnización, entonces, se concibe como una consecuencia lógica del ejercicio de la facultad de revocar el consentimiento, cuyo propósito esencial consiste en compensar el menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero ante el incumplimiento de una obligación pactada de forma libre con antelación y el beneficio económico que el mismo dejó de percibir por dicha falta de cumplimiento.<sup>227</sup>

Sobra reiterar que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo. No obstante que guarde estrecha relación con el derecho al honor y el derecho a la intimidad, es falso, como se ha llegado a asentar, que el derecho a la propia imagen solamente pueda verse afectado como consecuencia de la vulneración de tales derechos de la personalidad.<sup>228</sup> Aunque no se desconoce la existencia de actos que produzcan una vulneración simultánea de los tres derechos, ello dista mucho de convertirse en una justificación para negar la independencia del primero. La afectación del derecho a la propia imagen puede actualizarse *per se*, sin necesidad de comprobar la sufrida en el derecho al honor y/o en el derecho a la intimidad en virtud de un mismo acto. A este respecto, Fernando Herrero-Tejedor escribe:

[...] si bien el derecho a la propia imagen puede presentar concomitancias con el honor y la intimidad, en realidad se trata de un derecho autónomo y diferenciado de los demás, que en muchos supuestos es objeto de intromisiones ilegítimas que en nada vulneran el honor o la intimidad, lo que confirma su condición de valor independiente.<sup>229</sup>

Como tal, el derecho a la propia imagen no se encuentra previsto en la Constitución mexicana. En este sentido, sería conveniente acudir al derecho constitucio-

---

<sup>227</sup> Cfr. Flores Ávalos, Elvia Lucía, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 385 y 386.

<sup>228</sup> Por ejemplo, Ferrara señala que la imagen no es protegida, por sí misma, como una pertenencia o una emanación de la persona; la tutela de la imagen, de acuerdo con este autor, se manifiesta como una forma o derivación de la protección del honor. Cfr. Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 133, p. 57. Por su parte, Bajo Fernández sostiene que el derecho a la propia imagen es una manifestación concreta del derecho a la intimidad, de forma que para considerarlo lesionado basta con que, sin consentimiento del titular, se haga pública una imagen del mismo que signifique una intromisión en su esfera íntima. Cfr. Herrero-Tejedor, Fernando, *op. cit.*, nota 139, p. 100.

<sup>229</sup> *Idem.*

nal comparado y seguir el ejemplo que ciertas normas constitucionales ofrecen al respecto, reconociendo en su contenido, de manera expresa, el derecho a la propia imagen como un derecho autónomo.

Así, la Constitución de España prescribe en su artículo 18.1 lo siguiente: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.<sup>230</sup> La Constitución de Venezuela, por su parte, dispone en su artículo 60 que “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”. La Constitución de Bolivia establece en su artículo 21, fracción segunda, que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a “la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”. Finalmente, la Constitución de Ecuador reconoce y garantiza en su artículo 66, fracción 18, “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. Todas estas disposiciones, como es evidente, también habrán de servir de pauta para incorporar el derecho al honor y el derecho a la intimidad en el texto constitucional mexicano, a través de una futura reforma en la materia.

En lo que atañe al derecho internacional de los derechos humanos, es debido decir que, conforme a una lectura superficial de los instrumentos que se han venido analizando en apartados anteriores, tanto del ámbito universal como del regional, no es posible vislumbrar el derecho a la propia imagen en ninguna de sus disposiciones. Sin embargo, haciendo uso de la notable interpretación que en este contexto realiza Ana Azurmendi en torno al contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede concluirse que en realidad sí existe un reconocimiento implícito del multicitado derecho en ambos documentos internacionales.

---

<sup>230</sup> Con base en este precepto de la Constitución española de 1978, se inaugura la protección constitucional expresa del derecho a la propia imagen dentro del constitucionalismo occidental. Sobre el tema, Rodrigues da Cunha e Cruz, Marco Aurélio, “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, España, año 11, núm. 22, julio-diciembre de 2009, pp. 17-50.

Azurmendi afirma que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclaman de manera absoluta el derecho a la vida privada, el derecho a la honra y el derecho a la información (los dos primeros en el artículo 12; el tercero, en el artículo 19), mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos este último derecho es contemplado en su ejercicio concreto (artículo 19.3), planteándose así la coexistencia que de hecho se da entre el derecho a la información y otros derechos; coexistencia que hace que quien ejercite el derecho a la información lo haga respetando los derechos de los demás, entre los que el Pacto cita, a modo de ejemplo, el derecho a la reputación.<sup>231</sup>

Con la expresión “los derechos de los demás”, según la autora, se apunta, entre otros, al derecho a la vida privada, puesto que el Pacto se inspira textualmente en la Declaración y su objetivo principal consiste, básicamente, en garantizar su efectividad. Ahora bien, si dentro de esos “derechos de los demás” de los que habla el Pacto no se contemplan ni la seguridad nacional, ni el orden público, ni la salud pública, ni la moral pública, al estar expresamente mencionados en el inciso b) del artículo 19.3, cabría reflexionar cuáles son los otros derechos, aparte de la vida privada, a los que el Pacto se está refiriendo. Ante tal panorama, Azurmendi sostiene que tendría que estarse aludiendo a, por lo menos, un derecho de características semejantes a los derechos al honor y a la vida privada, toda vez que, en sus palabras, “se ha querido separar en el texto los derechos de proyección personal de aquellos que son prioritariamente comunitarios”. En ese orden de ideas, la autora concluye, con razón, que el derecho más cercano al derecho al honor y al derecho a la vida privada es, sin lugar a dudas, el derecho a la propia imagen.<sup>232</sup>

Una interpretación similar a la anterior es procedente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Baste, para tal efecto, remitirse a los preceptos regulatorios de los derechos al honor y a la vida privada (artículo 11), así como del derecho a la información (artículo 13).

---

<sup>231</sup> Cfr. Azurmendi, Ana, *op. cit.*, nota 218, p. 101.

<sup>232</sup> *Idem.*

El derecho a la propia imagen, como cualquier otro, no puede ni debe ser un derecho absoluto. Conjuntamente con el consentimiento otorgado, se han reconocido diversas excepciones (vinculadas estrechamente con las libertades informativas) que legitiman intromisiones en su contra, es decir, que justifican el descendi- miento de las barreras de protección del derecho con la intención de hacer primar el interés público. En esta dirección, Manuel Iglesias Cubría considera como casos justificados de exclusión del derecho a determinadas imágenes humanas, los si- guientes: a) la notoriedad de la persona; b) el ejercicio activo del oficio público; c) la necesidad de justicia o de policía; d) los fines científicos, didácticos o culturales; y e) la unión de la imagen humana a la reproducción de hechos, sucesos o cere- monias de interés público o desarrollados en público.<sup>233</sup>

En los dos primeros supuestos, el interés público radica en las funciones o acti- vidades que tales sujetos desempeñan, así como en las circunstancias que los ro- dean, actualizándose una causa justificativa para captar, reproducir y publicar su imagen sin que sea indispensable contar con su consentimiento. No obstante, ca- be puntualizar que no toda imagen de tales personas podrá ser objeto de disposi- ción libre e ilimitada; para ello, es menester que la misma posea una cercana rela- ción con la actividad de relevancia pública que precisamente da origen a la causa justificativa en comento. En caso contrario, la intromisión será ilegítima y, conse- cuentemente, la disposición de la imagen carecerá de toda protección jurídica.

El tercer supuesto tiene que ver con la publicación del retrato de quien se ha fu- gado de prisión o de un manicomio, o de personas que se han extraviado o se en- cuentran desaparecidas, con el propósito esencial de facilitar su búsqueda y pron- ta localización;<sup>234</sup> en esta hipótesis se incluyen, además, las imágenes plasmadas

---

<sup>233</sup> Cfr. Iglesias Cubría, Manuel, *El derecho a la intimidad*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1970, p. 37. Vicente Herce de la Prada, con sustento en el razonamiento de Iglesias Cubría, clasifica dichas excepciones en sub- jetivas y objetivas. Las primeras, le son aplicables a determinadas personas de carácter público, o sea, a las personas notorias y a las que desempeñan cargos públicos, mientras que las segundas apuntan a toda clase de personas, sin atender a la celebridad de las mismas, sino a consideraciones de carácter social, sugeridas por las exigencias de información pública (las necesidades de justicia o de policía; los fines científicos, didác- ticos y culturales; y la reproducción de la imagen unida a hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que se desarrollen en público). Cfr. Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 144, p. 56.

<sup>234</sup> Cfr. Iglesias Cubría, Manuel, *op. cit.*, nota 233, p. 40.

en identificaciones expedidas por la autoridad pública, tales como el pasaporte, la credencial para votar y la licencia de conducir, entre otras.<sup>235</sup> Empero, lo que con sustento en esta causa no puede aceptarse, a riesgo de distorsionarla, es la difusión de la imagen de personas que han sido simplemente detenidas por la policía y puestas a disposición del Ministerio Público, respecto de las cuales no se ha desarrollado la investigación correspondiente, ni mucho menos dictado sentencia de autoridad judicial que determine su situación jurídica.

En México la situación es de tal gravedad, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destinó su Recomendación 3/2012 al tema, puntualizando que este tipo de prácticas se traducen en “un acto ilegal y arbitrario que atenta contra los derechos de las víctimas y de las personas probables responsables”.<sup>236</sup> En esta línea, la Comisión añade con sobrada razón que:

En un Estado democrático de derecho, la política criminal no debe estar basada en el atropello de los derechos de un sector de la población en aras de la vigencia de los derechos de otro. El reto del gobierno ante esta situación es precisamente mantener vigente esa endeble línea que separa la legalidad y racionalidad de la ilegalidad y arbitrariedad. La investigación científica y profesional del delito, sumado al respeto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, son las únicas vías de garantizar a las víctimas del delito un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y la reparación del daño ocasionado y, que las personas responsables sean sancionadas como consecuencia de un juicio justo.<sup>237</sup>

De tal suerte, pese a que la sociedad requiera estar informada de lo que sucede en su entorno, los medios de comunicación no pueden valerse de esta situación para utilizar deliberadamente la imagen de las personas sobre las cuales no se ha acreditado responsabilidad penal alguna, señalándolas, en complicidad con las autoridades encargadas de la persecución e investigación del delito, y en flagrante

<sup>235</sup> Cfr. Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 144, p. 61.

<sup>236</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 3/2012, 26 de marzo de 2012, p. 59. Disponible en: [www.cd hdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012](http://www.cd hdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012).

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 60.

violación del principio de presunción de inocencia (entre otros), como responsables de la comisión de un delito ante la opinión pública.<sup>238</sup>

Como cuarto supuesto se colocan los fines científicos, didácticos o culturales. Iglesias Cubría es contundente al determinar que en estos casos no existe excepción que valga, puesto que, según él, “Es evidente que cuanto contribuya a la ciencia o su divulgación, a la enseñanza o al arte, puede reproducirse sin merma de la discreción debida”.<sup>239</sup> No obstante lo anterior, se considera que en el presente supuesto tendría que hacerse una minuciosa valoración de la aportación que tal empleo de la imagen humana brindara a la ciencia, a la enseñanza o a la cultura, adoptándose las medidas que deriven necesarias con el objeto de generar el menor agravio posible en la esfera jurídica del individuo en cuestión.

El quinto y último supuesto aborda los hechos, sucesos o ceremonias de interés público, o desarrollados en público. En concreto, la obtención, reproducción y difusión de la imagen humana es admisible sin el consentimiento de su titular cuando la primera se halla inserta en el paisaje, escenario o marco que cobija al acontecimiento de interés público o desarrollado en público, ostentando, por ende, un carácter secundario. Así, la razón que propicia la atención de terceros es el evento en sí mismo considerado y no las personas en lo particular que participan en él, las que conforman una parte accesoria del entorno en el que el primero tiene lugar. Pero, si la imagen de una persona es sacada de contexto, erigiéndose como motivo específico de atención, entonces la causa en comento no será aplicable y, en todo caso, resultará ineludible obtener la autorización del individuo para disponer de aquélla.<sup>240</sup>

---

<sup>238</sup> En abono de lo mencionado, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal enuncia, en el párrafo tercero del precepto 26, que: “Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen”.

<sup>239</sup> Iglesias Cubría, Manuel, *op. cit.*, nota 233, p. 41. En coincidencia, el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal dice: “No se reputarán intromisiones ilegítimas [...] cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural”.

<sup>240</sup> Acerca de los supuestos primero, segundo y quinto, el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal señala: “La

Lo que se acaba de exponer no descarta, de ninguna manera, que cualquier controversia jurídica que se genere en torno al derecho a la propia imagen sea analizada y valorada a la luz de las particularidades del propio caso por la autoridad que deba resolver. En éste como en muchos otros temas del ámbito jurídico, no hay fórmulas absolutas e inequívocas, aplicables a todos los casos sin excepción. Por tanto, lo que se pretende con lo expuesto en párrafos anteriores es simplemente marcar pautas mínimas que permitan comprender la esencia de este derecho, así como sus alcances, pero invariablemente la autoridad judicial habrá de jugar un papel de fundamental importancia debiendo estudiar, detenida y prudentemente, las características del asunto específico en aras de solucionar adecuadamente la controversia respectiva.

Realizadas las especificaciones conceptuales precedentes, conviene ahora transitar al examen de un asunto judicial reciente que, además de guardar cercana relación con el tema en estudio, ha generado un férreo e importante debate dentro de la opinión pública nacional. Dicho asunto, tiene que ver con el documental “Presunto culpable”, exhibido en salas cinematográficas a partir del 18 de febrero de 2011, mediante el cual se pretendió (lográndose en buena medida) informar a la ciudadanía de las diversas y graves fallas de las que actualmente adolece el sistema penal mexicano, así como de la impericia, corrupción y deshonestidad que prevalecen en el actuar de las autoridades que intervienen en las distintas etapas que comprenden los procesos penales en el país.<sup>241</sup>

---

imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público”. Asimismo, el precepto 21 revela, en su primera y tercera fracción, que: “El derecho a la propia imagen no impedirá: I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público [...] III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”.

<sup>241</sup> Un cuantioso diagnóstico de la infortunada situación que en este tema padece México puede verse en Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*, 2a. reimp., México, Centro de Investigación para el Desarrollo, Fondo de Cultura Económica, 2011. Véase, en

Como claramente expone el doctor Guillermo Tenorio Cueto:

El documental [“Presunto culpable”] está armado para evidenciar la incompetencia de algunas autoridades que participan en los procesos judiciales como lo son el Ministerio Público y el juez. De igual manera evidencia la corrupción existente en la llamada policía “judicial” la cual se mueve por cuotas de aprehendidos aún y cuando estos sean inocentes, fabricando pruebas para lograr ascensos dentro de su organización.<sup>242</sup>

Para tal efecto, los creadores del documental se valieron de un caso específico en el que, como relatan, una persona de nombre José Antonio Zúñiga Rodríguez es detenida de forma arbitraria por presuntamente haber privado de la vida a un sujeto al que no conocía y con el cual nunca tuvo relación, siendo, a la postre de un proceso plagado de irregularidades, sentenciado a 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado que, según los mismos autores, como se intenta demostrar a lo largo del trabajo periodístico, en realidad no habría cometido.

Es menester precisar que el seguimiento que el documental da al caso aludido se desarrolla después de transcurrido un año de dictada la sentencia en contra de Zúñiga Rodríguez. La reapertura del caso fue posible al detectarse que el defensor de oficio asignado al inculcado en la causa penal respectiva había falsificado su cédula profesional, por lo que se ordenó, en consecuencia, la inmediata reposición del procedimiento. Ante tal circunstancia, los autores del documental solicitaron al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal autorización para grabar las audiencias del juicio llevado en contra de Zúñiga Rodríguez y dar testimonio audiovisual de la precaria situación que padecen quienes se encuentran recluidos en prisión en tanto se resuelve su situación jurídica, petición que les fue concedida.<sup>243</sup>

Ahora bien, lo que interesa destacar en este momento es que la exhibición del documental “Presunto culpable” en salas cinematográficas motivó la interposición

---

el mismo sentido, Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4a. ed., México, Porrúa, Renace, UNAM, 2012, pp. 19-63.

<sup>242</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A., “La responsabilidad ética de la empresa informativa en el manejo de datos sensibles. El caso del documental “Presunto culpable” en México y su impacto social”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (coord.), *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 243.

<sup>243</sup> *Idem*.

del juicio de amparo 171/2011 por parte de Víctor Manuel Reyes Bravo, quien participara durante las diligencias practicadas en la causa penal 327/2005 del índice del Juzgado Vigésimo Sexto Penal en el Distrito Federal, como testigo de cargo en contra de José Antonio Zúñiga Rodríguez por el referido homicidio de Juan Carlos Reyes Pacheco, primo de aquél, perpetrado el 11 de diciembre de 2005.

Dicho medio de control constitucional fue promovido en contra de actos del director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Del primero, se reclamaron las autorizaciones para la exhibición del documental (en el que aparecía la imagen de Reyes Bravo), para su publicidad en diversas empresas televisivas y medios masivos de comunicación, y para su comercialización en formato DVD; mientras que del segundo, la certificación de la titularidad de los derechos de autor de tal obra cinematográfica, así como la certificación de la anotación marginal de la cesión de los derechos de autor de la misma.<sup>244</sup>

De acuerdo con los argumentos presentados en el escrito inicial de demanda, el quejoso acudió, los días 15 de noviembre de 2007 y 7 de febrero de 2008, a rendir testimonio acerca del mencionado homicidio, así como a carearse con el procesado y otros testigos en las instalaciones del Juzgado Vigésimo Sexto Penal en el Distrito Federal. En ese orden, indicó que no obstante haberse opuesto previamente, los creadores del documental, entre otras personas, procedieron a filmarlo al momento de desahogar tales diligencias, siendo el 8 de febrero de 2011 cuando

---

<sup>244</sup> Cfr. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, amparo indirecto 171/2011, sentencia de 29 de febrero de 2012, considerando sexto. Cabe señalar que, en principio, el juicio de amparo también fue promovido en contra de actos del director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la ciudad de México, del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del jefe de gobierno del Distrito Federal, consistentes en “el permiso, autorización y orden para grabar o filmar las diligencias practicadas en la causa penal número 327/2005 del índice del Juzgado Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, así como la autorización para la exhibición de dicha causa penal atribuido a la autoridad responsable mencionada en segundo lugar”; asimismo, el juicio de amparo se promovió en contra de actos del secretario de Gobernación relativos a “la anuencia para que autorizaran la exhibición y publicidad del documental “Presunto Culpable””. Sin embargo, ante la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades antes precisadas, se determinó sobreseer el juicio de garantías por cuanto a los mismos, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la entonces vigente Ley de Amparo. *Ibidem*, considerando quinto.

tuvo conocimiento de que ello habría sido con el objeto de elaborar y difundir en cines el trabajo periodístico en comento, en el que se proyectaba su imagen.<sup>245</sup>

En palabras de Reyes Bravo, la exhibición del documental dañaba su imagen y su relación con las demás personas, en virtud de que se le exhibía como “un acusador supuestamente coaccionado y temeroso, situación que es a todas luces editada en dicho film”.<sup>246</sup> Consecuentemente, aseguró, se produjo gran inseguridad en su vida cotidiana, dado que era objeto de burlas, vejaciones e incluso amenazas por parte de quienes lo identificaban en la vía pública.<sup>247</sup>

El Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dio inicio al examen del fondo del asunto realizando un detenido (aunque en ciertas partes confuso) estudio de las características principales del derecho a la propia imagen. Así, por ejemplo, el Juzgado señaló que el derecho a la propia imagen “protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”.<sup>248</sup> De ese modo, el Juzgado determinó, acertadamente, que este derecho “es necesario para el libre desarrollo de la personalidad y para mantener un mínimo de calidad de vi-

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, resultando segundo.

<sup>246</sup> *Ibidem*, resultando primero.

<sup>247</sup> *Idem*. Huelga decir que la autoridad judicial concedió la suspensión provisional del acto reclamado, retirando de exhibición el multicitado documental. Ante ello, los medios masivos de comunicación, en su gran mayoría, se dedicaron de inmediato a ejercer una constante presión en diversas autoridades a través de la opinión pública, argumentando que en realidad se trataba de un “flagrante acto de censura”. De ese modo, los medios de comunicación, irresponsablemente, no repararon en el aparente conflicto de derechos que en este caso se presentaba: el derecho a la propia imagen, por un lado, y el derecho a la información, por el otro. En palabras del doctor Guillermo Tenorio Cueto: “Los medios de comunicación mexicanos construyeron el argumento de que el caso fue tratado con censura por parte del poder político en lugar de haber privilegiado un caso tratado por el poder judicial donde existió un ejercicio de ponderación en la colisión de derechos”. Tenorio Cueto, Guillermo A., *op. cit.*, nota 242, p. 257.

<sup>248</sup> Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, amparo indirecto 171/2011, nota 244, considerando octavo.

da propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona”.<sup>249</sup>

En relación con el derecho a la información como derecho en aparente conflicto con el derecho a la propia imagen, el Juzgado aseveró que uno de los principios rectores de tal derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, “lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional”.<sup>250</sup>

Así, de conformidad con la postura sostenida por el Juzgado, el derecho a la información, vinculado específicamente con el acceso a la información pública, “al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen de gobierno”.<sup>251</sup>

En este escenario se hace presente el principio de publicidad procesal en general y específicamente en materia penal, el cual se erige como un rasgo distintivo de cualquier Estado que se haga llamar democrático, encaminado a combatir execrables prácticas que encuentran en lo furtivo un terreno fértil para enraizarse. En concreto, la relevancia del principio de publicidad en el proceso no es menor, sino que, por el contrario, ostenta una calidad de extraordinaria importancia como garantía contra amenazas de oblicuidad en el funcionamiento del sistema de justicia penal en cualquier país.

A mayor abundamiento, la publicidad en el campo procesal penal puede entenderse desde dos planos distintos y a la vez complementarios. En el primero, denominado *intraprocesal* o interno, la publicidad se desarrolla entre las partes que

---

<sup>249</sup> *Idem.*

<sup>250</sup> *Idem.*

<sup>251</sup> *Idem.*

concurrir en un proceso como manifestación primaria del derecho que éstas tienen a conocer la totalidad de las actuaciones suscitadas dentro del mismo. Lo anterior se fortalece al tomar en consideración que para las partes de un proceso resulta de fundamental importancia poseer cabal conocimiento, en condiciones de igualdad, de los elementos de hecho y de derecho con respecto a los cuales habrán de construir su defensa jurídica; de lo contrario, se les estaría colocando en un estado de absoluta indefensión, propio de los regímenes autoritarios.<sup>252</sup>

En lo que se refiere al segundo esquema, conocido como externo, la publicidad tiene efectos hacia terceros; de tal modo, cualquier individuo que se halle interesado puede acudir como espectador a la celebración de las actuaciones procesales. Es de resaltar que, aunque no necesariamente ocurra en todos los casos, la publicidad externa se encuentra cercanamente vinculada con el principio de oralidad en el proceso; justamente, en la medida en que los actos del proceso penal sean orales, gozarán, por regla general, de la garantía de publicidad externa, mientras que la escritura, por su parte, siempre alentará diversas restricciones de publicidad para terceros.<sup>253</sup>

En suma, es innegable que la publicidad procesal constituye (sobre todo bajo esta última perspectiva) un triunfo democrático que da paso al escrutinio general e impulsa el ejercicio de la transparencia en una de sus máximas expresiones; como advierte Sergio García Ramírez, la publicidad representa “una palanca democrática del proceso”.<sup>254</sup>

Ahora bien, no obstante su indiscutible envergadura, el derecho a la información, como se ha dicho en capítulos anteriores, no debe ser entendido como un derecho absoluto. Entre las limitaciones a las cuales se enfrenta, es debido seña-

---

<sup>252</sup> Cfr. González García, Jesús María, “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información en el proceso penal español”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 8, julio-diciembre de 2006, pp. 217 y 218.

<sup>253</sup> *Ibidem*, pp. 217 y 228. El autor añade un tercer plano al que denomina *extraprocesal*, relacionado con el ejercicio del derecho a la libre recepción y difusión de noticias relativas a las actuaciones del proceso por parte de los medios de comunicación. Se ha decidido no hacer alusión a él como un rubro autónomo dado que, por sus características, bien puede considerarse como parte del esquema externo. *Ibidem*, pp. 217, 233-246.

<sup>254</sup> García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, p. 88.

lar los derechos de terceros, los que son calificados en la resolución judicial bajo estudio como “una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información”.<sup>255</sup> En este sentido, el Juzgado de Distrito afirmó que el derecho a la propia imagen, como uno de ellos, “posibilita a su titular la potestad de autodeterminación en el flujo de información gráfica sobre si mismo [*sic*], con el fin de controlar su reproducción y difusión, lo que salvaguarda un ámbito de decisión libre de la persona en el desarrollo de su propia personalidad”.<sup>256</sup>

En coincidencia con lo citado, se estima que, dada su relevancia, el derecho a la propia imagen no puede ser dejado de lado sin más por el hecho de favorecer el ejercicio de las libertades informativas (derecho a la información) en toda controversia. En este caso, si bien es cierto que las audiencias en las que fue captado el quejoso, en su calidad de testigo, al momento de rendir su testimonio y carearse con determinadas personas, son actos procesales en los que debe imperar el principio de publicidad en su vertiente externa, en los términos ya precisados, ello no implica justificación alguna que autorice la disposición indistinta de su imagen por cualquier medio, cuanto más si con ello se percibe un beneficio económico. Como se establece en el texto de la sentencia, “la imagen no puede ser utilizada libremente con fines de lucro por el hecho de ser captada en espacios públicos, ya que se protege también el derecho a la propia imagen en ámbitos públicos”.<sup>257</sup>

Para ello tuvo que haberse recabado, previamente, el consentimiento expreso del individuo en cuestión mediante el que se autorizara la captación, reproducción y publicación de su imagen en condiciones específicas, máxime que no se actualiza ninguno de los casos justificados de exclusión del derecho a determinadas imágenes humanas expuestos párrafos arriba. En resumen, Víctor Manuel Reyes Bravo no guardaba el carácter de persona pública o notoriamente conocida, ni se desempeñaba como servidor público al momento de ser captado en las instalaciones judiciales correspondientes; tampoco se presentaron los supuestos relativos a “la

---

<sup>255</sup> Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, amparo indirecto 171/2011, nota 244, considerando octavo.

<sup>256</sup> *Idem.*

<sup>257</sup> *Idem.*

necesidad de justicia o de policía”. Del mismo modo, no es dable asentar que la exhibición del documental en salas cinematográficas hubiese perseguido fines científicos, didácticos o culturales con el objeto de legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen de esta persona.

Mención especial merece el último caso, esto es, la unión de la imagen a la reproducción de hechos, sucesos o ceremonias de interés público, o desarrollados en público. En este aspecto debe considerarse, de entrada, que los actos procesales representan acontecimientos de interés público, toda vez que, naturalmente, incumben a los miembros del cuerpo social; en específico, la correcta impartición de justicia penal se traduce en uno de esos temas que no pueden ser, ni remotamente, apartados del debate público. A todos debe preocupar que las autoridades respectivas no se conduzcan con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, dado que esto vulnera, de inmediato, la seguridad jurídica del gobernado.

En términos generales, no hay motivo de controversia si una audiencia procesal es retransmitida como tal dentro de un trabajo periodístico que, como el referido, busque exponer la inmundicia que subyuga al sistema penal mexicano. El problema nace cuando, como sucede en el presente asunto, se descontextualiza o extrae del entorno la imagen de una persona anónima, dejando de ser un elemento accesorio para convertirse en objeto particular de atención, motivo suficiente para que la excepción sea improcedente. No cabe aquí pretextar la existencia de un consentimiento tácito, debido a que, como se asevera en la resolución judicial, “el hecho de que el quejoso hubiera visto cuando desahogo [*sic*] las diligencias en cuestión, que se estaban grabando las mismas, ello no quiere decirse [*sic*] que haya externado su voluntad para que las mismas y sobre todo su imagen fuera exhibida comercialmente en el indicado documental; por tanto, tal situación no implica una aceptación expresa ni tácita”.<sup>258</sup>

La difusión de la imagen del testigo, además, no era determinante en la consecución del fin del documental. Si lo que se buscó era exponer las deficiencias del sistema penal en el país, bastaba con mostrar el incorrecto actuar de las autorida-

---

<sup>258</sup> *Ibidem*, considerando séptimo.

des que intervinieron en el caso respectivo. Pero aun admitiendo como inevitable la exhibición de la imagen de Reyes Bravo en su calidad de testigo, se debió, en un actuar prudente y respetuoso de su derecho a la propia imagen (entre otros), distorsionar el rostro y la voz del sujeto, idealmente desde la creación del documental, pero, en su defecto, por la autoridad encargada de vigilar que la obra cinematográfica no fuese violatoria de derechos de terceros. Esto no significa censura previa ni cuestión similar, simple y llanamente se traduce en un acto responsable que vela por el respeto de los derechos de las personas.

Con base en todo lo expuesto, se está de acuerdo con el hecho de que la autoridad que conoció del juicio de amparo lo haya otorgado pues, en su criterio, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación sí contaba con la atribución para verificar, con antelación a su distribución, exhibición pública y comercialización, que el multicitado trabajo periodístico, como obra cinematográfica (película), no menoscabara los derechos de terceros, entre los que se ubica el derecho a la propia imagen.<sup>259</sup> El amparo se concedió para el efecto de que el director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dejara insubsistentes las autorizaciones reclamadas y, una vez realizado el análisis correspondiente, las negara o concediera, justificando, en caso de concederlas, la razón por la que la exhibición pública y comercial de la imagen de Víctor Manuel Reyes Bravo no era violatoria de su derecho a la propia imagen.<sup>260</sup> Asimismo, la concesión se hizo extensiva a los actos del Instituto Nacional del Derecho de Autor con el objeto de que se suspendieran los efectos de las inscripciones hechas en el Registro Público del Derecho de Autor, hasta en

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, considerando octavo. El Juzgado señaló como fundamento legal de tal atribución los artículos 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42, fracción VII, de la Ley Federal de Cinematografía; 7º, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía; y, 25, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, principalmente. *Idem*.

<sup>260</sup> Es debido hacer notar, en este momento, un grave error del que adolece la sentencia bajo estudio. En la parte inicial del considerando octavo, se concibe al derecho a la propia imagen como “un derecho autónomo, identificable y separable del derecho al honor y del derecho a la protección de la vida privada”; sin embargo, en la parte final de la misma resolución se observa como un derecho que forma parte del derecho a la vida privada. No se trata, en lo absoluto, de una mera apreciación conceptual, debido a que es esta confusión en torno a la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la propia imagen una de las principales causas que impiden su cabal protección frente a los ataques de los que pueda ser objeto. *Idem*.

tanto la Dirección General responsable determinara lo conducente en el presente asunto.<sup>261</sup>

---

<sup>261</sup> *Idem.*

## CAPÍTULO CUARTO

### EL DERECHO DE RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

El desarrollo de los temas contenidos en apartados precedentes obedece a un solo propósito: establecer el zócalo mínimo necesario para estar en condiciones de comprender la trascendencia que entraña el derecho de réplica, rectificación o respuesta, con especial atención al caso mexicano. En otras palabras, se ha decidido exponer determinados aspectos de la libertad de expresión, del derecho a la información, de los medios de comunicación, así como de los derechos de la personalidad (específicamente el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen) con la intención primaria de construir el camino que conduzca al análisis de la envergadura del derecho de réplica con base en sus principales elementos conceptuales y procedimentales, asunto toral del presente trabajo de tesis.

El derecho de réplica no es un tema secundario o trivial. Aunque en un primer momento pueda parecerlo, sobre todo a la luz del nimio cuerpo legislativo, así como del paupérrimo acervo jurisprudencial que prevalecen en México con relación al mismo, lo cierto es que una vez que se acude a la doctrina nacional y extranjera, a la jurisprudencia internacional, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho comparado, la perspectiva se modifica sustancialmente para dar paso a una figura que, si bien en México no ha gozado de la importancia que merece dentro de las democracias modernas, en otras latitudes, tal como sucede en gran parte de los países de América Latina, representa una herramienta fundamental para la protección de la esfera jurídica de las personas.

Es debido asentar, en absoluta coincidencia con el doctor José Luis Soberanes Fernández, que el derecho de réplica se encuentra concatenado a la vida democrática de un país, por lo que, ciertamente, en la medida en que México avance por los caminos de la democracia, éste y otros derechos propios de tal forma de

vida y de gobierno habrán de hacerlo paralelamente.<sup>262</sup> Así, en el largo sendero por recorrer hacia la consolidación de la todavía incipiente y frágil democracia mexicana, el derecho de rectificación habrá de desempeñar una labor harto significativa dentro del ámbito del quehacer informativo.

El derecho de réplica se erige como el punto de encuentro entre quienes operan los medios de comunicación (con especial atención a aquéllos de carácter masivo) y los particulares; entre las libertades informativas, por un lado, y los derechos de la personalidad a los que ya se ha hecho referencia, por el otro. Es esta institución la que impulsa el *equilibrio informativo*, esto es, el contrapeso que debe imperar entre las partes que intervienen en el proceso informativo, lo que permite hacer frente, en cierta medida, a los abusos o excesos en los que incurran los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones.

El honor, la intimidad (o vida privada, en sentido amplio) y la imagen de las personas no pueden quedar a merced de lo que dicten los medios de comunicación en un indebido ejercicio de las libertades informativas, sin ponderar éstos que los daños generados son, en muchos de los casos, profundamente lesivos e incluso irreversibles para el libre desarrollo de la personalidad humana. Supeditar tales valiosos derechos a la voluntad de los medios de comunicación es algo simplemente inaceptable en un Estado constitucional, en el que todos los poderes, aun los privados, deben hallarse sujetos a ciertas restricciones en favor del interés público.

No obstante su inclusión en la norma constitucional, en la legislación secundaria y en algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte (entre los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el derecho de rectificación, en los hechos, no ha logrado consolidarse como un mecanismo habitual, de fácil acceso para quienes integran la sociedad civil. Por ende, el ciudadano común, aquél que no ocupa una posición de poder, deriva vulnerable ante la irresponsabilidad y la falta de ética de las que adolecen determinados medios de comunicación en el país, cuestión que ha quedado demostrada en reiteradas ocasiones durante los últimos años.

---

<sup>262</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, entrevista, nota 17.

De ahí, pues, la imperiosa necesidad de conocer las características esenciales del derecho de réplica que, lejos de conformar una mera cuestión académica, se traduce, principalmente, como se ha dicho, en un mecanismo clave para la defensa de los derechos de la personalidad frente al desmesurado poder que en la actualidad ostentan los medios de comunicación. Por tanto, si se sigue prescindiendo de este tipo de figuras que limiten razonablemente los desbordes cometidos en el marco de la labor informativa, los medios de comunicación, como poderes privados, en vez de contribuir a la consolidación democrática en México, continuarán obstaculizándola en grave perjuicio de la dignidad humana.

#### **4.1. Bases conceptuales del derecho de réplica**

##### *4.1.1. Antecedentes históricos*

Desde una perspectiva histórica, el origen del derecho de réplica remite a la Francia revolucionaria, durante la última década del siglo XVIII. El nacimiento formal de este derecho surgió, esencialmente, de una férrea incursión por parte de la prensa opositora en el escenario político nacional de entonces, a través de adustos cuestionamientos formulados sobre la actuación gubernamental. Con el fin de apreciar la situación en su justa dimensión, baste decir que tan sólo en 1795 vieron la luz setenta y cinco periódicos realistas en París. La situación se agravó considerablemente cuando, al ganar la oposición las elecciones legislativas tres años después y ser éstas anuladas, se desató la radicalización en los diarios.<sup>263</sup>

En ese orden, el gobierno, en 1798, envió a las Cámaras un proyecto de ley para el “establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos”, siendo el diputado J. A. Dulaure quien, propiamente, durante la discusión legislativa, impulsara la figura del derecho de réplica, constituyendo con ello el antecedente formal más antiguo en la materia del que se tenga conocimiento hoy en día. En concreto, el proyecto pretendía obligar a los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas que hubiesen publicado artículos atentatorios a la reputación de

---

<sup>263</sup> Se sigue, en este apartado, la puntual exposición de Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 1.

uno o varios ciudadanos, a insertar la respuesta a los mismos dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito, bajo pena de clausura de los periódicos respectivos. Con todo, la novedosa iniciativa no prosperó.<sup>264</sup>

Al poco tiempo, Napoleón Bonaparte puso en vigor la Constitución de frimario del año VIII, en la que ni siquiera se mencionaba la libertad de imprenta; peor aún, el gobierno decidió cerrar la mayor parte de las gacetas políticas y hostigar a las que continuaban apareciendo. La situación no prosperó con la Restauración ni con las leyes de Serres (mayo-junio de 1819), vislumbradas éstas como un simple destello liberal. El 9 de junio de 1819, al discutirse el proyecto de la primera ley de imprenta, Chabron de Solihac intentó revivir la propuesta de Dulaure sin lograrlo, corriendo con mejor suerte una cláusula que privilegiaba el derecho de publicación de los funcionarios públicos.<sup>265</sup>

En 1820, el ministro Richelieu, quien atribuía el asesinato del duque de Berry a los excesos de los periódicos, intentó salvar la monarquía haciendo uso de la censura y de la instauración del delito de tendencia; sin embargo, al no obtenerse éxito en dicha empresa, el ministro Villèle, después de transcurrido un par de años, envió a los diputados un nuevo proyecto de ley de prensa, lo que motivó a Jacques Mestadier, ex consejero de la Corte de Casación, a corregir e impulsar la tesis de Dulaure. Así, el 25 de marzo de 1822, la moción de Mestadier fue sancionada dentro de una ley que, en su artículo 11, constreñía a los propietarios de todo diario o escrito periódico a insertar, dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de transcurrido dicho plazo, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, so pena de imponérseles una multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjui-

---

<sup>264</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 2. Se trata del primer artículo del referido proyecto de ley, que decía: “Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárseles además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”. El segundo artículo, por su parte, advertía: “Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida”. *Idem*.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 2.

cio de otras penas, daños o intereses a los que el artículo incriminado diera lugar; también, se ordenaba que la inserción de la respuesta fuese gratuita y que ésta pudiese abarcar hasta el doble de la extensión del artículo correspondiente. Lo anterior, propició que la norma fuera tildada de reaccionaria y opresora de la libertad de prensa, esto último en la opinión de Royer-Collard.<sup>266</sup>

Posteriormente, durante el reinado de Luis Felipe I, se aprobaron diversas leyes en medio de un ambiente de irritación popular ante las promesas incumplidas por parte del gobierno; de entre tales normas, es pertinente destacar, por lo que interesa al tema, la del 9 de septiembre de 1835, que reeditó el incipiente derecho de respuesta a pesar del constante rechazo de la prensa hacia tal figura. Durante los nueve lustros subsecuentes, no surgieron novedades sustanciales en relación con el tema en estudio, no siendo sino hasta el 29 de julio de 1881 cuando el derecho de respuesta se consolidó jurídicamente en Francia, al ser incorporado en el estatuto de la imprenta, expedido en esa fecha.<sup>267</sup>

Como puede verse, el derecho de réplica no tuvo un propósito del todo democrático en su origen. Sin embargo, cabe decir que la situación actual es totalmente distinta de lo apuntado, al ser este derecho, como se ha insistido, una herramienta efectiva y oportuna, afín al sistema democrático y a las libertades informativas, encaminada a salvaguardar la esfera jurídica de las personas.<sup>268</sup>

#### 4.1.2. *Concepto*

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, pp. 2 y 3. El precepto en comento decía: “Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del artículo a que se refiera”. *Ibidem*, p. 3.

<sup>267</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 4. En otros países, el derecho de réplica fue integrándose paulatinamente dentro de los ordenamientos jurídicos: en Bélgica y Grecia durante la década de 1830; en Dinamarca y España durante la década de 1850; en Austria, Rumania y Luxemburgo durante la década de 1860; y, ulteriormente, en Portugal, Egipto, Colombia y Uruguay. *Ibidem*, p. 4.

<sup>268</sup> Una postura contraria es la que sostiene Gregorio Badeni, quien califica al derecho de réplica como “uno de los riesgos potenciales más serios para la subsistencia con amplitud de una prensa libre e independiente, y como tal desprovista de censura”. Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, p. 293.

Definir el derecho de réplica, rectificación o respuesta constituye un objeto de considerable complejidad, puesto que todo concepto, en la medida de lo posible, debe reunir, con claridad, los elementos principales que identifiquen y diferencien aquello que se pretenda delimitar. En este contexto, connotados juristas han contribuido de forma notable a dicho objetivo por medio de su vasta obra. En orden cronológico, Francisco Sobrao Martínez apunta que el derecho de réplica es:

[...] un medio urgente de tutela del derecho al honor, otorgado a las personas naturales y jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos indebidos, independiente de otras acciones civiles o penales que les pueden corresponder.<sup>269</sup>

Teodoro González Ballesteros, por su parte, propone entenderlo como:

[...] la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.<sup>270</sup>

Para González Ballesteros existe una obvia distinción entre el derecho de réplica y el derecho de rectificación. El primero, afirma, corresponde a los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, mientras que el segundo incumbe a la administración pública y a las autoridades estatales; el derecho de rectificación, según este autor, es anterior al derecho de réplica, toda vez que el Estado se brindó a sí mismo ciertas potestades en materia de prensa que luego extendió a los particulares.<sup>271</sup> Así, en su opinión, el derecho de rectificación se traduce en “la facultad otorgada a la Administración y Autoridades para remitir notas o comunicados a los órganos informativos de prensa, con objeto de aclarar o corregir informaciones pu-

<sup>269</sup> Sobrao Martínez, Francisco, *Información y derecho de réplica*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp. 11 y 12. Del mismo autor, véase *El derecho de rectificación en el periodismo*, Murcia, Universidad de Murcia, 1953. Disponible en: <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6568/1/N%20I%20derecho%20de%20rectificacion%20en%20el%20periodismo.pdf>.

<sup>270</sup> González Ballesteros, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981, p. 30.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 52.

blicadas sobre actos de su competencia y función”.<sup>272</sup> Esta postura, si bien interesante, no es compartida, dado que el derecho bajo estudio, identificado con distintas denominaciones, apunta a una sola facultad, indivisible, con un objeto determinado y que puede ser ejercida tanto por particulares como por las autoridades públicas. Como advierte Isabel Lizarraga Vizcarra, “realmente no hay una distinción semántica suficiente como para considerar que réplica y rectificación pudieran designar derechos diferenciados”.<sup>273</sup>

En respaldo de lo afirmado, conviene asentar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14.1, no abunda sobre esta supuesta distinción al emplear indistintamente los términos *rectificación* o *respuesta*. Del mismo modo, por lo que hace al caso mexicano, es menester anticipar que la norma constitucional, dentro de su artículo 6º, tampoco establece diferencia alguna al contemplar el derecho de *réplica*. En la legislación secundaria de la materia, ni la Ley sobre Delitos de Imprenta, en su artículo 27, ni el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su precepto 38, reparan sobre esta cuestión; en la primera se apunta (al igual que en la Convención) a *rectificaciones* o *respuestas*, mientras que en el caso del Reglamento al derecho de *réplica*.<sup>274</sup> Por todo esto, los términos *réplica*, *rectificación* y *respuesta* son empleados en calidad de sinónimos para efectos del presente trabajo.

Humberto Nogueira Alcalá, a su turno, concibe el derecho de rectificación como:

[...] un derecho fundamental y una acción que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social por alguna información desarrollada en él, a demandar que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida en forma análoga por dicho medio de comunicación social en las condiciones que determina la ley, pudiendo accionar judicialmente para ello, con el objeto de prevenir o evitar un perjuicio que una información

---

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>273</sup> Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005, p. 29.

<sup>274</sup> En España, la Ley Orgánica 2/1984 parece seguir esta línea en su primer artículo, pues bajo el nombre de *rectificación* agrupa las dos figuras a las que refiere Ballesteros. En la misma dirección, véase la Ley 22/2005 de Panamá, que en su artículo 2º apunta a “*réplica, rectificación o respuesta*”.

considerada inexacta, agravante u ofensiva pueda irrogarle en su honra, vida privada u otro derecho o interés legítimo.<sup>275</sup>

Finalmente, Gregorio Badeni formula la siguiente definición:

[...] facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una información inexacta o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social para difundir, por igual medio, las aclaraciones, réplicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos.<sup>276</sup>

Sobre la base de tan fecundas aportaciones doctrinales, el derecho de réplica, rectificación o respuesta puede definirse, en una primera aproximación, como la facultad de toda persona, física o jurídica, que resulte afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación, para difundir gratuitamente, en condiciones semejantes y por el mismo órgano informativo, una pronta declaración en torno a tales hechos.<sup>277</sup>

Esta definición, como es evidente, también se nutre de lo dispuesto por el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica (con particular atención al párrafo inicial), que a la letra dice:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

---

<sup>275</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 2001, p. 162.

<sup>276</sup> Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, p. 298. A su definición, Badeni añade que el derecho de réplica conlleva la obligación, para el propietario, director o editor del medio de difusión respectivo, de publicar gratuitamente dichas manifestaciones aunque la causa de la réplica verse sobre expresiones que provengan de personas ajenas al medio que las divulgó. *Idem*.

<sup>277</sup> El Tribunal Constitucional boliviano, en su sentencia 518/01-R, percibe al derecho de réplica como el "que le asiste a toda persona que se cree agraviada u ofendida por informaciones, cierto artículo o publicación, a que en el mismo espacio se publique su opinión y desagravio". Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia 518/01-R, 30 de mayo de 2001, considerando cuarto. La Corte Constitucional colombiana, por su parte, sostiene que tal derecho está enfocado a "que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado la honra o el buen nombre de una persona". Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1198/04, 1 de diciembre de 2004, fundamento jurídico 7.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.<sup>278</sup>

En las páginas que siguen se abordan, con cierto detalle y tomando en todo tiempo como eje de dirección esta significativa disposición del derecho internacional de los derechos humanos, al ser quizá la más trascendente en el tema, los principales elementos estructurales que comporta el derecho de réplica en sí mismo considerado.

#### 4.1.3. *Contenido*

De suma relevancia es enfatizar que el derecho de réplica, rectificación o respuesta procede, en principio, exclusivamente en contra de informaciones o hechos y no ante opiniones, ideas o juicios de valor. Esto es así, toda vez que admitir que el derecho de respuesta sea aplicable a estos últimos provocaría la desnaturalización del mismo en perjuicio de la democracia; en otras palabras, el hecho de consentir la sola posibilidad de que el derecho de réplica actúe ante opiniones, ideas o juicios de valor inhibiría la libre manifestación e intercambio de éstos en grave detrimento de la libertad de expresión, pieza clave del sistema democrático.<sup>279</sup>

El doctor Néstor Pedro Sagüés abona a esta premisa, cuando afirma que “es conveniente que el ejercicio del derecho de réplica no ataque juicios de valor, ya que, además de ampliar desmesuradamente al instituto, invitaría a evitar la emisión o publicación de tales apreciaciones, en desmedro de la libre expresión y cir-

---

<sup>278</sup> A estudiar el sentido y los alcances de este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos dedicó la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, a la que se hace constante y detenida mención dentro de los apartados siguientes.

<sup>279</sup> El Tribunal Constitucional español ha precisado, en su sentencia 35/1983, que: “Por su naturaleza y su finalidad, el derecho de rectificación [...] normalmente sólo puede ejercerse con referencia a datos de hecho (incluso juicios de valor atribuidos a terceras personas), pero no frente a opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde” (fundamento jurídico 4). Igualmente, en la sentencia 168/1986 ha dicho que “la inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información” (fundamento jurídico 6).

culación de ideas. Dicho de otro modo, permitir la réplica para impugnar opiniones, creencias o juicios de valor implicaría un fomento indirecto de la autocensura”.<sup>280</sup>

A mayor abundamiento, Nogueira Alcalá infiere que “En todo caso, las informaciones susceptibles de respuesta deben ser datos o afirmaciones que pueden ser examinados en cuanto a su corrección, exactitud o integridad y cuya declaración sustancial no es la mera manifestación de una opinión personal”.<sup>281</sup> En efecto, como se ha mencionado capítulos atrás, en el terreno de las opiniones, ideas o juicios de valor no es factible exigir siquiera un mínimo de veracidad, toda vez que ello es imposible al tenor de su propia naturaleza; se trata de manifestaciones subjetivas que, por definición, responden a una simple apreciación de la realidad a partir de las condiciones sociales, económicas, culturales, etcétera, que circundan a quienes las emiten en un tiempo y lugar determinados.

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-048/93, es contundente al respecto, al aseverar que el derecho de rectificación:

[...] sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones que, según el uso que de ellos se haga, pueden dar lugar a la reparación de daños causados y a la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales, mientras que, se insiste, es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, porque sólo es posible rectificar lo falso o parcial, más no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamientos y opiniones.<sup>282</sup>

Efectivamente, como advierte la Corte, en tratándose de opiniones, ideas o juicios de valor existen otras acciones específicas e independientes de naturaleza civil y penal a las cuales acudir con motivo de las responsabilidades que pueda acarrear su exteriorización, tales como la acción por daño moral, en lo que atañe a la vía civil, y los delitos de difamación, injuria y calumnia, por cuanto a la vía penal.

En torno a esto último, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado reiteradamente en contra

<sup>280</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 41, p. 123.

<sup>281</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 275, p. 175.

<sup>282</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-048/93, 15 de febrero de 1993, consideración b), “Opinión, Información, Responsabilidad”.

de mantener vigentes las normas que sancionan penalmente los abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión. Concretamente, en el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión correspondiente a 2011 se recomendó a los Estados miembros de la OEA promover la sustitución de las leyes penales sobre difamación por normas de carácter civil en cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (específicamente del artículo 13) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>283</sup>

Lo que se pretende con ello no es que las expresiones permanezcan impunes, sino que las responsabilidades que éstas puedan generar sean encausadas por la vía civil, en aras de evitar actos privativos de la libertad para quienes las emiten. En México, no obstante la despenalización en el orden federal de estas conductas (difamación, injuria y calumnia) por decreto publicado el 13 de abril de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*, la mayoría de las entidades federativas sigue considerándolas como delictivas dentro de su legislación penal.<sup>284</sup>

Ahora bien, es debido indagar acerca del tipo de informaciones sobre las que el derecho de réplica puede intervenir. En el orden internacional, el Pacto de San José, en el precepto ya señalado (14), estipula que el derecho de rectificación o respuesta actúa frente a “informaciones inexactas o agraviantes”.<sup>285</sup> En el derecho comparado, diversas normas constitucionales igualmente tocan este punto. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador, en su artículo 66, fracción 7, erige el derecho en torno a “informaciones sin pruebas o inexactas”; la Constitución de Venezuela, al igual que el Pacto, reconoce en su artículo 58 que la facultad sea ejercida ante “informaciones inexactas o agraviantes”; por último, la Constitución de Paraguay, en su artículo 28, tercer párrafo, lo hace con respecto a “información falsa, distorsionada o ambigua”.

---

<sup>283</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011)*, 30 de diciembre de 2011, p. 384. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/informes/anales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>.

<sup>284</sup> Cfr. Méndez, Alfredo, *Difamación, injuria y calumnia aún son delitos en 25 estados del país*, La Jornada, 28 de febrero de 2011, p. 19. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/02/28/politica/019n2pol>.

<sup>285</sup> Véanse, en el mismo sentido, los artículos 2º, 7º y 66 de las leyes 22/2005 de Panamá, 16.099 de Uruguay y 7135 de Costa Rica, respectivamente.

De una interpretación gramatical del contenido del artículo convencional 14.1, es dable concluir que el ejercicio del derecho de réplica se halla condicionado a que se actualice una de las siguientes modalidades por cuanto a la información difundida en perjuicio de una persona: a) información inexacta, pero no agravante; b) información agravante, mas no inexacta; c) información inexacta y agravante. Dada la nitidez con la que se encuentra redactado el precepto bajo estudio, se estima que una interpretación distinta de la señalada sería ajena al espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo que atañe a la primera modalidad, bien sabido es que dentro del quehacer comunicativo se debe exigir que la información que se transmita a la opinión pública cumpla con el requisito de veracidad en los términos expuestos anteriormente y que conviene reiterar brevemente. Así, veracidad, en esta materia, no es sinónimo de verdad, de información incontrovertible en su total exactitud, sino de verosimilitud, es decir, de información obtenida con base en actos diligentes y responsables encaminados a verificar que los hechos que se comunican coincidan plenamente con lo acontecido en la realidad, aun cuando su total exactitud pueda resultar controvertible.

En rigor de verdad, no es posible demandar que toda la información que circule dentro de la opinión pública sea verdadera, ya que ello fomentaría que quien pretenda emitirla opte por el silencio ante la amenaza latente de ser sancionado por cualquier error detectado en lo que comunica, por mínimo que éste sea. Como bien sostiene el Tribunal Constitucional español en su sentencia 6/1988, una de las más representativas en este contexto: “En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.<sup>286</sup> Por tanto, a lo que debe aspirarse es a contar con información previa y rigurosamente contrastada con datos objetivos, que, así, contribuya sustancialmente al fortalecimiento del sistema democrático.

---

<sup>286</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, nota 79, fundamento jurídico 5.

En términos semejantes, el Poder Judicial federal mexicano ha determinado lo siguiente:

La veracidad, como principio universalmente aceptado, supone ante todo la actitud del periodista encaminada a actuar diligentemente con apego a los hechos en lo fundamental, por lo que cuando se establece que la información difundida debe ser "veraz", se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hecho" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, como mecanismo de protección a efecto de no defraudar el derecho social a la información [...].<sup>287</sup>

En contraste, no merece protección jurídica la información presentada como cierta a sabiendas de que no lo es, o sobre la cual no se tuvo diligencia suficiente para averiguarlo, actuando con menosprecio respecto de la verdad o falsedad de lo que se comunica (real malicia). El orden constitucional de la generalidad de los países democráticos (incluido México, desde luego) no protege, con sobrada razón, la información producto de conductas negligentes e irresponsables, esto es, aquella que, además de no ser verdadera, adolece de todo esfuerzo enfocado a garantizar su previa verificación, por lo que, en consecuencia, se traduce en un simple rumor, invención o señalamiento abiertamente infundado, sin sustento serio; para decirlo sintéticamente, en información falsa e inveraz.

Aunque esta circunstancia, en materia de derecho de réplica, no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer gratuitamente y en condiciones semejantes la rectificación respectiva, lo cierto es que sí matiza la situación siempre que dicho medio informativo la difunda espontáneamente, explicando las razones que propiciaron el error, pues de ese modo se evidencia el rigor ético que el mismo guarda en el ejercicio de sus funciones. Esta actitud, comprometida con un sensato ejercicio de las libertades informativas, evita que la credibilidad del medio de comunicación se vea menoscabada, al tener éste la posibilidad de demostrar ante la opinión pública que la noticia fue difundida responsablemen-

---

<sup>287</sup> Tesis I.3o.C.607 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1779. En esta dirección, se pronuncia la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-332/93.

te, sin malicia, después de realizados distintos actos diligentes que le permitieron estar en condiciones de concluir que se trataba de información veraz.<sup>288</sup>

En esta lógica, el derecho de réplica se configura como una herramienta idónea a fin de corregir y aclarar oportunamente los errores informativos en que incurran los medios de comunicación; aun aquéllos cometidos de forma culposa, involuntaria e incluso inevitable, respecto de la información obtenida y dada a conocer conforme al requisito de veracidad, los cuales, por lo general, no alteran la esencia o el fondo de lo que se transmite.<sup>289</sup> Basta, pues, con que la información difundida por un medio de comunicación sea falsa (aunque no agravante), afectando a una persona en su esfera jurídica, para que se actualicen las condiciones que la Convención Americana prescribe a efecto de ejercer el derecho de rectificación.

Aunado a lo anterior, se juzga que, como excepción a la regla, el derecho de réplica también debe actuar en contra de opiniones, ideas o juicios de valor que sean formulados a partir de informaciones inexactas. No obstante, es preciso apuntar que, en este caso, la réplica tendría que estar dirigida, esencialmente, a revelar la falsedad de los hechos en los que las opiniones, ideas o juicios de valor se sustentaron, por lo que, en estricto sentido, puede decirse que lo que en realidad se combate es de nuevo la información inexacta y no propiamente aquéllos.

Conforme a la segunda modalidad, la información, para estimarse agravante, requiere traducirse en una ofensa o insulto cierto que afecte a la persona a la cual involucra. Sobre este aspecto, debe guardarse suma cautela con el objeto de no incurrir en interpretaciones inadecuadas que transgredan la naturaleza del derecho de réplica; verbigracia, que cualquier noticia que informe sobre un hecho ilícito cierto pueda ser reputada por el autor del mismo como agravante, en el sentido de que mancilla su honra o reputación.<sup>290</sup> Para habilitar el ejercicio del derecho de rectificación, como lo establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argenti-

---

<sup>288</sup> En torno a este punto véase, particularmente, el fundamento jurídico 8 de la sentencia 171/1990 del Tribunal Constitucional español, dictada el 12 de noviembre de 1990. Asimismo, véanse las sentencias 40/1992 (fundamento jurídico 2) y 240/1992 (fundamento jurídico 7), dictadas el 30 de marzo de 1992 y el 21 de diciembre de 1992, respectivamente.

<sup>289</sup> *Idem.*

<sup>290</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 41, p. 126.

na, es necesario que exista “una ofensa de gravedad sustancial”,<sup>291</sup> es decir, que la ofensa generada sea de tal dimensión que invada los sentimientos más íntimos de la persona sobre la cual recaiga.

Conjuntamente con estos dos requisitos, resta reiterar que, de acuerdo con la Convención Americana, el grado de inexactitud o de agravio que conlleven los hechos difundidos a través de medios de comunicación social debe ser de tal magnitud que afecte a la persona en su esfera jurídica (especialmente en tratándose de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen). Esto significa que para que el ejercicio del derecho de réplica pueda llevarse a cabo, es debido que las informaciones inexactas o agraviantes impliquen un perjuicio actual, objetivo y concreto en relación con la persona referida en las mismas, ya sea de manera directa o de modo tal que sea fácilmente identificable. Esto dependerá ampliamente de las diversas circunstancias que imperen en el caso respectivo, tales como la calidad de la persona que solicite el ejercicio del derecho de réplica, por ejemplo.

#### 4.1.4. Objeto

El derecho de réplica persigue un doble objetivo. El primero, denominado *individual* o *primario*, se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, con particular atención a los derechos de la personalidad y, específicamente, a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, frente a los abusos cometidos por los medios de comunicación en el ejercicio de su labor informativa; el segundo, nombrado *social* o *secundario*, resultado inevitable del primero, se enfila a promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación a efecto de que la información que hagan circular dentro de la opinión pública sea, si bien no absolutamente verdadera al ser ello inviable, cuando menos, veraz. Así, el derecho de réplica actúa, de un lado, como garantía de la esfera jurídica de las personas y, de otro, como garantía de veracidad informativa.

---

<sup>291</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992, considerando 25.

Cabe señalar que ambos objetivos, aunque destinados a atender cuestiones distintas, se encuentran, como es obvio, estrechamente vinculados al responder a un mismo derecho que, con base en ellos, logra desplegarse plenamente dentro del entorno democrático.<sup>292</sup> Por eso se puede estar de acuerdo con el doctor Lorenzo Córdova Vianello, cuando escribe que:

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los prestadores de un servicio que tiene una naturaleza de interés público el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea cierta y objetiva.<sup>293</sup>

La postura presentada en el párrafo inicial de este apartado, se sustenta principalmente en los argumentos formulados por el juez Héctor Gros Espiell dentro de su *opinión separada* a la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 29 de agosto de 1986, con motivo de la solicitud presentada por el gobierno de Costa Rica sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que, como se ha dicho, recoge el derecho de rectificación) en relación con los artículos 1.1 y 2º de la misma.<sup>294</sup>

En su dimensión individual, el derecho de rectificación, expone Gros Espiell, “garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio”,<sup>295</sup> ello, naturalmente, con la intención de combatirla y proteger los derechos vulnerados por la misma. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha establecido que “el derecho de respuesta o rectificación

<sup>292</sup> Al hacer referencia a un objetivo primario y otro secundario no se pretende restar importancia a este último, sino enfatizar el propósito esencial del derecho de réplica: la protección de la esfera jurídica de las personas. Sólo de esa manera podrán comprenderse la naturaleza y los alcances de esta trascendente figura.

<sup>293</sup> Córdova Vianello, Lorenzo, *Derecho de réplica*, El Universal, 15 de junio de 2011.

<sup>294</sup> El texto completo de la Opinión Consultiva OC-7/86 (incluyendo el de la opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, el de la opinión disidente conjunta de los jueces Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken, el de la opinión disidente y concurrente del juez Thomas Buergenthal, y el de la opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante) puede verse en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf).

<sup>295</sup> Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párrafo 5.

tiene por finalidad la aclaración, gratuita e inmediata frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de una persona en los medios de comunicación social que los difundieron”.<sup>296</sup>

En su dimensión social, por otra parte, el derecho de rectificación “permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”.<sup>297</sup> Sobre este punto, la Corte Constitucional colombiana ha dicho, en su sentencia C-162/00, que: “La versión del medio o del informador, no puede ser la única que se conozca cuando la persona aludida por la noticia sostiene que ésta es falsa o inexacta y le causa perjuicio. La imparcialidad exige que en estos casos, la persona agraviada pueda efectivamente ofrecer a la audiencia su propia versión de los hechos, lo que a la vez facilita una especie de defensa social y provee a la colectividad mejores y contrastados elementos de juicio para formarse una opinión adecuada sobre los acontecimientos y sucesos que se ventilan”.<sup>298</sup>

En este orden de ideas, es menester puntualizar que el derecho de réplica no persigue, sin más, la publicación de una versión simplemente distinta de los hechos difundidos por un medio de comunicación, sin que los mismos constituyan una información inexacta o agravante que afecte a una persona en su esfera de derechos. La sola mención o alusión en un medio de comunicación no es, por tanto, requisito suficiente para ejercer el derecho de réplica; tampoco lo es el hecho de que la persona se diga afectada por una información difundida que *considera* inexacta o agravante, sin que acompañe su dicho con las pruebas elementales que lo acrediten. En otros términos, el derecho de réplica no es un derecho de acceso a los medios de comunicación por meras alusiones, ni protege la simple con-

---

<sup>296</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, nota 291, considerando 23.

<sup>297</sup> Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nota 295, párrafo 5. Con base en ambas facetas, el juez Gros Espiell apunta que el derecho de réplica permite “el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática”. *Idem*.

<sup>298</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-162/00, 23 de febrero de 2000, consideraciones y fundamentos 6.

sideración subjetiva de una persona sobre determinada información, toda vez que para ejercer este derecho resulta indispensable verificar: primero, que los hechos difundidos en un medio de comunicación sean realmente inexactos o agraviantes; segundo, que con la publicación de tales hechos se genere un perjuicio actual, objetivo y concreto respecto de la persona referida en los mismos.

De lo contrario, el derecho de respuesta se alejaría gravemente de la función para la que está diseñado, convirtiéndose en un mecanismo, por un lado, intrascendente en la protección de los derechos de las personas y, por otro, altamente nocivo para la función que ejercen los medios de comunicación en la democracia. Admitir, por ejemplo, que se difunda mediante el ejercicio del derecho de réplica una información notoriamente falsa por el simple hecho de ser una versión distinta de la ofrecida por los medios de comunicación, la cual resulta verdadera, es una sinrazón total que en nada salvaguarda a los derechos de las personas y en mucho socava la calidad de la información que transita dentro de la opinión pública, pudiendo, además, impactar negativamente en los derechos de terceros.

En afinidad con lo apuntado, el Tribunal Constitucional español ha declarado que el ejercicio del derecho de réplica:

[...] debe ajustarse a requisitos que, a su vez, ofrezcan al medio difusor de la información una garantía razonable de que la rectificación que se pretende se apoya en elementos de juicio que en alguna medida invalidan la que se hizo pública, está efectivamente destinada a impedir un daño que de otra manera sufriría el derecho o el interés legítimo de quien la solicita y no implica, a su vez, la difusión de noticias de dudosa veracidad o de las que se puedan seguir un perjuicio a la esfera jurídicamente protegida de terceros.<sup>299</sup>

Ni siquiera la urgencia con la que necesariamente debe actuar el derecho de réplica es razón suficiente para que la autoridad respectiva deje de atender lo anterior a fin de determinar si su ejercicio es o no procedente. Nada, pues, impide que la autoridad encargada de calificar si se reúnen los requisitos para que el ejercicio del derecho se lleve a cabo, omita la investigación sumaria sobre la verdad de la información difundida o sobre si ésta ocasiona una ofensa de gravedad sustan-

---

<sup>299</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 35/1983, nota 279, fundamento jurídico 4.

cial, debiéndose producir en ambos casos una afectación directa a la persona. Así, el procedimiento que deba seguirse para tutelar el derecho de réplica requiere partir de la base descrita en líneas precedentes, con la intención de respetar la esencia del propio derecho y brindar certeza en torno a su correcto ejercicio.

Ahora bien, hechas estas consideraciones, no puede dejar de reconocerse que las confusiones en torno al propósito que sigue el derecho de réplica son una realidad, todas producto del profundo desconocimiento de la naturaleza de esta figura. Así, por ejemplo, se ha llegado al extremo de equiparar al derecho de respuesta con el derecho a la legítima defensa, mecanismo propio del universo penal que en una primera aproximación puede ser definido como la repulsa de una agresión antijurídica e inminente, por quien es atacado o por terceras personas, en contra del agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.<sup>300</sup>

Desde una perspectiva considerablemente amplia, puede decirse que el derecho de réplica y el derecho a la legítima defensa convergen, si acaso, en que en ambos casos el individuo reacciona ante una agresión sufrida en su contra de forma injustificada. Pero aun con ello, el argumento continúa siendo bastante endeble para efecto de sostener la referida homologación, dado que, de entrada, la legítima defensa, para darse, necesita de la preexistencia de una infracción penal que en el caso del derecho de réplica no se requiere. Del mismo modo, la agresión en cada caso se combate de forma diametralmente distinta; así, en el caso del derecho a la legítima defensa la agresión es combatida en el instante exacto en que ésta surge, mientras que en el derecho de réplica se actúa con posterioridad al momento en el que las informaciones inexactas o agraviantes son dadas a conocer por un medio de comunicación, nunca antes.<sup>301</sup>

Empero, aun suponiendo sin conceder que el argumento anterior represente una coincidencia, no se observan más que permitan estar de acuerdo con la equi-

---

<sup>300</sup> Cfr. Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 45a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 191 y 192. Véanse, también, las consideraciones de García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2007, pp. 86 y 87.

<sup>301</sup> Lo ideal, desde luego, es que la rectificación se dé a conocer inmediatamente después de que la información perjudicial sea difundida, pero distintos factores (entre ellos la negación de los medios a hacerlo) ocasionan que generalmente sea publicada dentro de los días siguientes.

paración entre estas dos figuras; por el contrario, prevalecen las razones que evidencian que se trata de una interpretación errónea acerca del fin que persigue el derecho de réplica. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la legítima defensa no es preciso acudir a autoridad alguna como sí sucede con el derecho de réplica, a menos que el medio de comunicación decida publicar espontáneamente la rectificación. Asimismo, la legítima defensa, ya se dijo, es una institución clásica en el entorno penal que se rige bajo sus principios y normas, mientras que el derecho de réplica se inscribe en el ámbito de las libertades informativas, cuya conexión con el derecho penal es, por fortuna, cada vez más tenue (sobre todo en el derecho internacional de los derechos humanos).

Otra de las confusiones más recurrentes, probablemente consecuencia directa de la anterior, radica en la idea de que el derecho de réplica es, en realidad, una pena o sanción encubierta para los abusos de los medios de comunicación. Así lo concibe, entre otros, Gregorio Badeni, para quien esta facultad se edifica como un instituto destinado a restringir la libertad de expresión (en sentido amplio, se entiende) en cuanto que se aplica solamente con motivo de su ejercicio, con lo que se estimula una especie de autocensura en los medios de comunicación; autorrestricción que, al tiempo que repercute negativamente sobre la sociedad al privarla de un caudal significativo de información, allana el camino para la vulneración de las libertades restantes, dando así comienzo a un ciclo político totalitario.<sup>302</sup>

Lógicamente no se comparte este punto de vista, al tratarse de una afirmación excesiva e injustificada, como puede entenderse con base en lo que se ha venido exponiendo en el presente capítulo. El *Diccionario de la Real Academia Española* define “pena” como un “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”; en ese orden, cabe señalar que el derecho de réplica no existe para “castigar” a los medios de comunicación por los abusos que cometan en ejercicio de la labor informativa (los que pueden o no im-

---

<sup>302</sup> Cfr. Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, p. 303.

portar la comisión de delitos o faltas).<sup>303</sup> Nada más alejado de la realidad. Esta figura se establece para lograr, en primer término, que la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio por un medio de comunicación, pueda acceder a éste con el propósito de defender sus derechos ante la opinión pública, lo que, a su vez, deriva en un impulso importante al equilibrio que debe prevalecer entre las partes del proceso informativo a fin de que los medios de comunicación no sean, en los hechos, poderes privados ilimitados.

En relación con este último aspecto, el doctor Pedro Salazar Ugarte sostiene:

Si asumimos que los medios de comunicación también son poderes, y lo son, poderes privados que como todos los poderes tienen capacidad de limitar, de incidir, de restringir la esfera de derechos de las personas, en una democracia constitucional las personas de a pie, que no tenemos una posición de poder, debemos de contar con los instrumentos jurídicos y las garantías de que nuestros derechos van a ser protegidos, no sólo frente al Estado, sino también frente a otros actores poderosos que pueden incidir y menoscabar nuestra esfera de derechos.<sup>304</sup>

#### 4.1.5. *Derecho internacional de rectificación*

Las relaciones interestatales resultan fundamentales para el logro del bien común internacional. En la compleja tarea de mantener y consolidar estos lazos, el derecho de rectificación desempeña una importante función de la que conviene dar cuenta en los párrafos que integran el presente apartado.

Es un hecho que los medios de comunicación, sobre todo aquéllos de carácter masivo, siempre que actúen con sustento en una actitud responsable, coadyuvarán rotundamente al fomento de la suma de esfuerzos estatales para la consecución de fines comunes en distintas materias. No obstante, también lo es que cuan-

---

<sup>303</sup> No sobra decir que esta situación es totalmente independiente de las multas que la autoridad facultada para decidir sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica pueda imponer al medio de comunicación como consecuencia de la negativa a publicar la rectificación en el tiempo y forma en que se lo hubiera ordenado. Es claro que lo que en este caso motiva la sanción no es el derecho de réplica en sí mismo considerado, sino la desobediencia por parte del medio de comunicación ante la autoridad que le ordenó dar a conocer la rectificación respectiva. En este sentido, la Ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala, en su artículo 47, La Ley de Emisión del Pensamiento de Honduras, en su artículo 35, y la Ley 22/2005 de Panamá, en su artículo 3º, párrafo segundo, prevén sanciones económicas a los medios de comunicación que incumplan la obligación de publicar las rectificaciones o respuestas ordenadas por la autoridad correspondiente.

<sup>304</sup> Salazar Ugarte, Pedro, entrevista, nota 111.

do ejercen una labor informativa irresponsable, poco ética, pueden propiciar numerosas y graves fricciones entre los Estados, las que, en último término, impacten negativamente en el bienestar de la población. De ahí que resulte indispensable contar con un derecho internacional de rectificación que actúe ante la publicación de hechos falsos o tergiversados susceptibles de menoscabar las relaciones sostenidas entre Estados, o que ataquen la dignidad o el prestigio nacionales.

En este contexto se inscribe la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de su resolución 630 de 16 de diciembre de 1952 (aprobada durante el 7º periodo de sesiones), y entrando en vigor el 24 de agosto de 1962, en términos de lo dispuesto por el artículo VIII de la propia Convención.<sup>305</sup> De acuerdo con Teodoro González Ballesteros, esta Convención posee dos notas características y primordiales, a saber: la primera, se traduce en que la misma considera “que el derecho de rectificación no va en contra de la libertad de expresión, sino que al contrario, legitima aún más la información”; la segunda, por su parte, tiene que ver con el hecho de que sea la presente Convención la que contemple la regulación, “por vez primera y única, de este derecho entre los distintos Estados”.<sup>306</sup>

A decir de Eliel C. Ballester, la internacionalización del derecho de respuesta a través de esta Convención beneficia, de un lado, al interés de los Estados o gobiernos y, del otro, a la protección de los ciudadanos, aunque es en el primer ámbito en el que mayores avances se obtienen, los cuales, sin embargo, son paulatinos en razón de la ausencia de fórmulas comunes entre regímenes que sostienen concepciones opuestas en materia de libertad de información. Ballester, además, afirma que la Convención, al desarrollar el derecho a la información, guarda como fundamento el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>307</sup>

---

<sup>305</sup> El texto completo de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación puede ser consultado en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/082/46/IMG/NR008246.pdf?OpenElement>.

<sup>306</sup> González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, nota 270, p. 131.

<sup>307</sup> Cfr. Ballester, Eliel C., *op. cit.*, nota 263, pp. 159 y 160.

En el Preámbulo de la Convención, los Estados Contratantes<sup>308</sup> revelan, entre otras cuestiones, su deseo de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados, así como de mejorar la mutua comprensión entre los mismos mediante la libre circulación de informaciones y opiniones. En esa línea, los Estados Contratantes plantean el peligro que, para el mantenimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos e incluso para la conservación de la paz, representa la difusión de informaciones inexactas, apelando, con el ánimo de impedir su publicación o reducir sus efectos perniciosos, al incremento del sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a su divulgación.

De este modo, la Convención se concertó con el objeto de atender tales preocupaciones estableciendo el derecho internacional de rectificación como un mecanismo que otorga a los Estados directamente perjudicados por una información falsa o tergiversada, y que sea difundida por una agencia de información, la posibilidad de garantizar una publicidad adecuada a las rectificaciones que decidan formular al respecto, lo que representa un loable avance si se toma en cuenta que cuando la Convención surgió, como los mismos Estados Contratantes reconocen, la legislación de determinados Estados no contemplaba un derecho similar al cual los gobiernos extranjeros pudieran acudir para hacer frente a este tipo de situaciones.<sup>309</sup>

---

<sup>308</sup> Es importante señalar que México aún no forma parte de la referida Convención. Países signatarios de la Convención: Argentina, Chile, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Guinea, Paraguay y Perú. Países que ratificaron la Convención y países adheridos a la misma: Bosnia-Herzegovina, Burkina Faso, Chipre, Cuba, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Jamaica, Letonia, Liberia, Montenegro, República Árabe Siria, Serbia, Sierra Leona y Uruguay. Listado disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XVII-1&chapter=17&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVII-1&chapter=17&lang=en).

<sup>309</sup> Antes de entrar al estudio de la parte que interesa, conviene apuntar que la Convención, en su artículo I, entiende por *despacho informativo* el “material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información para transmitir tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radio-difusión”. Asimismo, con el término *agencia de información* se hace referencia a “toda organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad”. Finalmente, el término *corresponsal* alude a “todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un documento análogo aceptado internacionalmente”.

Respecto del procedimiento para ejercer este derecho, la Convención apunta, en su artículo II, que cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo (información), capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, sea falso o tergiversado y hubiese sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (“comunicado”) a los Estados Contratantes en cuyos territorios hubiese sido publicada o difundida la información respectiva. Al mismo tiempo, deberá remitir un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información que hubiesen difundido la información, con el objeto de que procedan a su pronta rectificación.

El comunicado, conforme al segundo punto de este precepto, tendrá que ceñirse a la noticia o información a rectificar sin incluir comentarios ni expresar opiniones; además, no podrá ser más extenso de lo que resulte necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y tendrá que ir acompañado del texto íntegro del despacho informativo tal como fue publicado, así como de la prueba con la que se acredite que éste ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

El artículo III, determina que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el comunicado transmitido conforme a lo enunciado en los párrafos precedentes, todo Estado Contratante, con independencia de la opinión que guarde sobre los hechos de que se trate, deberá distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades dentro de su territorio, por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación. Igualmente, el Estado deberá transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información

cuyo corresponsal sea responsable del envío del despacho informativo en cuestión, siempre que tal oficina esté situada en su territorio.<sup>310</sup>

Teodoro González Ballesteros hace notar una interesante inquietud sobre lo anterior. Del contenido de la Convención, según su opinión, se desprende que el Estado que reciba el comunicado no podrá obligar a los medios de comunicación a que lo difundan, por lo que no queda claro qué debe hacerse si un medio, efectivamente, se niega a transmitir la rectificación. Ante ello, González Ballesteros se pronuncia por revisar detenidamente la legislación del país en el que deba darse a conocer la rectificación con la intención de conocer si el Estado puede constreñir a los medios de comunicación a publicar los comunicados, o si el derecho de rectificación está regulado, ya que en caso contrario será prácticamente imposible que la rectificación sea llevada a cabo.<sup>311</sup>

En la siguiente disposición (IV) se estipula que si algún Estado Contratante al que se le haya transmitido un comunicado de acuerdo con lo previsto por el artículo II, no cumple, en el plazo debido, las obligaciones impuestas en el artículo III, el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación estará en posibilidad de remitir el comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho informativo publicado o difundido, al secretario general de las Naciones Unidas, notificando dicha cuestión al Estado objeto de la reclamación, el cual, a su vez, podrá presentar al secretario general sus observaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba tal notificación, las que podrán versar únicamente en torno al señalamiento formulado en su contra por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo III. En cualquier caso, el secretario general deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el comunicado, dar, por los medios de difusión de que disponga, adecuada publicidad al mismo, así como al despacho informativo y a las observaciones que, de ser el caso, hubiese presentado el Estado objeto de la reclamación.

---

<sup>310</sup> De acuerdo con el segundo punto del artículo III, si un Estado Contratante no cumple con esta obligación, el Estado afectado podrá aplicar el *principio de reciprocidad*, observando la misma actitud cuando el primero le presente un comunicado ulteriormente.

<sup>311</sup> Cfr. González Ballesteros, Teodoro, *op. cit.*, nota 270, p. 133.

Por cuanto a la última disposición que interesa destacar, el artículo V ordena que cualquier controversia que se presente entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes interesados convengan en otro modo de arreglo. El resto de los artículos de la Convención (VI al XIV) se ciñen a fijar diversas cuestiones que resultan complementarias a las ya descritas, tales como la ratificación, entrada en vigor, denuncia, cese de vigencia y revisión de la Convención.

Como puede verse, la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación se instituye como un instrumento significativo para los países que forman parte de la misma, dada la protección que por su conducto se brinda a su prestigio y dignidad nacionales, así como a las relaciones que mantienen con otros Estados. En estrecha relación con ello, es debido reconocer que la Convención también fomenta, quizá de forma indirecta, que los medios de comunicación observen un nivel adecuado de responsabilidad en el ejercicio de su función informativa, colaborando de esa manera al fortalecimiento del orden internacional.

#### **4.2. El derecho de réplica en México: una asignatura pendiente**

El derecho de réplica no ha recibido la atención que merece por parte de los poderes públicos en México. No obstante su reciente inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguno de ellos ha mostrado, en los hechos, mayor interés por entrar al estudio de la esencia de esta figura mediante el impulso decidido de una legislación moderna que establezca con claridad los términos en los que la misma deba ser ejercida.<sup>312</sup>

Lo anterior obedece, en gran medida, a la innegable presión que desde los medios de comunicación se ha ejercido en contra del desarrollo práctico del derecho de réplica en el país, pues, como afirma Miguel Carbonell, hoy en día es posible

---

<sup>312</sup> No se desconoce que durante los últimos años se han presentado distintas e importantes iniciativas de ley encaminadas al logro de dicha empresa; sin embargo, lo cierto es que ninguna de ellas ha trascendido ante la ausencia de voluntad política. Sobre el contenido de algunas de tales iniciativas se ahonda más adelante.

observar “una creciente colonización de los grupos de interés [entre los que destacan los medios de comunicación] sobre los órganos de poder público, lo cual provoca una confusión notable entre intereses generales e intereses particulares”.<sup>313</sup> Por tanto, no se sabe con certeza si estos órganos, en esta materia, actúan a favor del interés general o, por el contrario, como es altamente probable, en beneficio de los intereses particulares que persiguen los medios de comunicación.<sup>314</sup>

En México, los principales medios de comunicación, en conjunto con los periodistas que en ellos participan, han externado su negativa a promover el derecho de réplica como una herramienta de uso común entre la población. Sergio Sarmiento, por ejemplo, se pronuncia en contra de este derecho, toda vez que, en su opinión, la experiencia de otros países ha demostrado que puede convertirse en “la mayor de las mordazas a la libertad de expresión”.<sup>315</sup> Así, Sarmiento expone que el derecho de réplica daña la libertad de expresión, dado que “puede ser ejercido por un número creciente de supuestos afectados hasta el grado de que un medio de comunicación deba utilizar todo su tiempo —y quedar debiendo— para dar a conocer réplicas a su información o a sus posiciones editoriales”.<sup>316</sup> Esta inquietud ha sido constantemente señalada por quienes se oponen al derecho de réplica, no sólo en México, sino alrededor del mundo, siendo, en no pocas ocasiones, magnificada sin sustento suficiente.<sup>317</sup>

Hay que reiterar que el derecho de réplica no asiste a supuestos afectados, como dice Sarmiento; de ahí la importancia de que la autoridad que decida sobre su procedencia se conduzca diligentemente para no consentir que cualquier persona pueda, en abuso de esta facultad, acceder a los medios de comunicación sin ha-

<sup>313</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 6a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2008, p. 269.

<sup>314</sup> Sobre el tema véase Cárdenas Gracia, Jaime, *Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

<sup>315</sup> Sarmiento, Sergio, *México: El derecho a la réplica*, Cato Institute, 5 de agosto de 2008. Disponible en: <http://www.elcato.org/mexico-el-derecho-la-replica>.

<sup>316</sup> *Idem*.

<sup>317</sup> Es precisamente lo que Gregorio Badeni ha denominado “replicato compulsivo”. En sus palabras: “Desde un punto de vista práctico, son cuantiosos y sumamente graves los perjuicios que acarrea el replicato compulsivo para la libertad de prensa. La simple lectura de cualquier periódico revela que su contenido es susceptible de generar decenas de pedidos de réplica por la disparidad de las opiniones y las numerosas modalidades que permite la publicación de un hecho”. Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, p. 301.

ber sido previamente afectada en su esfera jurídica por determinada información (inexacta o agravante) difundida por éstos. De esa suerte, si el derecho de réplica se ejerce correctamente, no existirá motivo de preocupación por un excesivo ejercicio del mismo; sin embargo, si éste llegara a presentarse, ello se deberá, sin género alguno de duda, a una función deficiente de los medios de comunicación, en cuyo caso será justificado que el derecho de réplica se ejercite cuantas veces sea necesario a fin de salvaguardar los derechos de las personas, el equilibrio informativo y la democracia misma.

Para respaldar su dicho, Sarmiento aborda superficialmente el caso de los Estados Unidos de América, país en el que, apunta, fue abandonada la *fairness doctrine* o doctrina de la equidad,<sup>318</sup> con base en la cual se ejercía el derecho de réplica, por considerar que afectaba la libertad de expresión en virtud de que silenciaba la manifestación de puntos de vista libres en la televisión, los que tuvieron que refugiarse en otros canales de comunicación, tales como la radio y la prensa.<sup>319</sup>

---

<sup>318</sup> Dicha doctrina consistía, en principio, “en la obligación impuesta a las emisoras de radiodifusión autorizadas por el gobierno federal para suministrar una información equitativa de las diversas opiniones controvertidas sobre temas de interés público”. *Ibidem*, p. 320.

<sup>319</sup> *Cfr.* Sarmiento, Sergio, *op. cit.*, nota 315. La postura que ha mantenido la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre el derecho de réplica es paradójica a la luz de la disparidad de criterios emitidos. En 1974, conforme a la sentencia dictada respecto del caso “*Miami Herald Pub. Co. vs. Tornillo*”, se determinó, por unanimidad, declarar la inconstitucionalidad de una ley del estado de Florida que establecía el derecho de réplica ante informaciones difundidas en los diarios o periódicos. La doctrina emanada de este caso se aplicó solamente a los medios impresos, ya que en lo tocante a los medios electrónicos predominó la doctrina del caso “*Red Lion Broadcasting Co. vs. FCC*” (1969), en el que, curiosamente, la Corte sostuvo que tanto el Congreso como la Comisión Federal de Comunicaciones no violaban la Primera Enmienda cuando exigían que una estación de radio o televisión concediera espacio para la réplica contestando los ataques personales o los editoriales políticos (*fairness doctrine*). La misma línea argumentativa se siguió en el caso “*Columbia Broadcasting vs. Democratic National Committee*” (1973), destacando, además, que la Constitución no garantizaba a cualquier ciudadano, bajo toda circunstancia, un derecho de acceso a los medios electrónicos de comunicación social, sino que ese reconocimiento estaba limitado de manera razonable para los candidatos a cargos electorales durante el transcurso de la campaña electoral, toda vez que así lo autorizaba una norma reglamentaria. La doctrina surgida del caso “*Red Lion*” se mantuvo vigente para la radio y televisión hasta 1987, año en que la Comisión Federal de Comunicaciones, con la intención de reducir la injerencia del gobierno en el ejercicio de la libertad de expresión, decidió suprimir la doctrina de la equidad y, en consecuencia, el ejercicio de la réplica en tales medios de comunicación. Del mismo modo, la televisión por cable fue excluida de la doctrina del caso “*Red Lion*” en el caso “*Turner Broadcasting vs. FCC*” (1997), en el que se resolvió que eran inconstitucionales las regulaciones referentes a los contenidos de las emisiones impuestas a las televisoras por cable; en otras palabras, la Corte consideró que obligar a una empresa de televisión a efectuar emisiones que ésta no desee hacer es inconstitucional, en razón de que va en contra de la Primera Enmienda. Una decisión similar fue adoptada en el caso “*Arkansas Educational Television Commission vs. Forbes*”

Olvida Sarmiento que el derecho de rectificación no actúa en contra de puntos de vista u opiniones en sí mismos considerados. Aun cuando la única excepción a la regla verse sobre aquellas opiniones sustentadas en hechos que no respondan a la realidad, el derecho actúa con la exclusiva finalidad de hacer evidente tal falsedad, pero no de atacar directamente los puntos de vista. Este tipo de confusiones en voz de un periodista con acceso cotidiano a los principales canales de comunicación son por demás nocivas para la consolidación social del derecho de respuesta en México, pues se desinforma a la opinión pública al señalar que esta figura, en realidad, constituye una herramienta perjudicial en materia de libertades informativas, cuando no es así en absoluto.

Para decirlo una vez más, ahora con las certeras palabras de Alejandro Rosas Martínez: “Es un error pensar que el derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica es una limitante absoluta y arbitraria de la libertad de expresión y el derecho a la información que ejerce[n] de manera categórica los medios de comunicación [...]. En el empuje y la protección de la libertad de expresión y del derecho a la información también existen contrapesos, como el derecho de rectificación, para la construcción y el fortalecimiento de la opinión pública en las democracias de nuestros días”.<sup>320</sup> Es ésta la tesis que los medios de comunicación deben transmitir a la opinión pública en un actuar ético, responsable y comprometido con la democracia y el respeto a los derechos de terceros.

La consolidación del derecho de réplica en México es un objetivo no solamente deseable, sino también altamente posible. Pese a la oposición de los medios de comunicación y a la falta de respuesta institucional en el orden interno, reflejada ésta en las desfavorables condiciones legislativas y jurisprudenciales, en México se cuenta con las herramientas suficientes (en el derecho internacional de los derechos humanos, en la jurisprudencia internacional, en el derecho comparado, en la doctrina nacional y en la doctrina extranjera, principalmente) para hacer de este

---

(1998). *Cfr.* Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, pp. 304-322. Sobre la posición paradójica de la Suprema Corte de los Estados Unidos en materia de derecho de réplica, también se pronuncia Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, nota 273, p. 44.

<sup>320</sup> Rosas Martínez, Alejandro, “¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?”, *Derecho Comparado de la Información*, México, nueva serie, núm. 18, julio-diciembre de 2011, pp. 100 y 101.

derecho un robusto mecanismo en la defensa de la esfera jurídica de las personas. A reflexionar en torno a estas cuestiones se dedican las páginas siguientes.

#### 4.2.1. *Base constitucional y legislación federal*

Es pertinente iniciar el estudio del derecho de réplica en México señalando que su base constitucional se encuentra consagrada dentro de una frase del primer párrafo del artículo 6º, que a la letra dice: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. No podría imaginarse un enunciado más escueto.

El dispositivo constitucional, en razón de su extrema brevedad, poco dice sobre la multicitada figura; de hecho, lo único que advierte es que el órgano revisor de la Constitución decidió plasmar en ésta una *reserva de ley* a fin de diseñar los términos en los que el derecho de réplica debe ser ejercido. Para decirlo de manera distinta, del contenido del precepto en comento sólo es posible identificar la remisión que expresamente ordena la Constitución para que sea exclusivamente una ley en sentido formal, y no otra norma jurídica, la que regule el ejercicio del derecho de réplica, figura parte del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>321</sup>

Ahora bien, no deja de extrañar que la incorporación del derecho de réplica en la Constitución mexicana obedezca a la reforma constitucional en materia electoral publicada el 13 de noviembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*,<sup>322</sup> toda vez que no se trata de un derecho propio de ese ámbito pues, como se ha dicho, asiste a toda persona que resulte afectada por informaciones inexactas o agra-

<sup>321</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, 1a. reimp., México, Fontamara, 2006, p. 127. A mayor abundamiento, Carbonell afirma que la reserva de ley, en aquellos Estados que cuenten con una Constitución rígida, como sucede en México, presenta un doble aspecto: por un lado, “prohíbe la intervención, en las materias reservadas, de fuentes subordinadas a la ley o sublegislativas”; por el otro, “prohíbe en ciertos casos al legislador reenviar la disciplina de esas materias a otras fuentes distintas a la ley”. *Idem*.

<sup>322</sup> Para conocer, en términos generales, el impacto que esta reforma tuvo en el ordenamiento jurídico mexicano, se recomienda la lectura de Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008. De acuerdo con Lorenzo Córdova Vianello, fueron tres las principales razones que inspiraron la reforma electoral: la primera, está vinculada con la necesidad de adecuar el marco normativo e institucional electoral a una realidad política sumamente distinta de la que imperaba diez años atrás; la segunda, emana de las exigencias presentadas a la postre del complejo proceso electoral de 2006; la tercera, alude al papel que los medios electrónicos de comunicación, como poderes de facto, llegaron a desempeñar en una relación tensa y conflictiva con la política y el Estado. Cfr. Córdova Vianello, Lorenzo, “Las razones y el sentido de la reforma electoral de 2007-2008”, en *ibidem*, p. 49.

viantes emitidas en su perjuicio por un medio de comunicación. Es importante destacar esta cuestión, ya que partir de la idea de que el derecho de réplica ha sido incorporado en la Constitución mexicana para el uso exclusivo de la clase política es desconocer gravemente la esencia, el objeto y los efectos de tal figura.<sup>323</sup>

Lo que en realidad sucede es que, dada su envergadura, el derecho de réplica extiende sus alcances aun hacia el derecho electoral (rama en la que juega un papel de especial trascendencia en las contiendas electorales), pero ello no significa, de ninguna manera, que pueda desenvolverse únicamente en ese escenario. De ser así, millones de personas, la gran mayoría, que no sean candidatos a un cargo de elección popular o que no participen en una campaña política, por ejemplo, quedarían marginadas de la valiosa posibilidad de hacer uso de esta facultad en aras de proteger su esfera jurídica. Es, entonces, debido concluir que, con motivo de su universalidad, el derecho de réplica supera y se despliega mucho más allá del entorno electoral.

Dentro de la legislación secundaria, existen algunas disposiciones que de forma inadecuada y deficiente regulan el derecho de réplica. En primer lugar, se hace referencia a la Ley sobre Delitos de Imprenta, que en su artículo 27 señala:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

---

<sup>323</sup> Durante el proceso legislativo concerniente a la reforma en cuestión, no se presentaron argumentos de fondo que respaldaran la incorporación del derecho de réplica en la norma constitucional mexicana. Para constatar lo anterior, consúltese el documento intitulado “Reforma constitucional en materia electoral (proceso legislativo) (13 de noviembre de 2007)”, elaborado por la Subdirección de Archivo y Documentación de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Esta disposición, aplicable en tratándose de medios impresos de comunicación, adolece, en su primer párrafo, de un grave defecto que desvirtúa la esencia del derecho de rectificación. El mismo, radica en permitir que el derecho pueda ser ejercido por cualquier persona (ya sea autoridad o particular) aludida por un medio de comunicación impreso a través de “artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas”, es decir, mediante cualquier información que ellos difundan. De esta forma, las alusiones derivadas de informaciones que no sean inexactas o agraviantes serán motivo suficiente para que la persona se encuentre en posibilidad de exigir el ejercicio del derecho de rectificación, con lo que se afecta severamente la estabilidad en el funcionamiento de la labor informativa de los medios impresos de comunicación. Ampliar de esta manera la legitimación para activar el derecho de rectificación, constituye un serio desborde que en definitiva distorsiona su contenido esencial.

Pero lo peor de todo es, sin duda, que con base en una interpretación gramatical de tal precepto se abre la puerta a que el derecho de réplica se ejerza también en contra de opiniones, ideas o juicios de valor *per se*. Ésta es la falla más grave que termina por desnaturalizar completamente al derecho de réplica. De hecho, puede decirse que la Ley de Imprenta contempla otra figura que persigue un fin que poco o nada tiene que ver con la protección de los derechos de las personas y que, a su vez, es evidentemente antidemocrática al erigirse en contra del ejercicio de las libertades informativas en el terreno de la prensa, pues inhibe la libre manifestación de opiniones y fomenta indirectamente la autocensura en tales medios.

También merece resaltarse el hecho de que en el mismo primer párrafo se haga una distinción injustificada entre autoridades y particulares cuando a las primeras se les otorga, para efecto de ejercer el derecho, una extensión de hasta el triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, mientras que a los particulares se les concede hasta el doble. En ambos casos, además, se estima que la extensión es desproporcionada al espacio que debe darse, lo que redundaría en menoscabo de la función de los medios de comunicación en cuestión. Por definición, la extensión de la réplica debe ser semejante a la que ocupe la información difundida por el medio de comunicación en perjuicio de una persona.

Por último, y con la finalidad de evidenciar la inoperatividad de la Ley de Imprenta en esta materia, es de destacar que, conforme al párrafo final del artículo bajo estudio, la pena a aplicar en caso de que el medio desobedezca realizar la publicación de las rectificaciones o respuestas correspondientes será la que establezca el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, disposición que hasta el día en que se redactan estas líneas no existe. El Código Penal vigente se compone de 365 artículos, por lo que en caso de desobediencia no habrá disposición a la cual acudir para determinar la sanción a imponer al medio impreso de comunicación de que se trate.

En materia electoral, los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*, contemplan el derecho de réplica de la siguiente manera:

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Es un acierto que este precepto, en el primero de los párrafos citados, limite el derecho de réplica a la información que presenten los medios de comunicación con respecto a las actividades de partidos políticos, precandidatos y candidatos, excluyendo de su radio de acción el universo de las opiniones, los juicios de valor y las ideas. Lo que no resulta serlo, es que, con base en la misma disposición, el derecho se ciña únicamente a información que comprenda hechos o situaciones que se *consideren* deformados, esto es, información que se *considere* inexacta, falsa o no apegada a la realidad.

Lo anterior es así, en razón de los siguientes argumentos. En primer lugar, basta con que el partido político, precandidato o candidato estime que la información relativa a sus actividades ha sido deformada para ejercer el derecho de réplica, sin tener que presentar las pruebas elementales que sustenten su dicho. Esto es incompatible con la naturaleza del derecho de réplica, ya que, como se ha señalado, éste no asiste a meras consideraciones subjetivas acerca de determinada información difundida por un medio de comunicación.

En segundo lugar, no queda del todo claro si la información inexacta debe afectar al partido político, precandidato o candidato en su esfera jurídica (con especial atención a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen);<sup>324</sup> no obstante, se considera que de una simple lectura del precepto bajo análisis la respuesta tendría que ser negativa, cuestión que no es admisible, toda vez que para que el ejercicio del derecho de rectificación proceda es indispensable que la información publicada por un medio de comunicación, además de ser inexacta o agravante, implique un perjuicio actual, objetivo y concreto para la persona aludida en la misma.

En tercer lugar, las informaciones ciertas pero agraviantes que sean difundidas en perjuicio de un partido político, precandidato o candidato a través de un medio de comunicación resultan suprimidas del perímetro de acción del derecho de répli-

---

<sup>324</sup> Se entiende que el partido político, como persona jurídica, solamente podría ser afectado en su derecho al honor en tratándose de los tres derechos de la personalidad a los que se ha venido haciendo referencia.

ca, con lo que dicho campo se reduce considerablemente en contraste con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en lo tocante al párrafo cuarto, el artículo 233 del COFIPE remite a la “ley de la materia” a fin de atender la forma y términos en los que el derecho de réplica deba ser ejercido. En este contexto, de acuerdo con el artículo transitorio décimo del mismo código electoral, el Congreso de la Unión debió haber expedido la ley reglamentaria del derecho de réplica (establecido en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución) a más tardar el 30 de abril de 2008, plazo que, como es evidente, ha sido rebasado en exceso ante la inactividad legislativa.

Cuestión similar se observa en el artículo transitorio tercero del decreto de la citada reforma constitucional en materia electoral mediante la que se introdujo el derecho de réplica en la Constitución mexicana, el cual dispone: “El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto”; vigencia que, según el artículo transitorio primero, dio inicio el día siguiente al de la publicación del decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, esto es, el 14 de noviembre de 2007. En esa virtud, el plazo feneció el 14 de diciembre del mismo año, con lo que se advierte una inactividad aún más prolongada por parte del Congreso de la Unión en la materia.

Esta situación, en su conjunto, conduce a aseverar que actualmente impera una grave omisión legislativa con relación al derecho de réplica en México, lo que repercute negativamente en la operatividad del mismo.<sup>325</sup> Incluso puede hablarse, con razón, de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, entendida ésta, en palabras de José Julio Fernández Rodríguez, como “la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su

---

<sup>325</sup> Sobre la operatividad del derecho de rectificación a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ocupa, en su parte medular, la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual será analizada en un apartado posterior dentro de la presente investigación.

eficaz aplicación”.<sup>326</sup> El Tribunal Constitucional español, en ese orden, ha determinado que la inconstitucionalidad por omisión “existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace”,<sup>327</sup> circunstancia que a todas luces se hace presente en el tema sometido a estudio.

Es menester advertir que, en sentido estricto, no es indispensable la intermediación legislativa para hacer efectivo el derecho de réplica consagrado en la Constitución mexicana. Ésta, en virtud de su eficacia directa, se aplica junto a la ley o incluso frente a ella; asimismo, los derechos que la norma constitucional mexicana reconoce son directamente aplicables por la autoridad judicial, aunque no se encuentren regulados por la ley.<sup>328</sup> Como acertadamente escribe Víctor Bazán: “la Constitución no es poesía o mera retórica, sino, por el contrario, contenido normativo con vocación de operatividad”.<sup>329</sup>

Sin embargo, ello no obsta para reconocer la especial trascendencia que guarda la emisión de una legislación que establezca los términos y condiciones en que el ejercicio del derecho de réplica deba llevarse a cabo, sobre todo por motivos de seguridad jurídica para con las personas que decidan acudir a esta figura en defensa de sus derechos, así como para con los medios de comunicación, al evitarse que el ejercicio del derecho de réplica se efectúe de forma injustificada y abusiva. La propia Constitución hace explícita referencia a dicha ley, por lo que, en cumplimiento de la Carta Magna, es urgente que esta omisión legislativa sea subsanada a la brevedad. No se trata de una exigencia académica, es tomarse la Constitución en serio.

---

<sup>326</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, “Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión”, en Carbonell, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 13.

<sup>327</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 24/1982, 13 de mayo de 1982, fundamento jurídico 3.

<sup>328</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, “La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002, p. 22.

<sup>329</sup> Bazán, Víctor, “La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2006, t. I, p. 505.

Finalmente, a nivel reglamentario, el derecho de rectificación se encuentra previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado el 10 de octubre de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, que a la letra dice:

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Bien sabido es que, por disposición constitucional (artículo 89, fracción I), corresponde al presidente de la República la facultad de emitir reglamentos con el objeto de facilitar y hacer posible la ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, siempre que aquéllos no contraríen ni excedan el alcance de éstas.<sup>330</sup> En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en el sentido de que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al principio de legalidad, del cual, a su vez, se desprenden los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma. Así, conforme al primero, se “evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las le-

---

<sup>330</sup> Cfr. Madrazo, Jorge, “Facultad reglamentaria”, *op. cit.*, nota 25, t. I, p. 643. Véanse, asimismo, las puntuales consideraciones de Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 2, pp. 105-108.

yes emanadas del Congreso de la Unión”;<sup>331</sup> de acuerdo con el segundo, es debido que “el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida”.<sup>332</sup>

La disposición en cita, en consecuencia, es claramente adversa a la naturaleza de la facultad reglamentaria. Esto es así, ya que, en relación con el principio de reserva de ley, la Constitución mexicana, en su artículo 6º, constriñe a que los términos en que deba ser ejercido el derecho de réplica sean dispuestos en una ley en sentido formal, por lo que no existe justificación alguna para que sean contemplados en éste o en cualquier otro reglamento. Pero aun suponiendo sin conceder que el derecho de réplica no estuviera sujeto a una reserva de ley, basta decir que, por lo que hace al principio de subordinación jerárquica a la ley, la Ley Federal de Radio y Televisión no recoge en ninguno de sus preceptos el derecho de réplica, por lo que el Reglamento, al contenerlo y desarrollarlo, excede indiscutiblemente los alcances de la legislación a la cual obedece.

Sobre el contenido del presente artículo, es cuestionable, de entrada, que el ejercicio del derecho de réplica se condicione a un inusitado requisito, como lo es que el programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual obtuvo la información difundida. Esto es, si el medio de comunicación cita la fuente de la que extrajo la información que motiva el ejercicio del derecho de réplica no se estará, por ese solo hecho, en el supuesto que el Reglamento indica para accionar tal facultad; cuestión que, además, transgrede directamente el secreto profesional del periodista, figura esencial dentro del proceso informativo en la democracia.<sup>333</sup>

---

<sup>331</sup> Tesis P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

<sup>332</sup> *Idem*. En el mismo sentido, véanse: Tesis 2a./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 293; Tesis 2a./J. 29/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 70; Tesis P./J. 30/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1515; y, Tesis 1a./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 122.

<sup>333</sup> Sobre el tema, Ventura, Adrián, *El secreto periodístico: garantía constitucional absoluta del derecho a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Se recomienda también consultar

Conforme al segundo requisito, es decir, que la persona considere que los hechos difundidos que la aluden sean falsos e injuriosos, no se comparte que en la redacción de este precepto se contenga, al igual que sucede en el artículo del código electoral, la palabra *considerare*, pues eso traduce al requisito en una mera apreciación subjetiva de la información y elimina toda obligación de que la persona presente los elementos probatorios que justifiquen y sustenten su dicho.

Asimismo, el artículo es omiso en cuanto a que el grado de inexactitud o de agravio de la información divulgada deba ser de tal magnitud que afecte a la persona en su esfera jurídica, especialmente en tratándose de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En estrecha conexión con ello, el Reglamento, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe en gran medida el perímetro de acción del derecho de respuesta al excluir de éste, indebidamente, los hechos falsos mas no agraviantes, así como los hechos agraviantes pero no falsos, difundidos ambos en perjuicio de una persona a través de un medio de comunicación.

Tampoco se está de acuerdo con el hecho de que sea la misma estación de radio o televisión que emita la información, la que evalúe la procedencia del ejercicio del derecho de réplica. Como se ahonda más adelante, se considera que esta cuestión erosiona el efecto urgente y expeditivo que debe prevalecer en el ejercicio del derecho, máxime que el propio Reglamento no fija un plazo límite para que la estación resuelva sobre su procedencia. Por consiguiente, una persona podrá presentar su “solicitud de réplica” y la estación decidir sobre la misma en días, semanas o incluso meses, o simplemente no atenderla, con lo que el propósito esencial del derecho de réplica resulta aniquilado, ya que, como atinadamente precisa el doctor Néstor Pedro Sagüés, “una réplica tardía no tiene razón de ser”.<sup>334</sup>

En todo caso, y a reserva de lo que se exponga ulteriormente, la persona deberá acudir de inmediato y de forma directa ante la autoridad jurisdiccional para que,

---

el contenido de la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada el 7 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

<sup>334</sup> Sagüés, Néstor Pedro, entrevista, nota 63.

en el menor tiempo posible, sea ésta la que decida acerca de la procedencia del derecho de réplica, ya sea ordenando la publicación de la rectificación correspondiente o negando el ejercicio del derecho por juzgarlo inmotivado o infundado.

Todo lo anterior permite confirmar que las disposiciones de la legislación secundaria que hasta el día de hoy regulan el derecho de réplica en México lo hacen, como ha quedado demostrado, de forma deficiente, incompleta e inadecuada. Todas ellas deben ser derogadas ante la emisión de una legislación moderna y garantista, destinada exclusivamente a delimitar de forma clara, coherente, integral y exhaustiva, los términos en que deba ser ejercido el derecho de réplica, tal y como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### *4.2.2. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En México, los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho de réplica son prácticamente inexistentes. Peor aún, en ninguno de los muy escasos criterios que la Corte ha emitido al respecto, todos contenidos en tesis aisladas, es posible encontrar un análisis sustancial relativo a la naturaleza, objeto, contenido o alcances de esta figura. Por el contrario, en aquellos criterios en los que el derecho de respuesta es referido, éste, infortunadamente, se aborda de manera superficial e indirecta.

Con todo, el criterio que en este contexto se avizora más relevante, afirma que el derecho de réplica no repara la intromisión sufrida en el derecho a la intimidad. El criterio en cuestión se encuentra plasmado en la siguiente tesis:

**DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.** El derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no reparan la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor. Primera Sala. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre

de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.<sup>335</sup>

La postura que en esta tesis se sostiene, si bien interesante, no es compartida. El derecho de réplica, se estima, no guarda un sentido propiamente resarcitorio, tal como sucede, por ejemplo, con la figura del daño moral (cuya acción genera a favor de la persona afectada en su patrimonio moral el derecho a obtener, por parte del responsable, la reparación del menoscabo sufrido mediante una indemnización en dinero), sino de garantía de la esfera jurídica y, en particular, de los derechos de la personalidad (el derecho a la intimidad, en este caso) frente a los abusos cometidos por los medios de comunicación, lo que, al mismo tiempo, impacta positivamente en la preservación del equilibrio informativo. Para decirlo con las palabras del doctor Néstor Pedro Sagüés, el derecho de réplica “tiene no un sentido resarcitorio, sino un sentido de defensa ante la opinión pública”.<sup>336</sup>

En este sentido, es oportuno acentuar que el derecho de respuesta podrá actuar ante una intromisión indebida en la intimidad, siempre que ésta resulte de una información inexacta o agravante difundida en perjuicio de una persona por un medio de comunicación. En consecuencia, los hechos divulgados no necesariamente tendrán que ser verdaderos para ejercer esta facultad. En todo caso, su ejercicio dependerá, naturalmente, de la voluntad de la persona afectada, la que deberá atender las circunstancias del asunto específico a efecto de decidir si acude o no a esta figura conforme a lo que dicten sus propios intereses.

A esta tesis le acompañan otras que igualmente hacen mención del derecho de réplica, sobre las que conviene detenerse, así sea brevemente. En la primera de ellas, se arguye que al lado de la exigencia de responsabilidad civil y penal por la emisión de expresiones invasoras del honor de los funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, existe otra vía expresamente reconocida en el artículo 6º constitucional: el derecho de réplica, que “por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un

---

<sup>335</sup> Tesis 1a. XLIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 922.

<sup>336</sup> Sagüés, Néstor Pedro, entrevista, nota 63.

lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión”.<sup>337</sup>

Como puede verse, este nimio criterio, aparte de enunciar que el derecho de réplica se presenta como una vía distinta a la que los funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas pueden acudir con motivo de la afectación de su derecho al honor, nada más dice respecto de las razones por las que, en efecto, guarda una posición importante en el terreno de las consecuencias jurídicas que surgen a partir del ejercicio de la libertad de expresión. En otras palabras, la tesis se limita únicamente a indicar que, a la par de las tradicionales vías de naturaleza civil y penal, se ubica el derecho de réplica para hacer frente a la emisión de expresiones invasoras del honor de las personas mencionadas, sin detenerse a explicar, así sea de forma somera, el objeto, contenido o alcances de dicha facultad.

En otro criterio, inscrito en el debate periodístico entre medios de comunicación, la Corte aduce que:

[...] en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación. En ese sentido, cuando nos encontremos frente a una relación simétrica entre dos medios de comunicación, es necesario sostener que los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan.<sup>338</sup>

La Corte posee en esta tesis una visión equivocada de la finalidad del derecho de réplica, a raíz de que supone que el mismo se encuentra diseñado para defender actuaciones o puntos de vista, o para refutar opiniones con las que no se esté de acuerdo. Esto no es así. El derecho de réplica no procede ante opiniones o puntos de vista en sí mismos considerados; tampoco es un mecanismo que pre-

---

<sup>337</sup> Tesis 1a. CCXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 283.

<sup>338</sup> Tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2910.

tenda fomentar debates entre personas (medios de comunicación, en este asunto) ni evidenciar la diversidad de opiniones sostenidas sobre un mismo tema. Su finalidad, como se ha explicado en repetidas ocasiones, es diametralmente distinta.

Ahora bien, cuando la Corte asevera que nadie tiene mayor acceso al derecho de réplica que los medios de comunicación, toda vez que, en este caso, pueden contradecir desde sus páginas las opiniones que no compartan, olvida que este derecho (que, se insiste, no actúa ante opiniones *per se*) debe ejercerse a través del mismo medio de comunicación que haya publicado la información perjudicial. Esto es así, debido a que la audiencia de cada medio es distinta; por tanto, si la rectificación es divulgada en otro medio de comunicación, es altamente probable que las personas que en un inicio conocieron la información emitida en perjuicio de una persona, no lleguen a conocer la respuesta o réplica que ésta, en defensa de sus derechos, decida difundir.

En un último criterio, la Corte establece que las intromisiones al derecho al honor, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, pueden ser sancionadas con sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; así como “mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas”.<sup>339</sup>

El derecho de réplica, ya se ha dicho, no es una sanción para los abusos o intromisiones que cometan los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones. En otros términos, esta facultad no debe concebirse como un instrumento que castigue a los medios de comunicación por los excesos que cometan en su labor informativa, pues existe para que la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, divulgadas en su perjuicio por tales órganos, cuente con la

---

<sup>339</sup> Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2911.

oportunidad de acceder a éstos con el propósito de defender sus derechos, lo que impulsa el equilibrio entre las partes que intervienen en el proceso informativo.

Igualmente es equivocado afirmar que el derecho de réplica actúa ante intromisiones leves o no graves en el derecho al honor. Al contrario, como también se ha apuntado, el grado de inexactitud o de agravio que conlleven los hechos difundidos a través de medios de comunicación social debe ser de tal magnitud que afecte a la persona en su esfera jurídica, especialmente en tratándose de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Consecuentemente, si la información inexacta o agravante no implica un perjuicio actual, objetivo y concreto de dimensiones considerables, no podrá ejercitarse el multicitado derecho.

Antes de concluir este apartado, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha emitido una tesis que en este contexto conviene simplemente invocar, dada su aplicabilidad exclusiva en materia electoral. En dicha tesis, el Tribunal afirma que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, resultan aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador,<sup>340</sup> en virtud de que “debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral”.<sup>341</sup>

Lo que el Tribunal Electoral apunta en esta tesis es que, en tanto se expida la ley reglamentaria del derecho de réplica que ordena el párrafo primero del artículo 6º constitucional, así como el artículo transitorio décimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los casos que conozca el Instituto Federal Electoral en dicha materia serán tramitados con base en las reglas del procedimiento especial sancionador, previstas en dicho código electoral; cuestión que no contraviene la reserva de ley contenida en la norma constitucional, sino que, por el

---

<sup>340</sup> Para un acercamiento inicial al tema véase Aljovín Navarro, Jorge David, *Procedimiento especial sancionador. Manual en materia electoral*, México, Porrúa, 2012.

<sup>341</sup> Tesis VII/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Número 6, 2010, pp. 41 y 42.

contrario, coadyuva a paliar, dentro de los márgenes jurídicos permitidos, la omisión legislativa que actualmente prevalece en este tema.

Habida cuenta de lo anterior, es inevitable admitir que los pronunciamientos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo tocante al derecho de réplica no contribuyen, en modo alguno, a contrarrestar las deficiencias legislativas de las que ya se ha dejado constancia, máxime que adolecen en su contenido de severas confusiones sobre la esencia y el propósito de esta trascendente facultad.

#### 4.2.3. *Derecho constitucional comparado latinoamericano*

En el derecho comparado, la regulación constitucional del derecho de réplica resulta ser más precisa que la contenida en el referido artículo 6º de la Constitución mexicana. En los párrafos que siguen se presenta un panorama general de la forma en que las normas constitucionales de algunos países de América Latina, con los que México conserva especiales lazos y similitudes en el ámbito jurídico, recogen en su contenido el derecho de réplica, rectificación o respuesta.<sup>342</sup>

Así, la Constitución de Colombia, en su artículo 20, párrafo segundo, dispone que: “Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Por su parte, la Constitución de El Salvador, en su artículo 6º, párrafo quinto, establece que: “Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona”. A su turno, la Constitución de Nicaragua contempla implícitamente el derecho de réplica al señalar en su artículo 68, párrafo segundo, que: “Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías”.

---

<sup>342</sup> Cabe señalar que el derecho constitucional comparado latinoamericano constituye un valioso instrumento para la creación, perfeccionamiento y fortalecimiento del derecho constitucional latinoamericano (entendido como aquél que comprende las instituciones, organismos, órganos y asociaciones supranacionales que los países crean en virtud de tratados, convenios y acuerdos internacionales, y que naturalmente se obligan a respetar), así como del derecho constitucional de cada país de la región. *Cfr.* Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 3. Véase, asimismo, Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Bases para el Derecho Constitucional Comparado latinoamericano”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002, pp. 75-99.

Con mayor detalle que en los casos anteriores, la Constitución de Chile, en su artículo 19, inciso 12, párrafo tercero, prescribe lo siguiente:

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

En la misma línea se sitúa la Constitución de Ecuador, cuyo artículo 66, fracción 7, reconoce y garantiza: “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”. Asimismo, la Constitución de Paraguay, en su artículo 28, párrafo tercero, determina que: “Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.

En términos parecidos a los del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra redactado el artículo 2º, inciso 7, párrafo segundo, de la Constitución de Perú, que dispone: “Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. De manera más breve, la Constitución de Venezuela reconoce, en su artículo 58, el derecho de toda persona “a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes”.

Otra norma constitucional latinoamericana que aborda el tema es la de Guatemala, que en el párrafo inicial de su artículo 35 señala: “Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”. A mayor abundamiento, el párrafo tercero de la misma disposición constitucional reconoce que: “Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publi-

cación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación”.

Con base en los diversos elementos contenidos en estos textos constitucionales, sería conveniente repensar la forma en que el derecho de réplica se encuentra actualmente previsto en la Constitución mexicana en aras de mejorar la redacción del artículo 6º, incorporando, razonablemente, las principales características que identifican y delimitan a esta relevante figura.

#### 4.2.4. *La exigibilidad del derecho de respuesta. Análisis de la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra prevista en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>343</sup> Dicho precepto, en su primer punto, estipula que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como otros órganos de la misma, *en lo que les compete*, podrán consultar a la Corte Interamericana acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Conforme al segundo punto, la Corte Interamericana, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá emitir opiniones respecto de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los referidos instrumentos internacionales.

Siguiendo la postura de Héctor Fix-Zamudio, es oportuno destacar que aunque esta competencia pueda calificarse como judicial en sentido amplio, lo cierto es que no posee carácter jurisdiccional en razón de que no conlleva la resolución de una controversia por un órgano público imparcial, sino exclusivamente la emisión

---

<sup>343</sup> El texto del artículo es el siguiente: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

de un dictamen u opinión sobre las disposiciones cuya interpretación se solicita.<sup>344</sup> Sin embargo, como ilustra Sergio García Ramírez, el hecho de que las opiniones consultivas impliquen un menor compromiso para los Estados que las sentencias declarativas de violaciones y condenatorias a reparaciones, no obsta para reconocer que aquéllas revisten un significativo valor moral y jurídico.<sup>345</sup>

En este orden de ideas se hace presente la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 29 de agosto de 1986 a solicitud del gobierno de Costa Rica (Estado Parte en la Convención Americana y Miembro de la Organización de los Estados Americanos), la que, para efectos del presente estudio, interesa analizar en su parte medular.

En concreto, el gobierno de Costa Rica, mediante comunicación del 1 de octubre de 1985, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva acerca de la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2º de la misma.<sup>346</sup> Por tanto, la consulta, como es claro, se fundó específicamente en el artículo convencional 64.1 al requerirse la opinión de la Corte respecto de la interpretación de algunos preceptos de la Convención y no sobre la compatibilidad entre determinadas leyes internas de Costa Rica y la misma Convención u otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como expresamente lo establece el artículo convencional 64.2.

Ahora bien, el artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer punto, ordena: “Las solicitudes de opinión consultiva

---

<sup>344</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 158.

<sup>345</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 90 y 91. Por su parte, Thomas Buergenthal aduce que las opiniones consultivas no son ejercicios académicos, sino pronunciamientos judiciales; por tanto, el solo hecho de que la Corte Interamericana “haya emitido un pronunciamiento a través de una opinión consultiva y no de un caso contencioso no merma el carácter de legitimidad o autoridad del principio legal enunciado en tal pronunciamiento”. Buergenthal, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, 2a. ed., México, Gernika, 2002, p. 227.

<sup>346</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párrafo 1.

previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte”. En esta tesitura, el gobierno de Costa Rica presentó tres interrogantes.

La primera de ellas planteaba: “¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1º de dicha Convención?”.<sup>347</sup> La Corte estimó que esta pregunta comprendía un par de cuestiones con distinto significado. La primera, se refería a la interpretación del artículo 14.1 en relación con el precepto 1.1; la segunda, apuntaba a la aplicación del artículo 14.1 dentro del ámbito jurídico interno de Costa Rica. En esa línea, la Corte determinó, con base en lo dispuesto por el artículo convencional 64.1, que debía ceñirse a responder solamente sobre la primera cuestión, puesto que la segunda se situaba fuera de su competencia consultiva.<sup>348</sup> Por ende, la pregunta fue admitida en tal sentido.<sup>349</sup>

La segunda pregunta formulada por el gobierno de Costa Rica, rezaba: “De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?”. La Corte resolvió que el propósito de la interrogante consistía en determinar cuáles eran (de haberlas) las obligaciones impuestas a Costa Rica con base en el artículo 2º de la Convención a fin de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 14.1 de la misma. Esto requería que la Corte interpretara la Convención, por lo que se decidió que la pregunta era admisible.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> *Ibidem*, párrafo 13.

<sup>348</sup> *Ibidem*, párrafo 14.

<sup>349</sup> *Ibidem*, párrafo 15.

<sup>350</sup> *Ibidem*, párrafo 16.

La tercera y última pregunta, decía: “Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?”. La Corte resolvió que la pregunta era admisible, toda vez que pretendía interpretar el significado de la palabra “ley” a la luz de lo previsto por el artículo 14.1 de la Convención.<sup>351</sup>

Al ser admisibles las tres interrogantes formuladas por el gobierno de Costa Rica y no existir razones que pudieran llevar a la Corte a abstenerse de emitir la opinión consultiva que se le solicitaba, ésta decidió entrar a examinar el fondo del asunto.<sup>352</sup> Por cuanto a la primera pregunta, la Corte adujo que era necesario determinar los efectos jurídicos del artículo 14.1 en relación con las obligaciones contraídas por un Estado Parte en virtud del artículo 1.1, ambos de la Convención.<sup>353</sup> En esa dirección, se estableció que dichas normas debían ser interpretadas “utilizando los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena [sobre el Derecho de los Tratados de 1969], que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema”.<sup>354</sup>

Tales criterios, según la Corte, se encuentran previstos en el artículo 31.1 de la referida Convención, que a la letra dice: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Aunado a ello, la Corte también destacó que el artículo 32 de la Convención de Viena permite acudir a otros medios de interpretación, siempre que la interpretación dada de confor-

---

<sup>351</sup> *Ibidem*, párrafo 17.

<sup>352</sup> *Ibidem*, párrafo 18.

<sup>353</sup> *Ibidem*, párrafo 19.

<sup>354</sup> *Ibidem*, párrafo 21.

midad con el artículo 31 “deje ambiguo u oscuro el sentido” o “conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.<sup>355</sup>

Así, con base en estos criterios, la Corte juzgó que la expresión “toda persona... tiene derecho”, contenida en el artículo 14.1, debía interpretarse de buena fe en su sentido corriente, lo que conduce a afirmar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra “un derecho” de rectificación o respuesta; interpretación que, a decir de la Corte, no guarda un sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>356</sup>

Igualmente, la Corte rechazó que la frase “en las condiciones que establezca la ley”, utilizada asimismo en el artículo 14.1, faculte a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin que puedan ser obligados a garantizarlo en tanto su ordenamiento jurídico interno no lo regule. Lo anterior, toda vez que dicha interpretación no armoniza con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el “contexto” del Pacto de San José.<sup>357</sup> A mayor abundamiento, la Corte Interamericana aseveró lo siguiente:

El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.<sup>358</sup>

Una vez que la Corte arribó a esta conclusión, procedió a admitir que si bien es cierto que la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta, también lo es que el artículo 14.1 no indica las condiciones de operatividad del mismo, tales como: la extensión de la respuesta, el momento en que ésta debe publicarse después de recibida, el plazo para ejercer el derecho, la terminología admisible, etcétera. Ante ello, y citando de nuevo el precepto 14.1, la Corte resolvió que tales condiciones serán las que “establezca la ley”; en otras palabras, el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de respuesta debe efectuarse en

---

<sup>355</sup> *Idem.*

<sup>356</sup> *Ibidem*, párrafo 22.

<sup>357</sup> *Ibidem*, párrafo 23.

<sup>358</sup> *Ibidem*, párrafo 24.

una “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>359</sup>

No obstante lo anterior, la Corte también advirtió que:

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. En consecuencia, *si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos*.<sup>360</sup>

El texto del párrafo que se acaba de transcribir es de especial importancia. Lo que la Corte sostiene en él, representa la pieza clave para comprender los alcances del derecho de respuesta contenido en el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del precepto 1.1 de la misma. En palabras del doctor Néstor Pedro Sagüés, este pasaje de la Opinión Consultiva es claro en el sentido de que, exista o no ley reglamentaria del Estado, la persona cuenta con el derecho operativo a plantear la rectificación, respuesta o réplica, por lo que, en consecuencia, el Estado debe implementar e instrumentar este derecho aun ante el silencio del legislador local.<sup>361</sup>

Lo anterior conduce a asentir que el Estado mexicano, como Estado Parte en la Convención, está obligado a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de respuesta a toda persona sujeta a su jurisdicción, aunque el mismo no cuente con la legislación interna que establezca los términos en que tal derecho deba ser ejercido, puesto que puede acudir a medidas de otro carácter que, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, resulten necesarias para dar cabal cumplimiento a dicha obligación. En caso contrario, como la propia Corte Inter-

<sup>359</sup> *Ibidem*, párrafos 26 y 27.

<sup>360</sup> *Ibidem*, párrafo 28 (énfasis añadido).

<sup>361</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, entrevista, nota 63.

americana reconoce, el Estado mexicano estará incurriendo en una flagrante violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección que la misma contempla.<sup>362</sup>

Esta afirmación se fortalece al tenor del artículo 2º de la Convención, cuyo texto prescribe: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.<sup>363</sup> Dicho precepto fue invocado por la Corte para dar respuesta a la segunda pregunta formulada por el gobierno de Costa Rica, precisando que el mismo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual “todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”.<sup>364</sup>

En resumidas cuentas, como establece el juez Rodolfo E. Piza Escalante:

[...] de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención, el de rectificación o respuesta es un derecho *per se*, que los Estados Partes están obligados, tanto a respetar y garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, en los términos del artículo 1.1, como a desarrollar mediante las medidas, legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz en su orden interno, de conformidad con el artículo 2 de la misma.<sup>365</sup>

---

<sup>362</sup> Cabe recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, suscrita y ratificada por el Estado mexicano, en su artículo 27 establece que los Estados Partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno (o la falta de éstas, en el presente caso) para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>363</sup> En opinión del doctor Néstor Pedro Sagüés, en este precepto se alude al “efecto útil” que debe tener la CADH. *Cfr.* Sagüés, Néstor Pedro, entrevista, nota 63.

<sup>364</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86, nota 346, párrafo 30. Aunado a ello, la Corte hizo referencia al artículo 43 de la CADH, que dispone: “Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención”. *Idem.*

<sup>365</sup> Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 21. En dirección análoga, Humberto Nogueira Alcalá argumenta que el derecho de respuesta tiene el carácter de derecho de ejecución directa o inmediata; por tanto, en su

En lo tocante a la tercera y última interrogante, alusiva al sentido de la expresión “ley” dentro del artículo 14.1 de la Convención, la Corte, reiterando la postura mantenida en la Opinión Consultiva OC-6/86, señaló que en cada ocasión en que se utilicen expresiones como “ley”, “leyes”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”, su sentido ha de ser determinado específicamente. En la misma línea, la Corte, retomando lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-4/84, destacó que “siempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales”.<sup>366</sup>

Así las cosas, la Corte resolvió que el vocablo “ley”, utilizado en el artículo 14.1, “comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta”, aclarando que si se pretendiera restringir éste o cualquier otro derecho, será necesario hacerlo mediante una ley formal que cumpla con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención.<sup>367</sup> Del mismo modo, la Corte apuntó que los Estados Partes, al regular tales condiciones, se encuentran obligados a asegurar el goce de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos a la protección judicial y a los recursos legales de acuerdo con los artículos convencionales 8º y 25.<sup>368</sup>

Como conclusión de lo expuesto en este apartado, puede decirse que la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del Pacto de San José, establece importantes directrices en torno a la exigibilidad del derecho de réplica. De esa suerte, la competencia con-

---

opinión, los Estados Partes de la Convención Americana violan ese derecho si no dan ejecución directa e inmediata al artículo 14, como asimismo, vulneran el artículo 2º cuando no establecen las regulaciones jurídicas necesarias para dar ejecución al artículo 14 de la CADH. *Cfr.* Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 275, p. 164.

<sup>366</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86, nota 346, párrafo 31.

<sup>367</sup> *Ibidem*, párrafo 32. El artículo 30 de la CADH, advierte: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

<sup>368</sup> *Ibidem*, párrafo 33.

sultiva de la Corte Interamericana conforma una efectiva herramienta encauzada a orientar a los Estados Partes en el mejor cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que redundará en una mayor protección y garantía de éstos en beneficio de las personas.

### **4.3. Elementos para una legislación en materia de derecho de réplica**

Es preciso revisar ahora los principales elementos que merecen ser contemplados dentro de una legislación en materia de derecho de réplica. No se pretende, en definitiva, agotar el tema, sino simplemente trazar las coordenadas generales en las que, se estima, debe desplegarse una ley reglamentaria del derecho de réplica en México. Para tal efecto se hace uso, entre otras cuestiones, de lo dispuesto por la doctrina nacional e internacional, por algunas iniciativas de ley presentadas en México sobre el tema, así como por determinadas normas secundarias encargadas de regular a esta figura en el orden interno de otros países. Se trata, en suma, de un ejercicio teórico con miras a la práctica jurídica.

#### *4.3.1. Legitimación activa*

De conformidad con la postura mantenida en la presente investigación, cuentan con legitimación activa para ejercer el derecho de réplica aquellas personas, físicas o jurídicas, afectadas en su esfera jurídica por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de comunicación. Por lo que hace a las personas físicas, éstas podrán ejercer el derecho de réplica directamente o a través de un representante legal; en el caso de las personas jurídicas, deberán ejercerlo necesariamente a través de representantes legales elegidos conforme a sus propios estatutos.<sup>369</sup>

Conocido es que el Pacto de San José, en el que se inspira la posición anterior, se erige como una convención de derechos humanos que concibe a la persona, en términos de su artículo 1.2, como “todo ser humano”. No obstante, se considera que ampliar el perímetro de la legitimación activa a favor de las personas jurídicas

---

<sup>369</sup> Sobre este último aspecto se pronuncia, en este sentido, la Ley 1262/1987 de Paraguay en su artículo 1º.

no transgrede en forma alguna la naturaleza del derecho de réplica, sino que, por el contrario, extiende su campo protector dentro de límites claramente razonables.<sup>370</sup> Así, por ejemplo, en lo tocante a los derechos de la personalidad a los que se ha venido haciendo referencia, la persona jurídica podrá ejercer la multicitada facultad ante afectaciones sufridas en su derecho al honor en sentido objetivo, toda vez que, como se ha dicho, gozan de una reputación que deben defender con la intención de desempeñar cabalmente las actividades encaminadas a la consecución de los fines u objetos para los que fueron creadas.

Ahora bien, es posible que dos o más personas, físicas o jurídicas, pretendan ejercer el derecho de réplica en virtud de una misma información divulgada por determinado medio de comunicación. Una interesante forma de abordar esta eventual situación es la que ofrece la Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de Costa Rica, que en su artículo 67, párrafo primero, señala: “Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause”. Desde luego que para el caso mexicano, lo citado también sería aplicable a las personas jurídicas.

Una alternativa distinta de la apuntada, siempre que el contenido de las rectificaciones a publicar sea en esencia el mismo, consiste en difundir solamente una de ellas (la primera en tiempo o la que mejor represente los intereses de los afectados a decisión de la autoridad, por ejemplo) precisando el nombre de cada uno de los replicantes y el hecho de que todos ellos se pronuncian en el sentido que guarda la misma. Este tipo de medidas velan por el equilibrio informativo en la democracia, sin menoscabar, en los hechos, la vigencia del derecho de réplica.

Otro aspecto que en este entorno merece atención, radica en la posibilidad de que los grupos sociales que no sean, en sentido estricto, personas jurídicas for-

---

<sup>370</sup> La Ley Orgánica 2/1984 de España en su artículo 1º, la Ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala en su artículo 37 y la Ley 16.099 de Uruguay en su artículo 7º, entre otras, se inclinan porque las personas jurídicas puedan ser titulares del derecho de réplica.

malmente constituidas, acudan al derecho de respuesta. Sin demeritar el nutrido debate que este asunto puede generar, no se observan razones de fondo por las que se deba impedir que tales grupos ejerzan el derecho de réplica cuando sea procedente. En México, el diputado Jaime Cárdenas Gracia, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, propuso, en iniciativa presentada el 23 de septiembre de 2009, que el derecho de réplica asista a grupos sociales cuando sean discriminados o afectados en sus derechos.<sup>371</sup>

Acerca de quién debe ejercer el derecho en nombre del grupo social, surge pertinente atender, en un inicio, lo enunciado en el artículo 15 de la Ley 16.099 de Uruguay, que a la letra dice:

Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo, no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el que será seleccionado por el Juez.

De manera más específica, se considera que quien debe ejercer el derecho en representación del grupo social es el líder, jefe o autoridad de mayor rango dentro del mismo. Ello, con la finalidad de acotar la posibilidad de que cualquier miembro de la agrupación pueda interponer la réplica, lo que, sin duda, repercute negativamente en la estabilidad de tal figura jurídica.

Esta infortunada situación se hizo presente en el caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en donde se reconoció legitimación activa a una persona (Miguel Ángel Ekmekdjian) que, invocando su condición de católico, interpuso un amparo a fin de ejercer el derecho de respuesta por considerarse profundamente lesionado en sus sentimientos religiosos, en razón de ciertas frases vertidas en un programa de televisión con relación a las figuras de Jesucristo y la Virgen María.

La Corte argentina determinó que, en efecto, las expresiones habían interferido arbitrariamente en el ámbito privado del señor Ekmekdjian, conmoviendo sus con-

---

<sup>371</sup> Esta iniciativa y las demás a las que se hace posterior referencia pueden consultarse en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>.

vicciones más profundas, lo que implicaba una auténtica ofensa hacia su persona. A mayor abundamiento, la Corte resolvió que las afirmaciones que provocaban la rectificación o respuesta invadían los sentimientos más íntimos del afectado, convirtiéndose así en un agravio al derecho subjetivo de sostener ciertos valores trascendentales frente a quienes, sin razón alguna, los difaman hasta llegar al nivel del insulto soez, con grave perjuicio para la libertad religiosa.<sup>372</sup>

En un voto disidente, los ministros Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor argumentaron, con loable lucidez, que para ejercer el derecho de réplica debe exigirse, como requisito mínimo, que la persona que lo reclame haya sido aludida en la información emitida por el medio de comunicación; de otro modo, este derecho resultará desvirtuado al permitirse su utilización para refutar ataques genéricos a creencias o valores, con el único requisito de que alguien se adhiera a ellos.<sup>373</sup> Para los ministros Petracchi y Moliné O'Connor:

[...] si se admitiese que cualquiera pueda exigir el acceso gratuito a los medios de comunicación con el único propósito de refutar los hipotéticos agravios inferidos a las figuras a las que adhiere o a las opiniones que sustenta, es razonable prever que innumerables replicadores, más o menos autorizados, se sentirán llamados a dar su versión sobre un sinnúmero de aspectos del caudal informativo que -en un sentido psicológico, mas no jurídico- los *afectarán*.<sup>374</sup>

Un último aspecto a destacar en este contexto tiene que ver con la posibilidad de que los herederos o parientes del titular del derecho de réplica, en caso de que éste hubiese fallecido o se encontrara impedido para hacerlo, lo ejerzan en su nombre y representación. La Ley Orgánica 2/1984 de España, en el párrafo segundo de su primer precepto, establece que en caso de fallecimiento del titular podrán ejercer el derecho “sus herederos o los representantes de éstos”. La Ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala dispone, en su artículo 43, que el derecho

---

<sup>372</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992, considerando 25.

<sup>373</sup> Cfr. Voto disidente de los ministros Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor en la sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 7 de julio de 1992, considerando 24.

<sup>374</sup> *Ibidem*, considerando 25. Esta certera postura fue retomada por la Corte argentina al resolver el caso “Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12”. Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12”, 16 de abril de 1998, considerando 10.

de rectificación “podrá ejercerse por el cónyuge o por los parientes del ofendido, dentro de los grados de ley, en caso de impedimento del interesado o cuando hubiere fallecido”.

En lo que atañe al caso mexicano, el senador José Alejandro Zapata Perogordo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, planteó, en iniciativa presentada el 13 de diciembre de 2007, que: “En caso de fallecimiento de la persona física aludida, podrá ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado”. La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por su parte, señaló, en iniciativa presentada el 30 de julio de 2008, que en caso de fallecimiento del titular, podrá ejercer el derecho de réplica, indistintamente, “su cónyuge, su concubina o concubinario, o sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado”.

En consecuencia con lo anterior, la postura mantenida en el presente trabajo se inclina porque sea el cónyuge o concubino, padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos quienes, indistintamente, ejerzan el derecho de réplica ante el fallecimiento de su titular o cuando éste se halle impedido para hacerlo. En el supuesto de que dos o más de tales sujetos intenten ejercer el derecho, lo hará el primero en tiempo, esto es, aquél que primero haya acudido ante la autoridad respectiva.

#### 4.3.2. *Legitimación pasiva*

La legitimación pasiva en materia de derecho de réplica corresponde a aquel medio de comunicación que, en perjuicio de una persona, emita una información inexacta o agravante, afectando con ello su esfera jurídica. Si la información es difundida por dos o más medios de comunicación, el afectado contará con la prerrogativa de exigir que la rectificación respectiva se difunda en cada uno de ellos. Si el medio en cuestión desaparece materialmente, ese solo hecho impedirá el ejercicio del derecho de respuesta, toda vez que no puede admitirse que un medio de

comunicación distinto al que publicó la información perjudicial, asuma una responsabilidad que evidentemente no le corresponde.

Ahora bien, conviene precisar cuáles son los medios de comunicación comprendidos en la tesis anterior y qué debe entenderse por ellos. Por lo que hace a la primera cuestión, se acude nuevamente al contenido de la opinión separada del juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte IDH, en donde se determinó que la expresión “medios de difusión legalmente reglamentados”, incluida en el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, individualiza a todos los medios de difusión que, de una u otra manera, están regulados, por medio de la ley, en el derecho interno de los Estados Partes.<sup>375</sup>

De acuerdo con Gros Espiell, lo anterior no alude a una forma específica o concreta de reglamentación, ni puede interpretarse en el sentido de que incluye solamente a los medios de comunicación cuyo funcionamiento requiere, por ley, una autorización, concesión o habilitación previa. Al no hacer la Convención Americana esta diferenciación, el juez Gros Espiell sostiene, con razón, que no existe fundamento alguno para que el intérprete la realice. Además, si se hiciera una distinción entre uno u otro medio de difusión (incluyendo por ejemplo a la radio y a la televisión, y excluyendo a la prensa escrita), se estaría efectuando una discriminación prohibida por la Convención Americana, al ser violatoria del principio de no discriminación, así como del derecho a la igualdad, garantizados por la misma en términos de lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 24.<sup>376</sup>

En lo que concierne a la segunda cuestión, es oportuno remitir a la Ley 19.733 de Chile, que en su artículo 2º, párrafo primero, define a los medios de comunicación social como “aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”. Se trata, como es evidente, de una plausible definición que resulta pertinente adoptar para efectos del tema bajo

---

<sup>375</sup> Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nota 295, párrafo 4.

<sup>376</sup> *Idem.*

estudio, aunque, en todo caso, será indispensable la interpretación de la autoridad que deba decidir sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica, en aras de evitar que éste sea extendido a niveles absurdos.

#### 4.3.3. *Compatibilidad con otras acciones civiles y penales*

El artículo 14.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es contundente: “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”. Esto quiere significar que la persona afectada por una información inexacta o agravante puede ejercer el derecho de respuesta con absoluta independencia de acudir a otras acciones civiles o penales que igualmente le asistan. Para decirlo con las palabras de Isabel Lizarraga Vizcarra: “El ejercicio del derecho de rectificación no obliga a emprender otras acciones civiles o penales ni, por el contrario, para emprenderlas es necesario haber accionado previamente la rectificación”.<sup>377</sup>

Esto es así, en razón de que el derecho de réplica persigue un objetivo específico, por tanto distinto al de cualquier otra figura que el ordenamiento jurídico reconozca a favor de una persona vulnerada en sus derechos por los excesos en que incurra un medio de comunicación, en ejercicio de su labor informativa. El derecho de réplica, conviene reiterar, no guarda un sentido propiamente resarcitorio, como ocurre, por ejemplo, con la figura del daño moral, cuya acción genera el derecho a obtener, por parte del responsable, la reparación del menoscabo sufrido en el patrimonio moral mediante una indemnización en dinero; tampoco pretende constituir una sanción a los abusos que los medios de comunicación cometan en ejercicio de sus funciones, tal como sucede respecto de los delitos de difamación, injuria y calumnia. El derecho de réplica, dicho sinópticamente, entraña un sentido de garantía y defensa de la esfera jurídica frente a la irresponsabilidad mediática, a través de la publicación de una declaración sobre los hechos difundidos en perjuicio de una persona.

---

<sup>377</sup> Lizarraga Vizcarra, Isabel, *op. cit.*, nota 273, p. 128.

Esta compatibilidad, que surge indispensable tener en cuenta a fin de no confundir el propósito y alcances del derecho de réplica, ha sido expresamente reconocida por el derecho comparado. Así, la Ley 16.099 de Uruguay dispone, en su artículo 7º, que el derecho de respuesta puede ser ejercido “sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta”. De igual manera, la Ley 1262/1987 de Paraguay, en su artículo 8º, apunta que: “En ningún caso la publicación de la rectificación o contestación eximirá de las obras y responsabilidades en que se hubiese incurrido”. En los mismos términos que la Convención Americana, se encuentra redactado el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley 7135 de Costa Rica. Finalmente, la Ley Orgánica 2/1984 de España establece, en el párrafo final de su artículo 6º, que el objeto del proceso para hacer efectivo el derecho de réplica “es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos”.

#### 4.3.4. *Gratuidad*

La gratuidad constituye una característica inherente al ejercicio del derecho de réplica. Por ello, es de suma importancia que la ley reglamentaria en la materia garantice sin reparo alguno esta condición; en caso contrario, el derecho de réplica podrá resultar nugatorio en la práctica, ante la imposición de tarifas desmesuradas por parte de los medios de comunicación para difundir la rectificación respectiva.

Uno de los argumentos más recurrentes en contra de la gratuidad en el ejercicio del derecho de réplica, tiene que ver con el hecho de que algunos medios de comunicación sean de propiedad privada, por lo que obligarlos a difundir una rectificación de manera gratuita, se dice, les representaría una injusta carga económica.<sup>378</sup> Esta objeción es superada al evocar que en toda democracia, los medios de comunicación, incluso los privados, están llamados a desempeñar una función so-

---

<sup>378</sup> En este sentido, Gregorio Badeni señala que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta es gratuito. La inexistencia de esa imposición, el debido respeto por el derecho de propiedad privada, y la circunstancia de que la viabilidad del derecho no está condicionada a la prueba fehaciente de un perjuicio, tornan prudente no imponer legislativamente a la rectificación o respuesta el carácter gratuito”. Badeni, Gregorio, *op. cit.*, nota 41, p. 301.

cial de interés público, la que, lógicamente, no puede suponer el atropello impune de los derechos de las personas. De esa suerte, el costo que conlleva la publicación de una réplica, se traduce en una de las consecuencias que necesariamente deben asumir los medios de comunicación, en virtud de los excesos o abusos cometidos en el ejercicio de su labor informativa.

En este orden de ideas, es pertinente atender la postura de Adolfo Roberto Vázquez, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, quien en un voto particular formulado respecto de la sentencia del caso “Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12”, aseveró:

Negar la oportunidad al afectado para que ejerza su réplica bajo la excusa de la propiedad del medio periodístico y de que sólo sus dueños son jueces de su uso, implica negar a dicha propiedad el fin social que le es innegablemente propio, haciendo prevalecer una posición dominante en la generación del fenómeno informativo [...]. Muy herido quedaría el intercambio comunicativo, y hasta dejaría de ser tal para convertirse en un monólogo de los medios de prensa, si estos últimos no admitiesen, a su propio costo, que terceros afectados por informaciones agraviantes o inexactas tuvieran acceso a la difusión de su réplica, en los casos en que así proceda [...].<sup>379</sup>

En respaldo de la gratuidad como uno de los ejes rectores en el ejercicio del derecho de réplica se sitúan la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de la República Dominicana (artículo 20), la Ley Orgánica 2/1984 de España (artículo 3º), así como la Ley de Emisión del Pensamiento de Honduras (artículo 33).

En el escenario mexicano, la gratuidad ha sido recogida en la iniciativa presentada el 11 de septiembre de 2011 por los senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca y otros, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, como sigue: “Las aclaraciones formuladas en la réplica deberán difundirse, publicarse o transmitirse por los medios de comunicación de manera gratuita para las personas que lo ejercen”. En el mismo sentido, el senador Leonel Godoy Rangel, del grupo parlamentario del Partido de la Revolu-

---

<sup>379</sup> Voto particular del ministro Adolfo Roberto Vázquez en la sentencia del caso “Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 16 de abril de 1998, considerandos 12 y 13.

ción Democrática, propuso, en iniciativa de 21 de agosto de 2012, que la difusión de la rectificación en los medios de comunicación sea gratuita.

#### 4.3.5. *Extensión*

La réplica o rectificación debe ser publicada a través del medio de comunicación que corresponda con base en determinados lineamientos, dirigidos todos a salvaguardar la esencia del propio derecho de respuesta.

El primero de tales lineamientos se encuentra vinculado con la extensión de la aludida rectificación; un punto toral sobre el que, como puede imaginarse, no existe opinión unánime. En el derecho comparado, por ejemplo, la Ley 22/2005 de Panamá prevé, en el párrafo segundo de su artículo 2º, que: “La réplica, rectificación o respuesta deberá tener el mismo espacio que la noticia o referencia que [...] agravia, y podrá ser razonablemente mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso, según la disponibilidad del medio”. Con mayor precisión, la Ley chilena 19.733 dispone, en el párrafo segundo de su artículo 18, que las rectificaciones “no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos”; lo contenido en este precepto, a decir de Humberto Nogueira Alcalá, no afecta sustancialmente el derecho de rectificación ni lo desnaturaliza, sino que posibilita su ejercicio de acuerdo a su fin, en forma razonable.<sup>380</sup>

En iniciativa presentada el 13 de agosto de 2008, el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, precisó que: “El contenido de la réplica deberá limitarse al contenido de la información que se desea rectificar, sin exceder la extensión de ésta”. En sentido distinto, el senador Javier Corral Jurado y otros (PAN), en iniciativa ya mencionada, señalaron que: “El contenido de la réplica no podrá exceder de dos tantos del tiempo o extensión del espacio que los medios de comunicación dedicaron para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un perjuicio”.

---

<sup>380</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 275, p. 178.

De conformidad con la postura sostenida en la presente investigación, se considera que, en defensa del equilibrio informativo, la referida rectificación debe tener una extensión similar a la del espacio que el medio de comunicación destinó para difundir la información que motiva el ejercicio del derecho de réplica. Empero, si la autoridad correspondiente lo juzga estrictamente necesario, la extensión de la rectificación podrá aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre que la persona afectada por la información cubra previamente la cuota que el medio de comunicación fije al respecto, la cual, ineludiblemente, habrá de ser revisada por la misma autoridad a efecto de que no resulte excesiva.

Otros lineamientos que deben atenderse en la publicación de la réplica, tienen que ver con la ubicación, el contenido y el estilo de la misma. A comentar estos relevantes aspectos se dedican las páginas siguientes.

#### 4.3.6. *Ubicación*

En México, los medios de comunicación que dicen respetar el derecho de réplica, por lo general dan a conocer ésta en las últimas páginas de las publicaciones impresas (en el espacio comúnmente denominado “Cartas al director”) o durante los últimos minutos de los programas de radio o televisión en donde se difundió la información perjudicial, según corresponda.

Lo anterior, en vez de abonar a la consolidación del derecho, merma considerablemente su efectividad. Debe quedar claro: un medio de comunicación no puede afirmar que acata el derecho de réplica, cuando no publica la rectificación respectiva en el mismo lugar que destinó para divulgar la información perjudicial. La ubicación de la rectificación o respuesta, en aras de respetar la esencia del propio derecho, debe ser la misma que la ocupada por la información inexacta o agravante, esto es, en la misma página de la publicación, en el caso de medios impresos, o durante el mismo horario del programa, por lo que toca a los medios electrónicos, aun en tratándose de titulares. Todo ello con el objeto de que la rectificación goce, en la medida de lo posible, del mismo alcance que tuvo la información perjudicial en la opinión pública.

En apoyo de lo señalado, se colocan la Ley 16.099 de Uruguay (artículo 9º), así como la Ley de Emisión del Pensamiento de Honduras (artículo 37), entre otras.

#### 4.3.7. *Contenido*

El contenido de la réplica debe limitarse a la información que la motiva, sin comprender opiniones o juicios de valor. En ningún caso podrán incluirse expresiones que conlleven insultos, ofensas o descalificaciones en contra de quien se replica o de terceros, toda vez que sería un despropósito absoluto admitir que el derecho de réplica sirva para vulnerar el honor de las personas; sin embargo, la referencia a éstas debe permitirse siempre que sea necesaria y de buena fe. Finalmente, el contenido de la réplica, como es lógico, no podrá ser contrario a la ley.

#### 4.3.8. *Estilo*

La réplica o rectificación debe publicarse con el mismo estilo o formato que se otorgó a la información perjudicial, y con similar relevancia a la que ésta tuvo en su divulgación. Asimismo, debe difundirse sin comentarios ni apostillas por parte del medio de comunicación, lo que no impide, desde luego, que éste pueda volver a pronunciarse sobre el asunto en cuestión, pero en ese caso deberá realizarlo en un espacio distinto e independiente del destinado a la réplica, con el ánimo de evitar confusiones.

Como lo explica Humberto Nogueira Alcalá:

Los comentarios del medio de comunicación social deben diferenciarse claramente de la aclaración o rectificación [...] con el objeto de no interferir ni desnaturalizar el derecho de rectificación o respuesta, cuya información debe conocerla claramente el público expuesto a la primera información, evitando así toda confusión. Todo ello está en consonancia con el objetivo de mantener el equilibrio entre los sujetos que participan del proceso de información.<sup>381</sup>

Cabe destacar que los comentarios que en su caso formule el medio de comunicación en torno a la réplica, podrán originar que la persona afectada en un inicio ejerza nuevamente el derecho de respuesta, siempre que éste sea procedente.

---

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 179.

#### 4.3.9. *Autoridad competente*

Determinar cuál debe ser la autoridad a la que corresponda decidir sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica y, en su caso, hacerlo valer frente a la negativa del medio de comunicación, constituye uno de los aspectos de mayor envergadura dentro del tema que ocupa el presente capítulo.

En el derecho comparado, la corriente mayoritaria se decanta, con ciertos matices, porque sea la autoridad judicial la competente para conocer de los asuntos en materia de derecho de réplica, rectificación o respuesta. En ese orden, la Ley Orgánica 2/1984 de España dispone, en su artículo 4º, que la acción de rectificación se ejercite ante el juez de primera instancia del domicilio del perjudicado, o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación. Por su parte, la Ley 1262/1987 de Paraguay establece, en su artículo 4º, que el perjudicado podrá recurrir ante cualquier juez de primera instancia en lo civil para que éste ordene la correcta e inmediata difusión de la rectificación. Del mismo modo, la Ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala, en su artículo 47, determina que el ofendido podrá recurrir a un juez de paz ante la negativa del medio de comunicación para difundir la respuesta solicitada.

Con una connotación penal, la Ley chilena 19.733 dispone, en su artículo 26, que el conocimiento y resolución de las denuncias presentadas por la denegación del derecho de rectificación “corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social”. A su turno, la Ley 16.099 de Uruguay establece, en su artículo 16, que son competentes para conocer en materia de ejercicio del derecho de respuesta los juzgados letrados de primera instancia en lo penal, en la ciudad capital, y los de primera instancia, en el resto del país.

La mayoría de las iniciativas de ley presentadas en México sobre el tema, coincide en dotar de competencia a la autoridad judicial para que sea quien conozca y resuelva sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica. Entre las iniciativas a las que ya se ha hecho mención, es posible señalar, en este contexto, las presentadas por el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (PRD), así como por

el senador Javier Corral Jurado y otros (PAN), quienes consideran que debe otorgarse al juez de distrito del Poder Judicial de la Federación que conozca asuntos de naturaleza civil, la competencia para conocer, asimismo, de los asuntos que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica. En este sentido, también se pronuncia la iniciativa presentada el 31 de octubre de 2012 por el diputado Fernando Rodríguez Doval, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Jaime Cárdenas Gracia (PT), por otra parte, estima que deben ser competentes los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa o los tribunales colegiados de circuito de competencia genérica, en donde no exista uno especializado en la materia administrativa.

Una visión considerablemente distinta de la apuntada, y sobre la cual conviene reparar, es la que sostienen los diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quienes, en iniciativa presentada el 10 de junio de 2009, propusieron que la autoridad encargada de garantizar el derecho de réplica sea la Secretaría de Gobernación a través de un procedimiento de carácter administrativo. En términos semejantes se pronuncian las ya referidas iniciativas de los senadores José Alejandro Zapata Perogordo (PAN) y Leonel Godoy Rangel (PRD).

Esta postura no es compartida. La Secretaría de Gobernación no resulta ser la autoridad adecuada para proteger los derechos de las personas en el marco del ejercicio del derecho de réplica. Es debido recordar, así sea sucintamente, que la Secretaría de Gobernación forma parte del Poder Ejecutivo al constituir una de las dependencias de la administración pública centralizada; en esa virtud, asiste a dicho Poder en el ejercicio de sus atribuciones, así como en el despacho de los negocios del orden administrativo que le están encomendados, es decir, en suma, en el ejercicio de la función administrativa.<sup>382</sup>

La función administrativa, entendida en sentido formal como la actividad que el Estado realiza a través del Poder Ejecutivo, se dirige al bienestar general median-

---

<sup>382</sup> Véanse, al respecto, los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

te el otorgamiento de distintos servicios públicos con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, esencialmente. Dicha función se distingue claramente de la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial (aunque con puntuales excepciones previstas en la norma constitucional mexicana), en razón de que la primera no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el propósito de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico, tal como sucede respecto de la segunda.<sup>383</sup>

En este orden de ideas, se considera que el afectado por una información inexacta o agravante, emitida en su perjuicio por un medio de comunicación social, requiere contar con la posibilidad de incoar un procedimiento judicial en contra de éste y no así un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.<sup>384</sup> Ello, con la finalidad de que sea una autoridad judicial la que brinde una solución al litigio respectivo a través de una decisión vinculante para las partes, emitida con base en el análisis de las circunstancias que abracen al caso, de las pruebas que presenten las partes, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables. Tal resolución debe ceñirse, fundamentalmente, a determinar la procedencia o improcedencia del ejercicio del derecho de réplica en el asunto correspondiente.<sup>385</sup>

En consecuencia con lo anterior, la postura sostenida en la presente investigación se inclina porque sea concretamente el juez de distrito que conozca asuntos de naturaleza civil (con independencia de que se trate de un Juzgado de Distrito especializado en materia civil o de competencia genérica), quien decida sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica a la postre de un procedimiento de carácter urgente y sumario, cuyas coordenadas generales se trazan en los párrafos que integran el siguiente apartado.

---

<sup>383</sup> Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 53 y 63.

<sup>384</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>385</sup> En respaldo de lo afirmado, el doctor Néstor Pedro Sagüés, al referirse al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene, con razón, que aunque en dicho documento internacional no se establezca expresamente cuál debe ser el tribunal competente en materia de derecho de réplica, “deberá tratarse, en todo caso, de un tribunal judicial”. Sagüés, Néstor Pedro, entrevista, nota 63.

#### 4.3.10. *Procedimiento*

El procedimiento judicial a desarrollar en materia de derecho de réplica no debe revestir mayores complejidades de carácter jurídico-procesal; por el contrario, debe tratarse de un procedimiento sencillo, ágil, simplificado en el que, naturalmente, se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento.<sup>386</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha determinado, con acierto, que “el trámite necesario para el ejercicio del derecho [de réplica] debe ser sumario, de manera que en lo posible se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada, cuya demora frustraría en muchos casos su finalidad”.<sup>387</sup>

En este entorno, se formula una propuesta que pretende sentar las bases en las que dicho procedimiento deba llevarse a cabo en la práctica. No es ni intenta ser una propuesta que agote el tema, sino una aportación que invite al debate; un debate que, ciertamente, debió haberse generado años atrás con el objeto de contar actualmente con una ley reglamentaria del derecho de réplica en México. Así, en este apartado se diseñan los lineamientos generales de conformidad con los cuales una persona afectada en su esfera jurídica, en virtud de una información inexacta o agravante emitida por un medio de comunicación, podrá acudir directamente ante la autoridad judicial con la intención de ejercer el derecho de réplica.

El procedimiento en cuestión, que guarda como ejes rectores la celeridad, por un lado, y la seguridad jurídica de quienes intervienen en él, por el otro, debe iniciar necesariamente a instancia de parte, es decir, sólo la persona afectada, con las excepciones ya apuntadas en materia de legitimación activa, puede presentar la demanda respectiva ante el juez de distrito que conozca asuntos en materia civil, ya sea el del lugar que corresponda al domicilio en que dicha persona resida o

---

<sup>386</sup> Al respecto, véase García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2012. Concretamente, la Corte IDH ha definido al debido proceso legal como: “[E]l conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párrafo 123.

<sup>387</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia 35/1983, nota 279, fundamento jurídico 4.

el del lugar que corresponda al domicilio del medio de comunicación que difundió la información que le perjudica, a su elección.<sup>388</sup>

El escrito de demanda debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes contados a partir de la difusión de la información perjudicial; plazo que puede prorrogarse hasta por cuatro días hábiles, siempre que exista causa justificada a opinión del juez. En dicho escrito debe expresarse lo siguiente: a) órgano ante el que se promueve; b) nombre del actor y, en su caso, de quien promueve en su nombre; c) domicilio para oír y recibir notificaciones; d) nombre y domicilio del demandado, esto es, del medio de comunicación que difundió la información inexacta o agravante en perjuicio del actor; e) programa o publicación en que apareció la información perjudicial, precisando el horario o página, así como la fecha en que la misma fue publicada; f) breve descripción de la información que motiva el ejercicio del derecho de réplica; g) pruebas que acrediten la difusión de la información, así como la inexactitud o agravio que ésta reviste y el perjuicio ocasionado en la esfera jurídica del actor; h) solicitud clara y precisa para ejercer el derecho de réplica; i) firma del actor o de quien promueve en su nombre.

Al escrito de demanda deben adjuntarse las copias simples, tanto del propio escrito como de los documentos que se anexen al mismo, que resulten necesarias para correr traslado a la parte demandada; las pruebas a que se haga referencia en el escrito de demanda;<sup>389</sup> el documento en virtud del cual se acredite la personalidad jurídica de quien promueve, de ser el caso; y el escrito en que se contenga propiamente la réplica, rectificación o respuesta.<sup>390</sup>

---

<sup>388</sup> A falta de disposición expresa en la ley que regule el presente procedimiento, se propone aplicar de manera supletoria, en lo conducente, lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>389</sup> Cuando el demandante no cuente con una copia del programa o publicación en que se haya difundido la información perjudicial, el juez, al correrle traslado al medio de comunicación respectivo, le deberá ordenar que la presente a su costa dentro de las 24 horas siguientes, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por admitida la difusión de la información en los términos señalados en la demanda.

<sup>390</sup> Es importante advertir que el juez podrá depurar dicho escrito con el propósito de que la réplica se apege a la información que la motiva; posea una extensión similar a la del espacio que el medio de comunicación destinó para difundir la información perjudicial; no contenga insultos, ofensas o descalificaciones; y no sea contraria a la ley. No obstante, cuando la totalidad o la mayor parte del escrito sea, por ejemplo, una descalificación o un juicio de valor de forma tal que la depuración lo dejase prácticamente sin contenido, el juez, como es lógico, deberá desechar la demanda.

Una vez presentada la demanda, el juez de distrito debe dictar, dentro de las 24 horas siguientes, un auto en el que resuelva si la admite, si previene al demandante por una sola ocasión para que dentro de un plazo de 24 horas la aclare, corrija o complete, señalándole con precisión las omisiones o irregularidades en que hubiese incurrido, o si la desecha. Por cuanto a la prevención, si el actor subsana las omisiones o irregularidades indicadas por el juez dentro del plazo mencionado, éste deberá admitir la demanda; en caso contrario, deberá desecharla.

Admitida la demanda, el juez debe, de inmediato, emplazar al medio de comunicación para que dé contestación a ésta dentro de las 24 horas siguientes a que surta efectos la notificación. En tal escrito se debe señalar lo siguiente: a) órgano ante el que se presenta la contestación; b) nombre del medio de comunicación y de su representante legal; c) domicilio para oír y recibir notificaciones; d) aceptación de lo manifestado por el actor en su demanda o, en su defecto, las pruebas que acrediten la no difusión de la información respectiva o la inexistencia de la inexactitud o agravio de ésta o del perjuicio que la misma presuntamente ocasionó en la esfera jurídica del actor; e) firma del representante legal.

Conjuntamente con el escrito de contestación de demanda deben presentarse las copias simples, tanto del propio escrito como de los documentos que se anejen al mismo, que resulten necesarias; las pruebas a que se haga mención en el escrito de contestación de demanda, de ser el caso; y el documento que acredite la personalidad del representante legal del medio de comunicación. No habrá lugar a reconvencción.

Recibida la contestación de demanda, o una vez transcurrido el plazo para presentarla, el juez debe, inmediatamente, señalar fecha y citar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a desahogarse de forma oral y sumaria dentro de las 48 horas siguientes. En dicha audiencia se admitirán toda clase de pruebas con excepción de las que sean contrarias a derecho o no tengan relación con los hechos controvertidos; asimismo, para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el juez podrá valerse de cualquier medio de prueba que considere necesario, siempre que el mismo no sea contrario a derecho.

El juez podrá dictar sentencia una vez concluido el desahogo de dicha audiencia, o bien, dentro de las 24 horas siguientes. Tal resolución, que guarda el carácter de definitiva e inatacable, debe circunscribirse esencialmente a decidir sobre la procedencia del ejercicio del derecho de réplica, es decir, a conceder o denegar la solicitud del actor para que la réplica sea difundida de conformidad con los diversos lineamientos que han sido expuestos dentro del presente capítulo.

En este orden de ideas, si la sentencia es estimatoria de la pretensión del actor, el juez debe ordenar al medio de comunicación que la réplica sea difundida dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, en tratándose de programas o publicaciones que se transmitan o circulen diariamente; en los demás casos, se ordenará que la rectificación se difunda en la emisión o número inmediato posterior. Si la sentencia desestima la pretensión del actor, el asunto debe considerarse concluido.

En caso de desobediencia, esto es, si el medio de comunicación no difunde la réplica en los términos que disponga el juez en la sentencia, éste habrá de sancionarlo con multa de doscientos a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cada día de incumplimiento. El monto de la multa será determinado con base en el alcance que tuvo la difusión de la información nociva en la opinión pública y la gravedad del perjuicio ocasionado en la esfera jurídica del individuo afectado. Si el incumplimiento se extiende por más de tres días, la multa impuesta se duplicará.

## CONCLUSIONES

Como puede observarse, el derecho de réplica reviste una considerable importancia para la defensa y protección de los derechos de las personas ante un indebido ejercicio de las libertades informativas por parte de los medios de comunicación. Frente al inmenso poder que poseen actualmente los medios de comunicación en México, es indispensable que el ciudadano común cuente con los mecanismos suficientes que le permitan salvaguardar su esfera jurídica y, particularmente, en este caso, sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho de réplica, ya se ha dicho, no representa una figura contraria a la libertad de expresión ni al derecho a la información. Nada más alejado de la realidad. El derecho de respuesta viene a ser, rectamente ejercido, un valioso instrumento para hacer frente a los excesos o abusos en que incurran los medios de comunicación. Por ello es que la expedición de una ley reglamentaria en la materia resulta de gran importancia, sobre todo por motivos de seguridad jurídica para con las personas que decidan acudir a esta figura en defensa de sus derechos, así como para con los propios medios de comunicación, al impedir que el derecho de respuesta o rectificación se ejerza de manera injustificada o abusiva.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos (particularmente lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la jurisprudencia internacional, el derecho comparado, la doctrina nacional y la doctrina extranjera, como se ha visto, ofrecen los elementos necesarios para el diseño de una legislación moderna en el tema que, por un lado, garantice el ejercicio del derecho de réplica cuando así proceda y, por otro, preserve el ejercicio de las libertades informativas en armonía con los demás derechos que integran la esfera jurídica de las personas.

Ahora bien, sería absolutamente equivocado suponer que el fortalecimiento del derecho de réplica sea, por sí solo, la solución al severo problema que impera en México con relación al indebido actuar de los medios de comunicación. No obstante, es importante hacer notar que si se sigue prescindiendo de este tipo de figuras, consintiendo por tanto que los medios de comunicación continúen abusando de sus facultades para mantenerse al margen de la ley, la consolidación de la democracia mexicana terminará por ser un objetivo a todas luces inalcanzable. En este orden de ideas, el afianzamiento del derecho de réplica en la sociedad mexicana debe ser visto como *uno* de los parámetros de valoración para poder conocer si realmente se está avanzando hacia la consolidación democrática en el país.

Así, el impulso al desarrollo práctico del derecho de réplica debe venir acompañado de una serie de medidas que, en los hechos y no en el papel, modifiquen de fondo la relación que prevalece entre los medios de comunicación y la sociedad. No bastan las reformas constitucionales, la emisión de nuevas leyes o los “pactos” entre las distintas fuerzas políticas del país cuando no existe voluntad política para llevar a cabo, en la práctica, las transformaciones que México necesita. En consecuencia, es indispensable transitar del discurso a la acción, de la palabra al hecho concreto, con el objeto de garantizar que los medios de comunicación constituyan verdaderos espacios públicos en los que se vea reflejado el pluralismo social, político y cultural que hoy en día predomina dentro de la sociedad mexicana.

Hace falta, pues, una revisión integral en el tema encauzada a rediseñar la función que deben desempeñar los medios de comunicación en beneficio del interés público y no de intereses privados, especialmente de carácter político y económico. Una revisión en la que, además de la clase política, participen los académicos, los propios medios de comunicación y la sociedad en general. En este objetivo, un punto clave debe consistir, se insiste, en la creación de una ley que establezca con claridad los términos y condiciones en que deba ser ejercido el derecho de réplica, rectificación o respuesta. De otro modo, los medios de comunicación seguirán siendo, en los hechos, poderes privados ilimitados (o “poderes salvajes”, para

utilizar la afortunada expresión de Luigi Ferrajoli) en grave detrimento de la democracia mexicana pero, sobre todo, de la dignidad humana.

**APÉNDICE I. ENTREVISTA AL DOCTOR NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 6 DE JUNIO DE 2012.**

**1.- Desde su punto de vista, ¿qué importancia merecen las libertades informativas en un Estado democrático de derecho?**

La libertad de expresión y el derecho a la información son vitales en un Estado democrático de derecho porque contribuyen a formar la opinión pública, a suministrar insumos informativos para que el ciudadano forme su propio criterio y, por lo tanto, pueda optar, porque la democracia es fundamentalmente opción.

Entonces, para que cada uno forme correctamente su propio juicio, en materia política, indispensablemente necesita flujo informativo; sin ese flujo informativo falta la savia o la sangre de la democracia. Por eso son indispensables y por eso se les llama, a estas dos libertades, libertades estratégicas para la democracia según la opinión de Badeni, y yo las llamo también, fundamentalmente, libertades sistémicas, porque sin ellas no puede haber funcionalidad en el sistema democrático.

**2.- En ese sentido, ¿cuáles estima que deben ser los alcances y los límites de estas libertades en la actualidad?**

No hay libertades ni hay derechos absolutos; todos los derechos deben armonizarse y deben convivir entre sí en ecuaciones razonables de coexistencia. No existen fórmulas matemáticas, sagradas ni preexistentes en este tema. La cuota de vigencia, extensión, superficie y profundidad de estas libertades puede variar de país a país y de momento a momento. Por ejemplo, en circunstancias extremas de guerra o de estado de necesidad se justifican restricciones por razones de seguridad nacional que, por el contrario, resultan inadmisibles en momentos de paz.

No puede haber directrices matemáticas previamente establecidas. Sí podríamos decir que la libertad de expresión y el derecho a la información deben respetar la dignidad humana y el bien común, y que son más acentuados en los países democráticos precisamente por aquello del flujo de ideas y, por ejemplo, son también más acentuados en periodos electorales. Esto ya lo ha dicho la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos en el caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”: en periodos electorales se acrecienta el valor de la libertad de información y de difusión precisamente porque el ciudadano debe optar y para optar debe conocer.

Entonces, no hay límites fijos, hay límites genéricos; uno de ellos, diría fundamental, es la dignidad de la persona, lo que implica el respeto a su privacidad, a su honra y a su reputación.

No hay derecho a mentir. La Corte Interamericana ha dicho que los medios de difusión, en principio, deben ser veraces, o sea, hay un deber de veracidad por parte de los medios de difusión y hay topes, aparte de la veracidad, como por ejemplo el derecho a la intimidad de las personas, aun de los funcionarios públicos en las áreas que no hacen, que no interesan, que no rozan su función pública.

### **3.- Desde una perspectiva general, ¿qué opinión le merece el papel que han desempeñado los medios masivos de comunicación durante los últimos diez años en Latinoamérica?**

En términos generales el papel ha sido positivo. Muchas veces los medios de difusión han operado supliendo los deberes de otros órganos de control; muchas veces han controlado lo que no ha controlado el Ministerio Público, el Ministerio Fiscal o las Defensorías del Pueblo, por ejemplo, u otras agencias legislativas de vigilancia o de contralor, u oficinas de ética pública. Es decir que han sido, en muchos casos, verdaderos custodios de la legalidad democrática y de los intereses de la ciudadanía.

Eso no impide reconocer que en otros casos han existido desbordes y agresiones no justificadas, pero, como balance, la conclusión es, repito, en términos generales, valiosa y positiva.

### **4.- En este contexto, ¿cuáles son, desde su punto de vista, las razones en las que se sustenta la trascendencia del derecho de réplica?**

El derecho de réplica viene a ser, rectamente ejercido, un contrapeso a lo que algunos han llamado (con acierto o sin él, según los casos) “la omnipotencia de la

prensa”; esta expresión, por ejemplo, es el título de uno de los libros de Carlos Fayt. Es decir, frente al tremendo poder que tienen ciertos medios de difusión, el derecho de réplica, rectificación o respuesta es un instrumento en favor de la ciudadanía para que se respete su honra, su reputación y se respete la verdad, puesto que el Pacto de San José de Costa Rica lo diagrama para atacar informaciones inexactas o agraviantes.

Así que es una herramienta para proteger al habitante común y que se le puede entender, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una especie de contrapeso a un ejercicio erróneo de la libertad de difusión por parte de ciertos medios de difusión.

**5.- Con especial atención al Pacto de San José de Costa Rica, ¿estima usted que en el derecho internacional de los derechos humanos se cuenta con los mecanismos suficientes para ejercer cabalmente el derecho de réplica?**

Yo diría que sí. La Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana es sintética, es clara, en el sentido de que, haya ley reglamentaria o no haya ley reglamentaria del Estado, el habitante tiene el derecho operativo a plantear la rectificación, respuesta o réplica. Es decir que el Estado, en base al principio del efecto útil de los tratados del artículo 2º del Pacto de San José, debe implementar, debe instrumentar este derecho aun ante el silencio del legislador local; esto quiere significar que a falta de ley, los tribunales deben asegurar el ejercicio cabal de este derecho de réplica.

El Pacto de San José no establece dispositivos concretos de, por ejemplo, el plazo para articular la rectificación o respuesta después de aparecida la información inexacta o agravante. Tampoco estatuye un trámite procesal concreto, pero para eso está el artículo 25 del Pacto que prevé de un recurso efectivo (que puede ser el amparo) para instrumentar este derecho. No establece cuál es el tribunal competente aunque deberá tratarse, en todo caso, de un tribunal judicial.

O sea, el Pacto de San José tiene fórmulas flexibles de instrumentación del derecho de réplica, pero sí establece la obligación del Estado de asegurar la imple-

mentación o la efectivización de este derecho, por lo cual un Estado no podría negarse a tornarlo efectivo so pretexto de no haber él dispuesto los mecanismos para hacerlo; si no los ha dispuesto habrá que crearlos, incluso por voluntad o por decisión jurisprudencial de los tribunales.

## **6.- ¿Cuáles son los retos que se deben enfrentar en torno al ejercicio del derecho de réplica durante los próximos años?**

Un reto podría ser sobre el exceso de planteos de rectificaciones, respuestas o réplicas, es decir, una desproporcionada articulación de réplicas, que no está para discutir meras opiniones científicas, artísticas, deportivas, literarias, por ejemplo. En este sentido, corresponderá a los tribunales descartar el ejercicio del derecho de réplica inmotivado o infundado.

Otro tema muy técnico-procesal, casi de derecho procesal constitucional, es: ¿qué pasa si un particular plantea el ejercicio del derecho de réplica invocando que una noticia es inexacta, o sea, falsa, y el medio de difusión entiende que la noticia es verdadera? Esto es un tema muy simple pero muy concreto, muy práctico; bien, este punto no está definido ni por la doctrina ni por las leyes reglamentarias, cuando las hay. Argentina, por ejemplo, en el orden federal, no tiene ley reglamentaria de la réplica; en Argentina, la réplica se desenvuelve en el orden federal por sentencias de los tribunales, por criterio de los tribunales.

Esto es un tema práctico importante porque se discute si el peticionante de la réplica debería aportar pruebas, si el diario podría rebatirlas y acompañar otras pruebas para demostrar la veracidad, con lo cual podría convertirse el derecho de réplica en un expediente declarativo, de verdad o de certeza, con un trámite largo, con un material probatorio complejo: peritos, testigos, documentos, etcétera.

Personalmente, en mi libro sobre censura judicial y derecho de réplica (*Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008), he bregado por esta solución rápida y expeditiva: si alguien plantea una petición de réplica y el diario la discute en sus fundamentos y en sus pruebas, lo más simple sería obligar a insertar la réplica pedida por el habitante y, al mismo tiempo, insertar la contrarréplica

por parte del periódico, es decir, que el particular afirme su versión y el periódico insista en la suya o impugne lo aseverado por el peticionante, pero sin abrir una etapa probatoria que podría insumir centenares de fojas y años en la expedición, con lo cual se desvirtuaría el derecho de réplica que debe ser rápido, porque una réplica tardía no tiene razón de ser.

Pero insisto que éste es uno de los puntos prácticos latentes más peliagudos, más obstaculizantes de la réplica. Lo otro, de la información agravante, es relativamente más fácil de determinar, por ejemplo si una frase te agravia o no, porque el tribunal podría decir si agravia o no agravia de acuerdo a una serie de evaluaciones. Pero supongamos que se discuta si viajaste o no al estado de Michoacán, entonces entraríamos a un debate ahí con decenas de testigos, con lo cual eso podría llevar años la dilucidación; en cambio, en ese caso, Ángel Arroyo Kalis diría que no ha viajado en tal fecha al estado de Michoacán y el diario dirá que, según sus fuentes, sí lo hizo. Punto, ya está, réplica y contrarréplica.

Eso sin perjuicio de otro expediente al que podría haber lugar, porque la réplica no es incompatible con acciones civiles o penales, está expresamente previsto en el Pacto de San José. Si una información es inexacta y me ha ocasionado perjuicio moral o ha generado un delito, yo puedo iniciar un proceso penal pidiendo la condena criminal al sujeto responsable y puedo iniciar también una acción civil de indemnización de daños y perjuicios. Pero la réplica tiene otro sentido, tiene no un sentido resarcitorio, sino un sentido de defensa ante la opinión pública.

Ahora bien, el Pacto de San José prevé el ejercicio del derecho de réplica respecto de informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de una persona. En el caso sería: Ángel Arroyo podría ejercitar derecho de réplica contra informaciones inexactas o agraviantes de Ángel Arroyo, pero no manifestaciones inexactas o agraviantes contra la Iglesia Baronista ni contra el Club Libanés, por ejemplo, sino vos por vos.

Sin embargo, algunos tribunales han ampliado el ejercicio del derecho de réplica en favor de intereses difusos; por ejemplo, en el caso “Ekmekdjian, Miguel

Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros” una persona (Miguel Ángel Ekmekdjian, quien es profesor de derecho constitucional) planteó un amparo por manifestaciones agraviantes contra la Virgen María, invocando su condición de católico, y la Corte argentina le admitió la réplica. A mi entender eso es un desborde con respecto a lo señalado en el Pacto de San José, porque es claro, dice: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio [...]”.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de Costa Rica también admite el planteo de réplica en favor de la tutela de intereses colectivos, aunque en tal caso, dice la ley, quien la plantea debe ser el jefe o la autoridad del grupo afectado; en el asunto comentado tendría que haber sido el arzobispo de Buenos Aires pero no cualquier católico, porque, además, algunos católicos podrían considerar que las expresiones fueron lesivas a la Virgen María y otros católicos considerar que no lo fueron, entonces ¿quién tiene ahí legitimación procesal para plantear la réplica?, precisamente para darle seriedad a eso la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica reduce la legitimación al jerarca del grupo afectado.

Aun así, pienso que el Pacto de San José no prevé esto, ya que contempla un carácter personal, esto es, réplica en favor de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes. Éste es otro problema latente porque hay leyes que han extendido la legitimación en un sentido bastante amplio que va más allá del Pacto de San José. Tal vez podría la ley reglamentaria de un Estado decir que si alguien es incapaz la réplica la interponga su tutor o representante legal, o si una persona fallece, sus herederos, pero, en general, darle legitimación a alguien que no sea el afectado para hacerlo me parece violatorio del Pacto de San José.

**APÉNDICE II. ENTREVISTA AL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 22 DE AGOSTO DE 2012.**

**1.- ¿Cuáles considera usted que son las principales razones en las que se sustenta la trascendencia de la libertad de expresión en la democracia?**

La libertad de expresión en un régimen democrático es esencial. No sería concebible una democracia en la cual los ciudadanos no pudieran expresarse libremente; sería tanto como una democracia falsa.

La esencia de la democracia es la participación y, precisamente, la forma como los seres humanos participamos es por medio de la palabra; entonces, se requiere esta libertad porque, de lo contrario, no sería una auténtica democracia. Son dos cosas que están estrechamente unidas.

**2.- Del mismo modo, según su punto de vista, ¿qué argumentos justifican la relevancia del derecho a la información en el entorno democrático?**

Son varias razones. Yo creo que, en primer lugar, el derecho a la información también es una de las garantías de la democracia que desgraciadamente, aquí en México, es algo todavía muy reciente.

El derecho a la información está relacionado con la democracia precisamente por el conocimiento que implica. El ciudadano tiene que actuar conforme a lo que sabe, no a lo que se imagina. Entonces, la única forma de hacerlo, es a través de este derecho.

**3.- En ese sentido, ¿estima que en México se cuenta con un ordenamiento jurídico adecuado, de vanguardia, en este tema?**

Yo creo que no. Tenemos, por un lado, un ordenamiento que no es adecuado y, por otro lado, una falta de tradición o de cultura de la transparencia; eso nos afecta mucho y, por tanto, se necesitaría mejorar el marco jurídico.

**4.- En particular, ¿alguna modificación que juzgue primordial?**

Creo que es indispensable que las decisiones de los órganos de control sean revisadas por un órgano jurisdiccional. Esa idea de que los órganos de control no pueden o no deben de ser revisados por los órganos jurisdiccionales, a mi modo de ver, es una falacia, porque lógicamente ellos no tendrían límites. El límite debe ser la ley, y la única forma que podemos conocer este límite es a través de la revisión judicial.

**5.- ¿Deben, en su opinión, estas denominadas libertades informativas, ser libertades absolutas o, por el contrario, requieren contar con determinados límites en su ejercicio?**

No hay ningún derecho absoluto, todos tienen un límite, hasta el derecho a la vida tiene un límite. Por ello, estimo que las libertades informativas deben tener límites en su ejercicio, tales como el orden público, la moral, la vida privada, etcétera.

**6.- Con base en un balance de la última década, ¿cómo calificaría la función ejercida por los medios masivos de comunicación en México con relación a las libertades informativas?**

Desgraciadamente tenemos un problema muy serio en este tema: la corrupción. Aquí en México la corrupción está muy extendida y en los medios de comunicación también; entonces, desgraciadamente, estas libertades informativas muchas veces se ven condicionadas a cohechos o a otro tipo de dádivas.

**7.- ¿Considera usted que actualmente existe una adecuada regulación jurídica con respecto a la función que desempeñan los medios masivos de comunicación en el país?**

No, porque en México es prácticamente imposible demandar a un medio de comunicación. Son casos contados y de individuos con un enorme poder, pero la gente común y corriente no puede acceder a la justicia para demandar a un medio cuando se sobrepasa en el ejercicio de su función.

**8.- Precisamente, en ese orden de ideas, ¿observa usted al derecho de réplica como una herramienta útil para contrarrestar o paliar los excesos en que incurran los medios masivos de comunicación?**

Es un medio que yo creo que es bastante importante, pero no considero que sea el único. Mire, una institución que casi no se le ha utilizado en México y creo que debería ser muy importante hacerlo es el *Ombudsman* de los medios. Yo veo, por ejemplo, en la televisión española, que la *Ombudsman* de los medios recibe las quejas y hace valer los derechos de las personas. Estimo que en México sí hay condiciones para que exista esta figura, aunque a los medios de comunicación no les agrade mucho la idea.

**9.- Desde una perspectiva social, ¿existen las bases necesarias para llevar a cabo el ejercicio del derecho de réplica?**

Todo esto tiene que ver mucho con la vida democrática de un país. Este tipo de derechos van de la mano, como decíamos hace un momento, de la democracia. Entonces, en la medida en que nuestro país avance por los caminos de la democracia, todos estos derechos van a avanzar.

**10.- ¿Qué desafíos, en torno al derecho de réplica y las libertades informativas, deben enfrentarse y superarse en México durante los próximos años?**

En materia jurisdiccional hay dos grandes problemas. En primer lugar están los poderes fácticos; es muy difícil que un tribunal pueda actuar debidamente ante un poder fáctico. Por un lado está eso, y luego está lo que ha sido llamado “lo políticamente correcto”, esto es, cuando los tribunales actúan no por lo jurídicamente correcto, sino por lo políticamente correcto, cuando actúan en favor de la galería, para el aplauso.

**11.- Sabemos que el derecho de réplica está previsto en la norma constitucional mexicana. ¿Estima usted que es el momento de que los legisladores establezcan los lineamientos básicos para ejercerlo?**

Sí. Esta cuestión es muy importante, ¿cuántas veces los derechos que están en la Constitución no se pueden ejercer por la falta de una reglamentación? Mire, por ejemplo, el derecho a la información tenía muchos años en la Constitución, pero no se ejercía porque no estaba reglamentado.

Yo creo que sí, pero ahí es donde vamos a encontrar más oposición por parte de los medios de comunicación precisamente por esta razón.

**12.- Para finalizar, ¿podría, doctor, compartir una última reflexión sobre los temas abordados durante esta entrevista?**

Como lo hemos estado comentando, todo esto entra en el paquete de las libertades democráticas y, en la medida en que avancemos en democracia, avanzaremos en este tipo de libertades. Yo creo que tenemos que ahondar, tenemos que madurar como un régimen democrático.

### **APÉNDICE III. ENTREVISTA AL DOCTOR PEDRO SALAZAR UGARTE, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 29 DE AGOSTO DE 2012 (TELECONFERENCIA).**

#### **1.- ¿Qué debe entenderse, en términos generales, por democracia constitucional?**

Una democracia constitucional es una forma de organización político-estatal compleja que permite, idealmente, conjugar dos grandes sistemas, producto de la mejor tradición del pensamiento político: la democracia, como forma de gobierno, y el constitucionalismo, como forma de organización del poder. En ese sentido, potencialmente, es una forma de organización que pone en su núcleo central a las personas y a sus derechos como punto de partida y como eje de la actuación del Estado.

Es la forma de organización política que mejor garantiza, teóricamente, la posibilidad de que las personas puedan llevar a cabo un proyecto de vida autónomo y puedan ejercer un conjunto robusto de libertades sobre una base de igualdad formal pero también de cierta igualdad material. En ese sentido, me parece que es la mejor forma de organización política hasta ahora conocida por las colectividades que llamamos Estados nacionales.

#### **2.- En ese contexto, ¿es México una democracia constitucional?**

Formalmente, no tengo la menor duda. Si nosotros nos ceñimos a lo que dice la Constitución mexicana, sobre todo después de las reformas de los últimos años, en concreto de junio del 2011 en materia de derechos humanos, vamos a encontrar que la Constitución mexicana contiene todos los elementos y todas las instituciones que caracterizan a las democracias constitucionales: la Constitución es un documento rígido, es supremo, con un catálogo muy robusto de derechos fundamentales que lo combina con el principio de separación de poderes, que incorpora las reglas de la democracia política y que además refuerza el contenido constitucional con mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, en particular, con un sistema de justicia constitucional jurisdiccional.

Ese conjunto, que además se complementa con otros mecanismos de garantía de los derechos no jurisdiccionales, como las comisiones de derechos humanos, o especializados, como los institutos de transparencia, nos permite concluir que el diseño constitucional mexicano es el que corresponde a una democracia constitucional.

Ahora bien, la realidad mexicana debe de valorarse con una perspectiva distinta, porque si bien desde el punto de vista institucional nuestro país está constituido como una democracia constitucional, desde el punto de vista material nuestras reglas de convivencia lamentablemente dejan mucho que desear en esta materia y, desafortunadamente, la vida cotidiana en México no transcurre, para la enorme mayoría de las personas, sobre las bases, principios y reglas del constitucionalismo democrático.

### **3.- En esta línea, ¿cuál es, desde su punto de vista, la trascendencia de la libertad de expresión y el derecho a la información en una democracia constitucional?**

La libertad de expresión, sin duda, es uno de los derechos clave en esta conjunción entre el constitucionalismo y la democracia, no sólo porque constituye un elemento fundamental para que la democracia no sea una democracia aparente, sino porque es uno de los elementos fundamentales para garantizar que una colectividad política pueda debatir y construir de manera deliberada las decisiones colectivas que va a ir adoptando; en ese sentido, sin libertad de expresión no es posible imaginar un sistema democrático.

También, desde el punto de vista del constitucionalismo, la libertad de expresión constituye uno de los instrumentos más poderosos que tienen los gobernados para oponerse a los gobernantes, para exigir cuentas a los gobernantes, para exhibir a los gobernantes. Entonces, la libertad de expresión en realidad es un derecho bisagra que es fundamental, tanto para la democracia como para el constitucionalismo.

El derecho de acceso a la información es una especie de apéndice de la libertad de expresión; si bien es un derecho distinto, se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de expresión. Para que la libertad de expresión pueda cumplir con todas las funciones para las que está imaginada se requiere que las personas puedan acceder a información veraz, oportuna, transparente, etcétera, que documente las construcciones conceptuales que se van haciendo de la realidad en la que viven y que dote de significado y de sustancia a las expresiones que manifiestan. En ese sentido, garantizar la libertad de expresión sin garantizar el derecho de acceso a la información en realidad es garantizar un derecho muy delgado, muy escueto, muy poco robusto.

**4.- ¿Es factible establecer límites al ejercicio de estas libertades informativas, tales como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen?, o por el contrario, ¿deben considerarse, dada su envergadura, derechos ilimitados o absolutos?**

Yo creo que no existen derechos absolutos, ni siquiera el derecho a la vida es un derecho absoluto. Todos los derechos, según determinados contextos y según el tipo de relaciones que se van presentando con otros derechos, pueden ser objeto de limitaciones, de restricciones, de contrapesos.

Podemos decir que, por lo que ya argumentamos antes, la libertad de expresión, de alguna manera, es un derecho preferente. De eso no tengo la menor duda. De alguna manera, es un derecho que lleva una preferencia sobre los otros en principio y es un derecho sobre el cual debemos de ser deferentes de entrada porque contiene todas las virtudes de las que ya hablamos. Sin embargo, existen múltiples situaciones en las cuales incluso la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones; la pregunta que tendríamos que hacernos es, caso por caso, si esas restricciones están o no están justificadas, y ésta es una pregunta que debe de responderse en el plano teórico, en el plano político y en el plano judicial, porque de la posición que adoptemos llegaremos a conclusiones distintas sobre la legitimidad o no de imponerle límites a la libertad de expresión.

Nuestra propia Constitución en México contiene el derecho a la libertad de expresión, lo refuerza con el derecho de acceso a la información, y en otros artículos impone un conjunto de límites y restricciones en distintas materias para ambos derechos; no sólo los derechos de terceros, sino en algunas materias como la electoral, por ejemplo, impone el principio de equidad como límite a la libertad de expresión y restringe el acceso a los medios de comunicación por parte de los actores sociales para hacer propaganda en favor o en contra de partidos políticos.

En otros casos, restringe la libertad de expresión de algunos sujetos concretos como de los ministros de culto religioso en materia política, es decir, en realidad, si uno mira una Constitución como la nuestra en su conjunto va a encontrar los derechos y va a encontrar las limitaciones a los mismos derechos, lo cual, además, está constitucionalmente justificado en el artículo primero de la Constitución, que dice que los derechos son de todas las personas y que esos derechos sólo pueden ser objeto de las restricciones que la propia Constitución contempla, pero ya con eso te anuncia que existen restricciones de distinta naturaleza.

En el caso del derecho de acceso a la información es claro que uno de los derechos con los que entra frecuentemente en colisión y en conflicto es precisamente con la agenda del derecho al honor, el derecho a la intimidad, etcétera.

**5.- A la luz de la última década, ¿qué balance haría usted, en términos generales, sobre la función que han desempeñado los medios masivos de comunicación en México?**

Yo creo que esto hay que leerlo en un contexto de cambio político nacional porque si no uno hace evaluaciones fuera de contexto, es decir, México ha cambiado mucho políticamente en las últimas décadas, México ha sido un país que ha tenido en muchos sentidos una apertura democrática que ha permitido que la pluralidad, no sólo política, sino que la pluralidad de actores sociales relevantes ocupen espacios que no ocupaban anteriormente, y ha establecido este mismo cambio dinámicas de relación distintas entre el gobierno, la sociedad y otros actores relevantes como los medios de comunicación.

En ese tránsito, creo que los medios de comunicación en algún momento jugaron un papel importante, venturoso, de apertura democrática; contribuyeron a que la pluralidad se recreara en sus espacios, permitieron que ciertos puntos de vista y debates que antes no estaban permitidos se reflejaran en los medios y, en ese sentido, hubo una etapa en la que los medios avanzaron de la mano en la misma dirección que el proceso de democratización.

Pero después, ya desde hace algunos lustros, los medios de comunicación descubrieron que tenían una capacidad propia de jugar como actores políticos y económicos relevantes, como poderes privados con agenda propia. En ese sentido, los medios se han convertido en entidades que bloquean la consolidación democrática y que inhiben la apertura de las libertades en México. Yo creo que los medios pasaron de ser actores, digámoslo así, cómplices de la transición, a convertirse en actores enemigos de la consolidación democrática.

Hoy los medios de comunicación tienen agendas propias que responden a intereses particulares que se oponen al interés público en muchos sentidos y que intentan, además, incidir en la agenda pública de distintas maneras condicionando el sentido de decisiones colectivas para garantizar su situación de privilegio. En ese sentido, son poderes privados que deberían de ser sometidos a una regulación estatal que tenga como eje principal el interés público, el interés general, el interés colectivo de todos los mexicanos.

**6.- Por lo anterior, ¿estima usted que hoy en día se cuenta con un marco jurídico adecuado, de vanguardia, para regular la función de los medios de comunicación en México?**

No, definitivamente no. Contamos con el marco constitucional suficiente para poder operar una transformación importante a nivel legislativo y a nivel de regulación y de políticas públicas. Yo creo que la Constitución ya no es el problema, dado que contiene todos los elementos que servirían de ancla para poder contar con una legislación moderna y con reglamentación y políticas públicas modernas en materia de medios de comunicación y de telecomunicaciones en general. Sin em-

bargo, la legislación secundaria, la reglamentación y las políticas públicas (incluso la infraestructura material) no corresponden a los retos que impone el presente mexicano.

Tenemos una legislación desfasada, rebasada, anticuada y, además, cuestionada en partes por su inconstitucionalidad, pensando en la Ley Federal de Radio y Televisión. Contamos con legislación irregular en otras materias, por ejemplo con una buena legislación secundaria en materia de acceso a la información y en materia de acceso a datos personales, pero con una omisión legislativa en materia de derecho de réplica, es decir, tenemos en el ámbito de la legislación secundaria: o legislaciones deficientes y anticuadas u omisiones legislativas como eslabones principales. Y después tenemos una regulación gubernamental sumamente deficiente, una cooptación de los poderes de control estatal por parte de los propios medios, e incluso algo más peligroso, tenemos ya correas de transmisión legislativas de la agenda mediática en las dos cámaras del Congreso de la Unión.

Entonces, en el ámbito de la legislación y de las políticas públicas, la verdad es que estamos en una situación muy deplorable, muy poco moderna.

### **7.- En consecuencia, ¿considera urgente la toma de medidas encaminadas a impulsar el pluralismo mediático en México?**

Yo creo que sí, creo que deberían de ser medidas legislativas. Estimo que le debería tocar a la representación nacional, al órgano legislativo como instancia de representación de los intereses generales y no de los intereses particulares. Además, necesitamos una legislación moderna, completa, coherente, clara, accesible, etcétera, que dé certeza a los concesionarios de los medios, pero sobre todo que tenga como columna vertebral la garantía de los derechos de la ciudadanía; esto vale para radio y televisión pero también para un conjunto de nuevas tecnologías en materia de acceso a la información que, sin que el Estado intervenga restringiendo ni su acceso ni sus contenidos, debe de ser el propio Estado la entidad que garantice que ningún actor privado monopolice esos espacios ni controle su funcionamiento.

Ahí la relación del Estado es una relación de facilitador de la apertura, eso que llamas pluralidad mediática me parece que es lo que corresponde a una sociedad ya de por sí plural pero además una sociedad que quiere reproducir su pluralidad democráticamente y que quiere anclar la agenda mediática a la libertad de expresión, y esto no solamente supone mayores actores privados teniendo acceso a las concesiones de los grandes espacios radioeléctricos, sino también de una pluralidad de actores quizá económica y políticamente menos importantes pero que tienen socialmente un rol que debe ser reconocido como es el caso de las comunidades y de los pueblos originarios, es decir, los medios deben ser un espacio accesible para todas las voces que componen la sociedad mexicana porque el espacio mediático es el recinto en el que se reproduce la deliberación colectiva en las democracias modernas.

**8.- Regresando al derecho de réplica, ¿lo visualiza usted como un instrumento necesario a fin de combatir los abusos en que algunas veces incurren los medios masivos de comunicación?**

Yo creo que sí. Si asumimos que los medios de comunicación también son poderes, y lo son, poderes privados que como todos los poderes tienen capacidad de limitar, de incidir, de restringir la esfera de derechos de las personas, en una democracia constitucional las personas de a pie, que no tenemos una posición de poder, debemos de contar con los instrumentos jurídicos y las garantías de que nuestros derechos van a ser protegidos, no sólo frente al Estado, sino también frente a otros actores poderosos que pueden incidir y menoscabar nuestra esfera de derechos.

En ese sentido, el derecho de réplica se erige como una potestad de las personas (no sólo de los ciudadanos, sino de cualquier individuo) para exigir a los medios que en aquellos casos en los cuales se haya visto lesionada su esfera de derechos exista un resarcimiento en los mismos términos, condiciones, etcétera, porque de otra manera los medios se vuelven, además de en actores poderosos privados, potencialmente en actores autoritarios que menoscaban o pisotean los derechos de las personas y, en este caso como en todos los demás, siempre son los

derechos de los más débiles. En esta materia, los más débiles somos nosotros, y necesitamos tener un instrumento legal que nos permita, legítimamente, exigir que nuestra voz se escuche, que nuestro honor se respete y que los daños que puedan generarse a nuestra fama pública sean debidamente resarcidos.

**9.- ¿Prevalecen actualmente las condiciones necesarias para que este derecho sea ejercido plenamente por cualquier persona en el país?**

Mientras esté la legislación como está no, es decir, yo creo que existen hoy las bases constitucionales suficientes para pasar a la construcción del aparato legislativo que se debe traducir en políticas públicas; nota que insisto mucho en esto: no basta la Constitución, no basta la ley, hace falta traducir lo que recogen las leyes en políticas públicas concretas que tengan una incidencia práctica en la vida cotidiana. Ese eslabón es la clave de los derechos; los derechos, para convertirse en una realidad, requieren de políticas públicas que los conviertan materialmente en bienes protegidos y en bienes exigibles, y eso no hay que perderlo de vista.

Ahora, creo que, si bien no existen los elementos para ejercer, como deberíamos, ese derecho, sí existe la urgencia y la necesidad de que se creen porque éste es un expediente fundamental para la consolidación de nuestra democracia.

**10.- Finalmente, ¿cuáles considera que son los retos que deben enfrentarse en la materia durante los próximos años?**

Yo creo que debería hacerse una revisión de todo el tema, de toda la agenda mediática en su conjunto. Éste es un tema que no debería de tratarse de manera parchada o de manera aislada, es decir, derecho de réplica por un lado, accesibilidad a concesiones por el otro, etcétera. La agenda mediática es un tema que debería de ser abordado de manera integral, coherente, exhaustiva, en un paquete legislativo que fuera no solamente el desarrollo adecuado de los derechos que establece la Constitución, sino la base clara y cierta para la creación de las políticas públicas en la materia.

Lo primero que habría que hacer es aprovechar los diagnósticos que ya existen, tomar una posición moderna frente al tema y hacer una revisión integral de la legislación creando las normas secundarias que faltan, adecuando las que ya existen y modernizando las que ya quedaron caducas. Sobre esa base legislativa, podemos empezar a imaginar las políticas públicas en el tema.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel, “La importancia de la justificación en las decisiones de la jurisdicción constitucional. Análisis del caso de la libertad de expresión en México”, en TENORIO CUETO, Guillermo A. (coord.), *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, McGraw-Hill, 2003.
- APREZA SALGADO, Socorro, “Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo”, en HUBER, Rudolf y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- ARENDT, Hannah, *La condición humana*, trad. de Ramón Gil Novales, Barcelona, Paidós, 1993.
- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, Pamplona, EUNSA, 1997.
- \_\_\_\_\_, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2002.
- BALLESTER, Eliel C., *Derecho de respuesta*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., "Pluralismo y medios de comunicación audiovisuales", en TORNOS MAS, Joaquín (coord.), *Democracia y medios de comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- BAZÁN, Víctor, "La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2006, t. I.
- BERLIN, Isaiah, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, 1a. reimp., Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., 7a. reimp., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Igualdad y libertad*, trad. de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993.
- BREBBIA, Roberto H., *El daño moral*, Buenos Aires, Orbi, 1967.
- BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, 2a. ed., México, Gernika, 2002.
- BUSTOS GISBERT, Rafael, "El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 85, julio-septiembre de 1994.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 6a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2008.
- \_\_\_\_\_, *El régimen constitucional de la transparencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Elementos de derecho constitucional*, 1a. reimp., México, Fontamara, 2006.

- \_\_\_\_\_, *La libertad de expresión en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos fundamentales en México*, 4a. ed., México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2011.
- \_\_\_\_\_ (comp.), *Derecho a la información. Legislación básica*, México, Porrúa, 2003.
- \_\_\_\_\_ (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa, CNDH, 2004.
- \_\_\_\_\_ *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, México, Porrúa, CNDH, 2002.
- \_\_\_\_\_ y SALAZAR UGARTE (coords.), Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012.
- CÁRDENAS, Jaime, “Herramientas para enfrentar la corrupción”, en MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.), *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CARPIZO, Jorge, “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999.
- \_\_\_\_\_, “Los medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.
- \_\_\_\_\_, “Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, *Algunas reflexiones constitucionales*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

- \_\_\_\_\_, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Derechos humanos y Ombudsman*, 4a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2008.
- \_\_\_\_\_, *El presidencialismo mexicano*, 16a. ed., México, Siglo XXI, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., 1a. reimp., México, Porrúa, UNAM, 2012.
- CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2003.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952.
- CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1995.
- DESANTES GUANTER, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2004.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997.
- FARIÑAS MATONI, Luis María, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trivium, 1983.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, "Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión", en CARBONELL, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.

- \_\_\_\_\_ y BOVERO, Michelangelo, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, trad. de Lorenzo Córdova y Nicolás Guzmán, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- FERRY, Jean-Marc, “Las transformaciones de la publicidad política”, en FERRY, Jean-Marc *et al.*, *El nuevo espacio público*, 2a. reimp., trad. de María Renata Segura, Barcelona, Gedisa, 1998.
- FISS, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, trad. de Víctor Ferreres Comella y Jorge F. Malem Seña, Barcelona, Gedisa, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- \_\_\_\_\_ y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, México, IFAI, 2005.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María, “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información en el proceso penal español”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 8, julio-diciembre de 2006.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 4a. ed., trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.

\_\_\_\_\_, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 2a. ed., trad. de Antoni Domènech, Barcelona, Gustavo Gili, 1981.

HERRERO-TEJEDOR, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, 2a. ed., Madrid, COLEX, 1994.

IGLESIAS CUBRÍA, Manuel, *El derecho a la intimidad*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1970.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 21a. reimp., México, Fontamara, 2008.

LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2003.

\_\_\_\_\_, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, 1984.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier, *Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Civil, 1986.

MADRAZO, Jorge, "Facultad reglamentaria", en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2009, t. I.

MCQUAIL, Denis, *La acción de los medios. Los medios de comunicación y el interés público*, Buenos Aires, Amorrortu, 1998.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", *Ius et Praxis*, Chile, año/vol. 13, núm. 2, 2007.

\_\_\_\_\_, "El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 2001.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*, 6a. ed., México, Siglo XXI, 2001.

OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por daño moral*, 2a. ed., México, Montealto, 1999.

OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, "Libertad de expresión", en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2009, t. II.

\_\_\_\_ y MADRAZO, Jorge, "Libertad de imprenta", en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2009, t. II.

PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 31, 2001.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, "Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España", *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año III, núm. 8, mayo-agosto de 2004.

- POPPER, Karl R., "Una patente para producir televisión", en POPPER, Karl R. *et al.*, *La televisión es mala maestra*, 2a. ed., trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2000.
- RISSE FERRAND, Martín J., "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012.
- ROSAS MARTÍNEZ, Alejandro, "¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?", *Derecho Comparado de la Información*, México, nueva serie, núm. 18, julio-diciembre de 2011.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2006, t. II.
- \_\_\_\_\_, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 2a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- \_\_\_\_\_, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, 1a. reimp., trad. de Miguel Ángel González Rodríguez *et al.*, México, Taurus, 2011.

\_\_\_\_\_, *Elementos de teoría política*, trad. de María Luz Morán, Madrid, Alianza Editorial, 2008.

\_\_\_\_\_, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, 10a. reimp., trad. de Ana Díaz Soler, México, Punto de Lectura, 2011.

\_\_\_\_\_, *La democracia en treinta lecciones*, trad. de Alejandro Pradera, México, Taurus, 2009.

\_\_\_\_\_, *Teoría de la democracia*, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Universidad, 1988, t. I: *El debate contemporáneo*.

SCHUMPETER, Joseph A., *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, 2a. ed., trad. de José Díaz García, México, Aguilar, 1961.

SERNA DE LA GARZA, José María, *La reforma del Estado en América Latina: los casos de Brasil, Argentina y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Historia del Poder Judicial y los medios de comunicación (siglo XIX)", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, México, Porrúa, 2002.

\_\_\_\_\_, "Retos y perspectivas actuales en materia de derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, número conmemorativo, sexagésimo aniversario (1948-2008), 2008.

SOBRAO MARTÍNEZ, Francisco, *El derecho de rectificación en el periodismo*, Murcia, Universidad de Murcia, 1953.

\_\_\_\_\_, *Información y derecho de réplica*, Madrid, Editora Nacional, 1974.

STEIN VELASCO, José Luis F., *Democracia y medios de comunicación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, México, Porrúa, 2002.

TENORIO CUETO, Guillermo A., “La responsabilidad ética de la empresa informativa en el manejo de datos sensibles. El caso del documental “Presunto culpable” en México y su impacto social”, en TENORIO CUETO, Guillermo A. (coord.), *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012.

\_\_\_\_\_, *El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009.

\_\_\_\_\_ (coord.), *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007.

TREJO DELARBRE, Raúl, *La sociedad ausente. Comunicación, democracia y modernidad*, México, Cal y Arena, 1992.

\_\_\_\_\_, *Poderes salvajes. Mediocracia sin contrapesos*, México, Cal y Arena, 2005.

VALADÉS, Diego, “Consideraciones sobre el derecho a la información”, en ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford University Press, 2000.

\_\_\_\_\_ (comp.), *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Civitas, 1995.

WOLDENBERG, José, “Consolidación democrática y medios de comunicación”, en MAIRA, Luis *et al.*, *Democracia y medios de comunicación*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2004.

ZANNONI, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. ed., 1a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 1993.

## **II. LEGISLACIÓN CONSULTADA**

### **a) Legislación nacional:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre Delitos de Imprenta.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

### **b) Legislación internacional:**

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Declaración de Chapultepec.

Constitución Política de Bolivia.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Ecuador.

Constitución Política de El Salvador.

Constitución Política de España.

Constitución Política de Guatemala.

Constitución Política de Nicaragua.

Constitución Política de Paraguay.

Constitución Política de Perú.

Constitución Política de Venezuela.

Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de Costa Rica.

Ley 19.733 de Chile.

Ley Orgánica 2/1984 de España.

Ley de Emisión del Pensamiento de Guatemala.

Ley de Emisión del Pensamiento de Honduras.

Ley 22/2005 de Panamá.

Ley 1262/1987 de Paraguay.

Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de República Dominicana.

Ley 16.099 de Uruguay.

### III. CASOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSULTADOS

Amparo directo 6/2009, sentencia de 7 de octubre de 2009.

Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIX, p. 1525.

Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

Tesis P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284.

Tesis 1a. CCXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 283.

Tesis 1a. XLIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 922.

Tesis 1a. XX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2906.

Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2911.

Tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2910.

Tesis 1a. CCIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 1, septiembre de 2012, p. 509.

#### **IV. SENTENCIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONSULTADAS**

Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (fondo), serie C, núm. 70.

Caso “*La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, sentencia de 5 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 73.

Caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia de 6 de febrero de 2001 (reparaciones y costas), serie C, núm. 74.

Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 107.

Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia de 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 111.

Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 151.

Caso “Escher y otros vs. Brasil”, sentencia de 6 de julio de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 200.

Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.

Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

## **V. SENTENCIAS DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES CONSULTADAS**

### **a) Tribunal Constitucional de España:**

Sentencia 11/1981, 8 de abril de 1981.

Sentencia 24/1982, 13 de mayo de 1982.

Sentencia 35/1983, 11 de mayo de 1983.

Sentencia 105/1983, 23 de noviembre de 1983.

Sentencia 22/1984, 17 de febrero de 1984.

Sentencia 168/1986, 22 de diciembre de 1986.

Sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988.

Sentencia 107/1988, 8 de junio de 1988.

Sentencia 231/1988, 2 de diciembre de 1988.

Sentencia 171/1990, 12 de noviembre de 1990.

Sentencia 40/1992, 30 de marzo de 1992.

Sentencia 240/1992, 1 de diciembre de 1992.

Sentencia 123/1993, 19 de abril de 1993.

Sentencia 41/1994, 15 de febrero de 1994.

Sentencia 136/1994, 9 de mayo de 1994.

Sentencia 42/1995, 13 de febrero de 1995.

Sentencia 4/1996, 16 de enero de 1996.

Sentencia 52/1996, 26 de marzo de 1996.

Sentencia 46/2002, 25 de febrero de 2002.

**b) Corte Constitucional de Colombia:**

Sentencia T-048/93, 15 de febrero de 1993.

Sentencia C-162/00, 23 de febrero de 2000.

Sentencia T-1198/04, 1 de diciembre de 2004.

**c) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:**

Sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992.

Sentencia del caso “Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12”, 16 de abril de 1998.

**d) Tribunal Constitucional de Bolivia:**

Sentencia 518/01-R, 30 de mayo de 2001.

**VI. NOTAS PERIODÍSTICAS CONSULTADAS**

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, *Derecho de réplica*, El Universal, 15 de junio de 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Fernando, *Cómplices del terror*, Letras Libres, marzo de 2004.

MEJÍA BARQUERA, Fernando, *90 años de radio en México*, Etcétera, México, núm. 130, septiembre de 2011.

MÉNDEZ, Alfredo, *Difamación, injuria y calumnia aún son delitos en 25 estados del país*, La Jornada, 28 de febrero de 2011.

TREJO DELARBRE, Raúl, *Quiénes controlan la televisión mexicana y dónde*, Revista Zócalo, México, año XI, núm. 137, julio de 2011.

WORNAT, Olga, *Historia de una anulación sospechosa*, Proceso, 27 de febrero de 2005.

## VII. ENTREVISTAS REALIZADAS

Entrevista al doctor Néstor Pedro Sagüés, México, Distrito Federal, 6 de junio de 2012.

Entrevista al doctor José Luis Soberanes Fernández, México, Distrito Federal, 22 de agosto de 2012.

Entrevista al doctor Pedro Salazar Ugarte, Buenos Aires, Argentina, 29 de agosto de 2012 (teleconferencia).

## VIII. PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

ARTICLE 19, *Silencio forzado: El Estado, cómplice de la violencia contra la prensa en México. Informe 2011*, México, A19, 2012. Disponible en: <http://articulo19.org/silencio-forzado-el-estado-complice-de-la-violencia-contra-la-prensa/>.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Recomendación 3/2012*, 26 de marzo de 2012. Disponible en: [www.cd hdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012](http://www.cd hdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011)*, 30 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*: <http://gaceta.diputados.gob.mx>.

HUMAN RIGHTS WATCH, *Ni seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México*, Estados Unidos, HRW, 2011. Disponible en: [http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico\\_1111spwebwcover.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico_1111spwebwcover.pdf).

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del*

*Estado*, México, UNAM, IJ, Instituto Federal Electoral, 2011. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo de Población y Vivienda 2010*, México, INEGI, 2011. Disponible en: [www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est).

SARMIENTO, Sergio, *México: El derecho a la réplica*, Cato Institute, 5 de agosto de 2008. Disponible en: <http://www.elcato.org/mexico-el-derecho-la-replica>.